

DE-0377-05-2024

16 de mayo, 2024

Señora
Marcela Aragón Sandoval, Gerente de Área.
División de Fiscalización Operativa y Evaluativa.
Área de Fiscalización para el Desarrollo de las Ciudades.
Contraloría General de la República.

Asunto: Recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, en contra del documento DFOE-CIU-IAD-00003-2024 y DFOE-CIU-0221 relacionado con el “Informe de Auditoría sobre las funciones, atribuciones y obligaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y su contribución en proyectos de obra pública” puesto en conocimiento mediante el oficio DFOE-CIU-0221 (08039) del 13 de mayo, 2024.

Estimada señora:

Reciba un cordial saludo de parte del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. En atención al oficio DFOE-CIU-0221 (08039) del 13 de mayo, 2024, dirigido al Ingeniero Olman Vargas Zeledón, Presidente de la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos (CFIA), mediante el cual se remite el documento DFOE-CIU-IAD-00003-2024 denominado “Informe de Auditoría sobre las funciones, atribuciones y obligaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y su contribución en proyectos de obra pública” **se procede a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta concomitante contra dichos actos**, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Sobre la admisibilidad del recurso.

De conformidad con lo establecido por los artículos 343, 346 y 347 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, contra el acto administrativo emitido por la CGR, caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación, dentro del tercer día hábil, a partir de la fecha de recibo de esta comunicación. Tal y como nos lo comunicó la misma Contraloría con el oficio DFOE-CIU-0221 (08039) del 13 de mayo, 2024.

En este caso, el informe que se impugna fue notificado el 13 de mayo, 2024, de manera que, el plazo vencería el 17 de mayo de 2024, de ahí que, el recurso se encuentre presentado en tiempo.

2. Sobre la nulidad que se solicita declarar con este recurso.

Recordemos que un acto administrativo solo se considera válido cuando es conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, entendido este en su sentido más amplio, como el conjunto de normas y leyes vigentes en el país, así lo establece el artículo 128 de la LGAP, veamos:

“Será válido el acto administrativo que se conforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, incluso en cuanto al móvil del funcionario que lo dicta.”

En este caso, el documento DFOE-CIU-IAD-00003-2024 denominado *“Informe de Auditoría sobre las funciones, atribuciones y obligaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y su contribución en proyectos de obra pública”* es un acto administrativo que no es válido porque sus elementos no se encuentran sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico, tal y como se abordará más adelante.

3. Primer agravio: Violación del elemento material subjetivo del acto administrativo denominado “competencia”.

Recordemos que la competencia es la aptitud jurídica para realizar un acto jurídico, a ese tenor Jinesta Lobo, define este elemento así:

*“La competencia se puede definir como la suma o **esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades y deberes del ente público y de los órganos que lo conforman para el cumplimiento de los fines públicos.** También la podemos conceptualizar como el conjunto de **facultades y obligaciones que un ente u órgano puede y debe ejercer para el cumplimiento y realización de sus cometidos.** /.../ La competencia, en tesis de principio, es de suyo irrenunciable, indelegable e improrrogable, debe ejercitarse directa y exclusivamente por el ente u órgano que la tiene atribuida como propia, salvo los supuestos de transferencia de competencias expresamente dispuestas por la ley (Jinesta Lobo, 2009)”.*

La competencia es un elemento subjetivo esencial del acto administrativo, de ahí que, no pueda considerarse válido el documento DFOE-CIU-IAD-00003-2024 denominado “Informe de Auditoría sobre las funciones, atribuciones y obligaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y su contribución en proyectos de obra pública” dictado por la Contraloría General de la República ya que carece de competencia para la emisión del mismo. Al respecto el artículo 59 de la LGAP establece lo siguiente:

“Artículo 59.-

1. La competencia **será regulada por ley siempre** que contenga la atribución de potestades de imperio.
2. La distribución interna de competencias, así como la creación de servicios sin potestades de imperio, se podrá hacer por reglamento autónomo, pero el mismo **estará subordinado a cualquier ley futura sobre la materia.**
3. Las relaciones entre órganos podrán ser reguladas mediante reglamento autónomo, que estará también **subordinado a cualquier ley futura**”.

Consecuentemente, se sabe que la competencia debe ser expresa, debiendo surgir de la Constitución Política, de la ley o de algún reglamento, no puede surgir de la voluntad de los administrados, ni del órgano institución u órgano individuo, esto conlleva a una violación del este elemento esencial del acto.

En este caso concreto, se considera que existe una falta del elemento “competencia” dentro de su clasificación de nominada “por materia”; porque es esta subclasificación la que establece los fines que debe perseguir y las tareas, actividades o actuaciones sustanciales que legítimamente puede desempeñar el ente u órgano para alcanzarlos.

En ese sentido, se considera que la CGR carece de competencia para realizar el tipo de actuación o actividad, que ahora se impugna, siendo entonces improcedente “por la materia” que la CGR realice o emita actos deliberativos, ejecutivos, y de control. A ese tenor Jinesta Lobo indica lo siguiente:

“...Al respecto impera el principio de especialidad, conforme al cual los entes administrativos sólo pueden actuar para el cumplimiento de los fines que motivaron su creación” (Jinesta Lobo, 2009).

Ese principio de especialidad se rompe en el presente caso, en el tanto la CGR carece de la posibilidad de controlar a un ente público como el CFIA, de ahí que, la génesis misma de la auditoría realizada parta de una supuesta competencia que no ostenta.

Sobre este aspecto, se debe tener claro que, este Colegio Profesional NO está cuestionando la competencia que ostenta la CGR sobre "la vigilancia de la Hacienda Pública", tal y como se encuentra regulado en el artículo 183 de la Constitución Política, así como tampoco cuestiona los "deberes y atribuciones" que le atribuye el artículo 184 ibidem, inciso 5.

Correlativamente, se conoce y tampoco se cuestiona el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en donde se establece que ese órgano es el encargado del “control superior de la Hacienda Pública” y rector del sistema de fiscalización. Incluso se conoce y se respeta el artículo 4 de la misma ley donde se indica que la CGR tiene competencia facultativa sobre los “entes públicos no estatales de cualquier tipo”.

Sin embargo, lo que SÍ se cuestiona es que esa competencia facultativa y relativa al “control superior de la Hacienda Pública” pueda extenderse, cual si fuera un acto discrecional *-pero sin motivación razonada y suficiente-*, sobre un ente público no estatal, como lo es Colegio Federado, quien cuenta por Ley Orgánica con recursos propios -tal y como se abordará adelante- los cuales NO constituyen parte de la Hacienda Pública, independientemente de que a entender puedan ser considerados como “fondos públicos”, ya que, la competencia de la CGR se encuentra orientada a la

“Hacienda Pública”, cuyo concepto de encuentra definido, precisamente, el artículo 8 de la misma Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así:

" Artículo 8.- Hacienda Pública. La Hacienda Pública estará constituida por: (...)

***Respecto a los entes públicos no estatales**, las sociedades con participación minoritaria del sector público o las entidades privadas, **únicamente formarán parte de la Hacienda Pública los recursos que administren o dispongan, por cualquier título**, para conseguir sus fines y **que hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria**, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. **Los recursos de origen distinto de los indicados no integran la Hacienda Pública**; en consecuencia, el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan (...)"*

A ese tenor, se entiende claramente y de forma expresa que, si un ente público no estatal cualquiera, se financia de recursos que le fueron transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria por algún poder del Estado, la Contraloría General de la República como “Órgano de Control” puede decidir si ejerce o no su competencia facultativa y, por consiguiente, si fiscaliza (audita) a dichos entes.

Diferente es el caso que nos ocupa, ya que, la Ley Orgánica del CFIA establece en su artículo 2, que el Colegio Federado es un organismo de carácter público con patrimonio propio, veamos:

*“Artículo 2º.- El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica es un organismo de carácter público, con personería jurídica plena **y patrimonio propio**, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala esta ley.”*

Sumado a lo anterior, el artículo 56 de la misma Ley Orgánica del CFIA, establece las diferentes fuentes de ingreso del Colegio en donde se observa que NO devienen del presupuesto público, norma o partida presupuestaria. A ese tenor, véase lo que establece:

“Artículo 56.- Los fondos del Colegio Federado provendrán de:

a) Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan a los miembros y a las empresas a que se refiere el artículo 52 de esta ley.

b) Las donaciones que se le hagan.

c) Las multas que impongan los Tribunales de la República, y que le estén destinados por leyes especiales.

d) El producto de un timbre denominado "Timbre de Construcción", que se considerará como un aumento a los honorarios o sueldos de los profesionales que forman el Colegio Federado, separado de aquellos que se fijan de conformidad con lo estipulado por esta ley. Queda obligado el Colegio Federado a invertir parte de este patrimonio anualmente en lo establecido en los incisos a), c), d) y g) del artículo 4º de esta ley”.

En el inciso a) del artículo reciente transcrito, se establece como una “*contribución de los miembros*” lo referente al artículo 52 de la LOCFIA, cuyo canon es el que establece el “derecho de asistencia”. Y por su parte, véase que, en el inciso d) se crea el timbre de construcción también como parte de los fondos y patrimonio propio -artículo 2 ibidem- del CFIA recursos que según el numeral 57 inciso f) **constituyen una contribución forzosa** de los miembros para el sostenimiento del CFIA y el cumplimiento de sus fines. Veamos lo que indican tales numerales:

*“Artículo 52.- Las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la construcción y a la consultoría en el país, en las áreas de la ingeniería y de la arquitectura, deberán estar inscritas en el Registro Nacional y en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Asimismo, **deberán cumplir los requisitos y los pagos de derechos de inscripción y asistencia** que se fijan en esta ley y el reglamento interior general relacionado con el ejercicio profesional. (...).”*

“**Artículo 57.- El Timbre de Construcción se regirá por las siguientes disposiciones:**

(...)

f) **El producto de este Timbre ingresará al Colegio Federado como contribución forzosa de sus miembros para el sostenimiento del mismo y el cumplimiento de sus fines**

(...)”

Así las cosas, de conformidad con las normas trascritas el patrimonio del Colegio es propio y está conformado por las **contribuciones** (parafiscales o no) de los miembros, lo que incluye tanto el derecho de asistencia como el timbre de construcción. Esto quiere decir que, aun cuando al entender de la CGR pueda considerarlo como un “fondo público”, sea esto porque nacen a partir de una ley, de igual manera, se considera “propio” porque ingresa directamente al Colegio, aunado a que “forzosa o no”, la misma ley lo define como una “**contribución**” del agremiado, lo que incluso conlleva a que estos ingresos puedan aumentar y disminuir todos los años porque depende de la cantidad de agremiados y obras constructivas se registren, sea que, el ingreso no es fijo para todos los periodos anuales, y tampoco proviene de una partida presupuestaria del Gobierno Central, por lo que, con certeza y por disposición legal expresa, **no resulta procedente ningún tipo de fiscalización o control por parte de la Contraloría General de la República.**

Bajo esa óptica, con total facilidad y conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley Orgánica del CGR, los ingresos del CFIA no forman parte de la Hacienda Pública, dado que es claro que se trata de ingresos derivados de una obligación de los agremiados, lo que excluye que se trate de ingresos que se originan en partidas presupuestarias del Estado.

Así por ejemplo para el periodo 2023 se contó con un presupuesto que se detalla en el **“Informe de Origen y Aplicación de fondos PERIODO 2023” en donde se realizó el ejercicio de clasificación de ingresos y gastos del CFIA en el formato esperado por la CGR, considerando que algunos rubros no se ajustan al formato en el que el CFIA opera, según la normativa que rige para este Colegio Profesional.**

Este ejercicio al igual que la información que se aporta en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos SIPP **es una muestra de transparencia** de la información del CFIA sin que esto

signifique una obligación acorde a la normativa de este Colegio Profesional, **el documento mencionado se ofrece y aporta como prueba documental anexa al presente recurso.**

Sobre la “Hacienda Pública”, la misma CGR en el oficio 14776 del año 2006 explicó la diferencia con respecto al concepto de “Hacienda Pública”, basados en los mencionados artículos 8 y 9 veamos:

*“Diferente es el concepto de Hacienda Pública, **el cual usualmente es confundido y utilizado indistintamente como sinónimo de fondo público.** Sin embargo, para **el caso de los entes públicos no estatales se consideran parte de la Hacienda Pública los recursos que** administren o dispongan, por cualquier título, para conseguir sus fines y que **hayan sido transferidos o puestos a su disposición, mediante norma o partida presupuestaria,** por los poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, así como la administración descentralizada. Los recursos de origen distinto no integran la Hacienda Pública”.*

Asimismo, la Sala Constitucional ha dicho sobre este tema lo siguiente en la resolución 12578-2010:

*“Atinente a la forma en que se financian los colegios profesionales, es común que principalmente reciban ingresos por timbres y cuotas de los agremiados. Tales contribuciones, cuando son establecidas por ley, resultan de naturaleza parafiscal, **toda vez que el Estado las impone en ejercicio de su potestad tributaria y con el propósito de financiar las supracitadas actividades de interés público, pero con la característica de que no figuran en el presupuesto general del Estado.** Por lo demás, a diferencia de las contribuciones fiscales, en las parafiscales no se considera, como factor de justicia tributaria, la capacidad económica del sujeto pasivo sino la mera pertenencia a un determinado grupo, característica típica de los colegios profesionales en cuanto a las cuotas a cargo de sus agremiados. Precisamente, el pago de estas constituye una obligación impuesta, en realidad, por el Estado, toda vez que ese deber tiene sustento legal, de modo que la permanencia activa del profesional en la corporación, indispensable para su legítimo ejercicio profesional, depende del efectivo cumplimiento de tal exigencia. Se trata entonces de una prestación obligatoria que se justifica por los beneficios individuales, grupales y para la sociedad, derivados de la relevancia pública de la acción del colegio profesional,*

independientemente de que una parte de sus tareas solo esté referida a cuestiones propias de sus miembros. En tal sentido, la esfera de lo público predomina sobre la de lo privado en cuanto a la ratio iuris de la contribución obligatoria derivada de una ley. De este modo, las cuotas de los agremiados, junto con los timbres cuando existen, contribuyen a financiar la consecución de fines estatales específicos, los cuales, por un lado, también le han sido impuestos a los colegios profesionales mediante ley, y, por el otro, constituyen el fundamento de la naturaleza pública de dichas corporaciones, categorizadas como entes públicos no estatales. Tales características –instauración por vía legal y cumplimiento de fines públicos– sustentan la naturaleza parafiscal de ese tipo de contribución...”.

Entonces, como se puede observar, esos fondos no constituyen parte de la “Hacienda Pública” sobre la cual tiene competencia fiscalizadora la CGR. En la misma línea, esta Contraloría General de la República, en el oficio 3645 señaló lo siguiente:

*“... la Contraloría General de la República, mediante oficio No. 14723 (DFOE-PG-0466) de 30 de setiembre de 2019; indicó que los timbres a favor de los colegios profesionales **son una contribución** de carácter forzoso que puede ubicarse dentro de la categoría de contribuciones o exacciones parafiscales, dotándolos de una evidente connotación tributaria. En dicho criterio, se indicó:*

*“Al respecto la Procuraduría General ha señalado en reiteradas ocasiones, en el que incluso ha concluido que sobre el tema existe una línea jurisprudencial administrativa, que: “la obligación de adherir y cancelar el timbre del Colegio de Abogados tiene una evidente connotación tributaria y, específicamente, constituye una contribución especial de naturaleza parafiscal, legalmente establecida en favor del Colegio y a cargo de sus agremiados”, (Dictamen C-298-2011 del 5 de diciembre de 2011). Es así que las contribuciones parafiscales son impuestas por el Estado en el ejercicio de su potestad tributaria, contemplando la pertenencia a un determinado grupo y con la característica esencial de que: “siendo prestaciones coactivas que inciden en los patrimonios de los contribuyentes, **se separan sin embargo del régimen general u ordinario previsto para el sistema tributario**” **De este modo, se tratan de contribuciones con fines económicos y sociales que no figuran en el***

presupuesto general de ingresos y gastos, y aseguran la financiación autónoma de dichos entes, sin constituirse en una figura distinta a la tributación general, por lo que participan en la naturaleza del impuesto por su gravitación económica sobre el consumidor, estando destinados a financiar actividades determinadas que se especifican por la disposición legal que los ha creado...”

Igualmente, el “derecho de asistencia” tampoco constituye “hacienda pública”, en el tanto no es puesta a disposición del CFIA mediante norma presupuestaria.

Como se puede observar, en ningún caso, las fuentes de ingreso del CFIA tienen origen mediante norma o presupuestario público, en consecuencia, la Auditoría que se realizó carece de sustento legal; la Contraloría carece de “competencia” en razón “de la materia”, el cual es, como se dijo, un elemento subjetivo sustancial de cualquier acto administrativo para que sea válido y eficaz, de ahí que, el documento DFOE-CIU-IAD-00003-2024 denominado “Informe de Auditoría sobre las funciones, atribuciones y obligaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y su contribución en proyectos de obra pública” como acto administrativo es inválido porque sus elementos no se encuentran sustancialmente conformes con el ordenamiento jurídico y así se solicita declarar.

Recordemos que el ordenamiento jurídico castiga con nulidad absoluta en los casos de infracciones sustanciales relativas a los elementos formales del acto administrativo referidos al sujeto, procedimiento o la forma (artículos 102, 129 de la LGAP),

4. Segundo agravio: Violación al elemento material objetivo del acto administrativo denominado “motivo”.

El “motivo” se define como los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que **hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo** y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste.

Así, se interpreta como la justificación o las razones que tomó en cuenta la Administración para dictar el acto, al respecto el doctrinario Jinesta Lobo lo define como:

“El motivo son los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las

cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste. El motivo, o como también se le denomina causa o presupuesto, está constituido por los antecedentes jurídicos y fácticos que permiten ejercer la competencia casuísticamente, su ausencia determina la imposibilidad de ejercerla, exclusivamente para el caso concreto” (Jinesta Lobo, 2009)

Tal y como lo establece el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública el “motivo” debe ser legítimo, válido, conforme al ordenamiento jurídico y debe existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto, sin ningún tipo de falsedad, veamos:

“Artículo 133.-

1. El motivo **deberá ser legítimo y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto.**

2. Cuando no esté regulado deberá ser proporcionado al contenido y cuando esté regulado en forma imprecisa deberá ser razonablemente conforme con los conceptos indeterminados empleados por el ordenamiento”.

En este caso concreto, se considera que existe una violación de este elemento sustancial objetivo del acto administrativo, ya que, hay una ausencia total de “motivo” ya que, los hechos o áreas de examen invocadas como antecedentes y el derecho invocado no existe. Adicionalmente, también se ha hecho una aplicación incorrecta de las normas aplicables al caso en estudio.

Al respecto, véase que, en el documento DFOE-CIU-IAD-00003-2024 denominado “Informe de Auditoría sobre las funciones, atribuciones y obligaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y su contribución en proyectos de obra pública” se incluyeron cuatro áreas de examen de esta auditoría que son: (1) Priorización en las inspecciones realizadas por el CFIA en proyectos de Obra Pública; (2) Aplicación de la Ley General de la Contratación Pública; (3) Uso de recursos financieros del CFIA; (4) Centro de Resolución de Conflictos.

Estas áreas de examen fueron combatidas mediante la presentación de recursos ordinarios y nulidad concomitante todo lo cual fue rechazado por parte de la CGR sin entrar a analizar el fondo de cada una de las argumentaciones, por lo cual, en este acto se reitera la totalidad de argumentaciones expuestas en el oficio DE-0927-12-2023 del 19 de diciembre de 2023 y el oficio DE-0916-12-2023 del 11 de diciembre de 2023, para que sean analizadas por el fondo.

El asunto principal y particular objeto de esta auditoría de carácter especial que consiste en la “priorización de inspecciones en obras públicas” tal como se observa de “denominación” misma de la auditoría, es una actividad que no forma parte de las funciones o fines regulados expresamente en la Ley Orgánica del CFIA. Así las cosas, la auditoría parte de una base errada, el Colegio Federado carece de competencia para fiscalizar obras públicas, ya que, lo que fiscalizamos realmente son a los agremiados que ejercen liberalmente la profesión, y el hecho de que, en algunos casos, coincida en que estos miembros se encuentren ejecutando obras públicas, y que por ende, se realicen inspecciones, no quiere decir que se ostente una competencia expresa en relación a fiscalizar obra pública, ya que, esta competencia fiscalizadora ha sido legalmente conferida a instituciones públicas, de ahí que la auditoría que se llama “...*las funciones, atribuciones y obligaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y su contribución en proyectos de obra pública*”, es sustancialmente disconforme con las competencias que ostenta el CFIA, por lo que, desde su base o su génesis, el “motivo” de esta esta actividad de control resulte improcedente.

Inclusive, el origen, los objetivos, los criterios y el alcance de esta auditoría, según el mismo documento que se impugna, orbitan en cuanto a la incidencia de los fines primordiales del CFIA en proyectos de obra pública y si estos se cumplen razonablemente con el marco normativo y técnico que aplica, lo que se considera completamente improcedente.

Incluso, es menester indicar que la aseveración de “no cumple razonablemente”, no aplica de acuerdo con lo señalado por la CGR ya que razonable o seguridad razonable: se utiliza en el contexto de una auditoria de estados financieros con el fin de indicar que puede existir un riesgo de incorrección material: esto es riesgo de que los estados financieros contengan incorrecciones materiales ante la realización de la auditoría.

Por el contrario, por medio de los sistemas APC y el APT el aporte no cuantificado del CFIA para los agremiados, instituciones y sociedad costarricense mismos que facilita la gestión del profesional responsable en ingeniería y arquitectura, la validación o revisión por parte de las instituciones tales como AyA, Municipalidades, Bomberos, INVU, Ministerio de Salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Especial del Administrador de Proyectos de Construcción (APC) del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos.

Propiamente, sobre las áreas de examen de la auditoría se debe indicar lo siguiente: una auditoría sobre la “priorización en las inspecciones en proyectos de obra pública” desde un inicio es improcedente, ya que, la Ley Orgánica del CFIA no contempla esta labor como parte de los fines primordiales tal y como se indicó, veamos:

*Artículo 4º.- El Colegio Federado tiene los **siguientes fines primordiales:***

a) Estimular el progreso de la ingeniería y de la arquitectura, así como de las ciencias, artes y oficios vinculados a ellas.

b) Velar por el decoro de las profesiones, reglamentar su ejercicio y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento y reglamentos especiales del Colegio Federado, así como lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos a los campos de aplicación de las profesiones que lo integran.

c) Promover las condiciones educativas, sociales, económicas, técnicas, artísticas y legales necesarias para la evolución de las profesiones que lo integran y cooperar con las instituciones estatales y privadas en todo aquello que implique mejorar el desarrollo del país.

d) Promover la contribución de las profesiones en forma dinámica en su aplicación en asuntos de interés público, para lo cual nombrará comisiones permanentes de análisis y estudio de los problemas nacionales.

e) Organizar, patrocinar y participar en congresos, seminarios, publicaciones, conferencias, exposiciones y en todos aquellos actos que tiendan a la mayor divulgación y progreso de las profesiones que lo integran, así como promover la técnica, las artes y la cultura.

f) Defender los derechos de sus miembros y gestionar o acordar, cuando ello fuere posible, los auxilios que estime necesarios para proteger a sus colegiados.

g) Dar opinión y asesorar a los Poderes del Estado, organismos, asociaciones e instituciones públicas y privadas, en materia de la competencia de los diferentes colegios que integran el Colegio Federado.

- h) *Mantener el espíritu de unión entre los miembros de los diferentes colegios y fomentar la colaboración recíproca y la integración de las profesiones.*
- i) *Promover el acercamiento y cooperación con otros colegios, sociedades y asociaciones profesionales, de técnicos, costarricenses o extranjeros; y en especial ayudar a realizar los propósitos de integración profesional centroamericana.*
- j) *Procurar expresamente la formación, dentro del seno de cada uno de los colegios, de las asociaciones que lleguen a acordar aquellos de sus miembros que ejerzan actividades afines o especiales, como medio de estimular el acercamiento profesional. El reconocimiento y las relaciones de estas asociaciones con los colegios respectivos serán reguladas por un reglamento especial.”*

Como se observa, ninguno de estos fines establece la competencia u obligación de generar fiscalización y mucho menos prioritaria en cuanto a obras públicas. Más bien, en contraposición, debe tenerse presente que la fiscalización y control de una obra pública es competencia de la administración que generó la obra pública en cuestión así lo establece el artículo 106 de la Ley General de Contratación Pública, veamos:

“ARTÍCULO 106- Fiscalización y control

La Administración fiscalizará todo el proceso de ejecución y deberá contar con el recurso humano calificado, debiendo ofrecer el contratista las facilidades necesarias. En virtud de este deber de fiscalización, la Administración deberá exigir el cumplimiento de los términos contractuales, debiendo corregir el contratista cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.”

Así como la norma anterior, también existen otras que expresamente le dan competencia a ciertas instituciones para fiscalizar obra pública como, por ejemplo, las Municipalidades y la Universidad de Costa Rica, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), quienes tienen competencias dadas por Ley para tales efectos, de ahí que, el motivo para iniciar una

auditoría parta de una base legalmente errada, y por ende, sus conclusiones son desacertadas e incomprensibles.

Recordemos que la acción de “fiscalizar o visitar obras públicas” no forma parte de las competencias otorgadas por el legislador. Si revisamos la definición de fiscalizar en la Real Academia Española, nos dice: “Fiscalizar: tr. Hacer el oficio de fiscal. || 2. Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien.”.

En ese sentido, es claro que fiscalizar implica revisar, inspeccionar, vigilar, con el objeto de que se ajuste a determinados parámetros o disposiciones. En ese sentido, se destaca que no existe una sola norma jurídica que le otorgue la facultad al Colegio de fiscalizar obras públicas, por lo que de hacerlo, más bien estaría incurriendo en una violación al principio de legalidad y de reserva de ley.

Asimismo, de dictarse un acto administrativo que emita una supuesta priorización a visitas de obra pública, sobre cualquier otro proyecto que se inscriba en el Colegio, sería disconforme con el ordenamiento jurídico.

De igual forma, es importante explicar, que el ámbito de fiscalización del Colegio Federado, no es distinto a ninguno de los restantes colegios que existen en el país. El poder de fiscalización que posee, que consiste en velar por el decoro y la consecuente facultad de juzgar y sancionar las faltas que cometan sus agremiados en el ejercicio profesional, no se traduce que en que el Colegio deba visitar cada proyecto en que participen nuestros miembros, sea público o privado. Lo anterior, no solo porque ello sería ilegítimo e ilegal, sino materialmente imposible. Una interpretación en ese sentido, implicaría que también se tendría que visitar cada actuación de los abogados, contadores, psicólogos, médicos, etc, que se agrupan en los distintos colegios profesionales. Por ello, es que existe un vicio de nulidad absoluta en el acto administrativo, que debe ser declarado.

Otro tema, es que también se incluyó como área de examen la “aplicación de la Ley General de Contratación Pública” que como se ha dicho a lo largo de este procedimiento, es inaplicable porque la misma Ley en su artículo 1, de forma expresa, excluyó su aplicación a **entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados** de ahí que, sea improcedente una auditoría en esta línea, si bastaba con revisar la **ley orgánica para vislumbrar que efectivamente los ingresos del CFIA en su totalidad provienen de contribuciones de los agremiados.**

En relación con el área de examen “uso de recursos financieros” como ya se dijo, no es competencia de la CGR porque estos recursos no constituyen la Hacienda Pública, el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que cuando los recursos no provengan de una norma presupuestaria el régimen jurídico aplicable a esas entidades es el contenido en las Leyes que las crearon o los ordenamientos especiales que las regulan, careciendo la CGR de la posibilidad de ejercer como “órgano de control”, tal y como se abordó en el apartado anterior a lo cual nos remitimos para no ser reiterativo.

Finalmente, en relación con el área de examen denominado “Centro de Resolución de Conflictos” debemos hacer hincapié en que, la revisión de cómo funcionan estos centros son competencia de la DINARAC, no de la CGR, por ende, es aquella Dirección quien debe ordenar la adaptación, mejora, y/o actualización de cualquier normativa relacionada con el funcionamiento del Centro de Resolución de Conflictos. En todo caso, tampoco consideramos procedente que, por medio de una auditoría de la CGR, se audite o se revise la operatividad de la DINARAC, es decir, si esta Dirección debe mejorar o realizar funciones de fiscalización de los centros autorizados conforme a derecho (como lo sería el CRC-CFIA), ese tema, compete ser dilucidado en una auditoría específica para la DINARAC para que este tenga la posibilidad de defenderse, lo que demuestre la extralimitación de las competencias de la CGR, que rayan en el prevaricato y el abuso de poder, lo que se dilucidará en la vía legal correspondiente.

A ese tenor, conviene reiterar que, la base sobre la cual parte esta Auditoría es completamente improcedente, pues no constituyen fines o atribuciones ni de la CGR ni del CFIA. Incluso, haber hecho parte a la DINARAC violentó el principio de confidencialidad del procedimiento de la Auditoría, lo que deviene en nulo y genera responsabilidad. Asimismo, los motivos de inspección que incluyen, desde luego, las áreas inspeccionadas no se encuentran formuladas conforme a derecho, pero en este caso, los motivos para auditar, son completamente ilegítimos, ni siquiera existen, tal como lo exige el artículo 133 de la LGAP, en consecuencia, se deberá considerar lo expuesto para declarar que el acto administrativo impugnado es sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, lo que incluso afecta el “contenido” del acto administrativo.

5. Tercer agravio: Violación al elemento formal del acto administrativo denominado “motivación” y en consecuencia al “debido proceso” y al “derecho de defensa”.

Recordemos que la “motivación” es la declaración de circunstancias de hecho y de derecho que sustentan el dictado del acto, es la expresión formal del motivo y normalmente está contenida en los denominados “considerandos” de la actuación administrativa.

De importancia la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 620 de 1991 ha establecido:

*“(…) Ya esta Sala en un recurso anterior sobre la misma materia señaló la existencia de un principio constitucional que **obliga a la motivación de los actos**, sobre todo aquellos que son lesivos de los intereses o derechos de los individuos (voto 226--91). Concretamente se indicó: (...) la jurisprudencia de la Sala ha sido muy clara en afirmar que existe un principio constitucional que obliga a la motivación de los actos, sobre todo de aquellos que son lesivos de los intereses o derechos de los individuos, **principio que está íntimamente ligado con el de defensa, también de rango constitucional** (...).*

Consecuentemente se puede indicar que de existir una errada motivación del acto administrativo, se infringe este elemento formal del acto. A ese tenor, Jinesta Lobo define la “motivación” de la siguiente manera:

*“La motivación se traduce en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados “considerandos” parte considerativa--**La motivación, al consistir en una enunciación de los hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo.** (Jinesta Lobo, 2009)*

En consecuencia, los errores en la aplicación e interpretación de normas o leyes, aunado a la indebida valoración de elementos probatorios, conllevan a que exista una indebida o errada motivación.

Sobre la prueba, se debe indicar que, la CGR estaba en la obligación de verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, debiendo adoptar las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aunado a que, todos los elementos debían ser valorados conforme a la sana crítica, así se dispone en los artículos 221 y 298 de la Ley General de la Administración Pública, veamos:

“Artículo 221.-

En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.”

“Artículo 298.-

- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común.*
- 2. Salvo disposición en contrario, **las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”***

Según se irá detallando en cada uno de los subapartados de este agravio por indebida motivación, se considera que en esta Auditoría y específicamente en el informe que ahora se impugna se desaplicó normas sustanciales que rigen la materia, y en consecuencia, el informe de auditoría carece de validez y eficacia.

En todo caso, el CFIA aportó evidencia suficiente y apropiada para demostrar que los ingresos del Colegio se utilizan para los fines públicos que por ley se ostentan y que consisten en estimular el progreso de la ingeniería y la arquitectura, velar por el decoro de las profesiones, reglamentar su ejercicio y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley; así como dar opinión y asesorar a los poderes del Estado, organismos, asociaciones e instituciones públicas y privadas en materia de

competencia, así como en el registro de la responsabilidad profesional de sus miembros mediante el sellado planos y la asistencia en el otorgamiento de los permisos de otras instituciones.

Al respecto se debe indicar que de conformidad con el artículo 298 de la Ley General de la Administración Pública todas las pruebas se deben analizar en correlación con las áreas de examen de esta Auditoría, apreciándolas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Lo anterior quiere decir que la CGR debió valorar ampliamente las pruebas o la falta de éstas, lo que constituye parte del deber motivar indicando todos los elementos de convicción que lo llevan a emitir el acto administrativo en los términos que lo hace.

Así las cosas, se considera que el informe de Auditoría impugnado carece de una adecuada fundamentación y de una valoración razonada de acuerdo con la lógica, la experiencia y la psicología. Siempre sobre la “motivación del acto” la Sala Constitucional ha indicado:

*“En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativos implica imponer una limitación al poder público en el tanto se le obliga a apegarse el principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. **En suma, es un mecanismo de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que garantiza la imparcialidad de la Administración, de ahí que no es mera formalidad sino un requisito sustancial que permite que el administrado conozca las razones del proceder administrativo.** Desde una perspectiva democrática, la motivación de los actos y resoluciones administrativas conllevan considerar al administrado como ciudadano y no como súbdito, **de ahí que lo que se pretenda sea buscar persuadirlo de las razones que tuvo la Administración en su proceder, operando desde esta óptica como una forma de democratización de las autoridades administrativas en la que se le obliga a dar cuenta a la colectividad y a los interesados de la no arbitrariedad de sus decisiones.** Esta Sala en otras oportunidades ha sostenido que: “En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, **tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión.**” (Res. N° 2006-016395 de las dieciséis horas y seis minutos del quince de*

noviembre del dos mil seis, y Resolución número 07924-99 de las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve).
Lo resaltado no es del original

Así las cosas, tal y como se demostrará adelante, al existir una inadecuada motivación del acto impugnado se vulnera la limitación al poder público que le obliga a apegarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política, y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones.

5.1. En relación con los “Resultados” sobre la “Priorización en las inspecciones realizadas por el CFIA en proyectos de Obra Pública”: la errónea motivación se genera por indebida aplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del CFIA e indebida interpretación de los precedentes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, violentando consigo el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la seguridad jurídica y la cosa juzgada constitucional.

Se considera que todo este apartado del informe impugnado se encuentra disconforme con el ordenamiento jurídico aplicable.

Al respecto, contenido 2.2 del informe, se indicó que “...la inclusión de inspecciones del CFIA en proyectos de infraestructura pública no solo contribuye con el ejercicio de sus funciones de control, sino que es congruente con los fines primordiales del CFIA en cuanto a su cooperación con todo aquello que implique mejorar el desarrollo del país y velar por el decoro de las profesiones”.

El artículo 4 de la Ley Orgánica del CFIA no contiene una habilitación expresa para “inspeccionar proyectos de infraestructura pública” tal y como lo afirma la CGR y en relación con la “cooperación con todo aquello que implique mejorar el desarrollo del país”, el artículo que más se vincula y que podría tener incidencia en esta mejora al país es el inciso g) del artículo 4 de la Ley Orgánica del CFIA donde se incluye como uno de los fines “Dar opinión y asesorar a los Poderes del Estado...en materia de la competencia de los diferentes colegios que integran el Colegio Federado”, sin embargo, esa posibilidad de cooperar para el desarrollo del país “fiscalizando” obras públicas, es factible en el tanto así lo solicite expresamente alguna institución pública o el Gobierno Central.

A contrario sensu, en el tanto ese requerimiento no exista el CFIA, no puede ver ni interpretar que esa “fiscalización de obra pública” pueda verse como como un fin o permisión legal expresa, es decir, no es cierto que constituya una función sustancial, ni es una potestad de imperio del CFIA.

Ciertamente, este Colegio Profesional en una labor pro activa realiza inspecciones, el objetivo es fiscalizar a los miembros del CFIA en el ejercicio liberal de la profesión, indistintamente de que estos estén construyendo una obra pública o privada, lo que se encuentra vinculado con el inciso b) del artículo 4 de la Ley Orgánica del CFIA donde se establece que el Colegio debe “*velar por el decoro de las profesiones, reglamentar su ejercicio y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento y reglamentos especiales del Colegio Federado, así como lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos a los campos de aplicación de las profesiones que lo integran*”.

De hecho, interesa señalar que más de un 90% de las obras constructivas en el país son de carácter privado, de modo que, sería irrazonable priorizar las inspecciones de las obras públicas, cuando no llegan ni al 5% del total de los proyectos constructivos en el país.

La normativa interna, como lo es la “Política General para Inspecciones del CFIA” no distingue entre si son obras públicas o privadas, pues lo que se verifica es la labor profesional de quienes ejercen la profesión, de ahí que, la fiscalización que atribuye la CGR al CFIA sea inconducente, sin fundamento legal y arbitraria.

Como ya indicamos, el legislador costarricense ha otorgado las “facultades de Fiscalización de obra pública” a las mismas instituciones que incentivaron los proyectos de construcción de conformidad con el artículo 106 de la actual Ley General de Contratación Pública, recayendo tal labor primero en la cabeza de los funcionarios públicos, quienes están investidos como contraparte técnica o fiscalizador de la etapa de ejecución contractual, es decir, cada obra pública que se realice en este país, deber ser fiscalizada y por ende inspeccionada por la respectiva Administración.

Es una noción básica de derecho, que las competencias de fiscalización de obra pública, como potestad de imperio que es, debe estar regulada expresamente en una ley, por ejemplo, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes ejerce la fiscalización y la rectoría técnica en materia de infraestructura vial, según lo establece el numeral 2 de su ley Orgánica 3155. Ese Ministerio también administra de la Red Vial Nacional según lo estipula la Ley 5060 "Ley General de Caminos Públicos"; entonces, al ser las carreteras bienes de dominio público y en ese tanto obras públicas, su fiscalización

es ejercida y reglamentada por el MOPT conforme lo dispuesto en el numeral ya indicado, y el 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, institución que tiene una serie de normas como el "Reglamento de construcción y funcionamiento de accesos vehiculares a rutas de la Red Vial Nacional", cuyo artículo 70 establece:

"Artículo 70-Fiscalización de los proyectos. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente regulación, la División de Obras Públicas del MOPT, a través de la Dirección Regional que corresponda, según el área geográfica, y la DGIT, realizarán inspecciones durante el proceso constructivo y después de finalizada la obra, con el fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el permiso otorgado de conformidad con el "Reglamento para el trámite electrónico de permisos para la construcción de accesos vehiculares a rutas de la Red Vial Nacional", así como de todas las observaciones realizadas por esas Direcciones o el profesional, quien mantendrá a disposición de la Dirección Regional correspondiente, la bitácora otorgada por el CFIA, con el control de sus hallazgos.

Durante la ejecución de las obras, la DI-DVOP podrá realizar, con base en el Plan de Control de Calidad, las verificaciones de calidad de los materiales incorporados o del proceso constructivo que estime pertinentes, sin que ello implique relevar la responsabilidad del profesional a cargo y del interesado. La Administración no asumirá responsabilidad alguna por las obras realizadas".

Otro ejemplo, lo encontramos en la competencia de inspección o vigilancia edilicia atribuida a las municipalidades, la cual constituye una forma más de manifestación de las potestades de imperio que poseen las entidades municipales no solo al momento de velar por las adecuadas condiciones de vida en las áreas urbanas, sino, además, debido a sus atribuciones de planificación y desarrollo urbano sostenible (artículos 15 LPU y 26 y 27 de la Ley Orgánica del Ambiente). Al respecto, dispone la Ley de Construcciones:

"Artículo 87.-La Municipalidad ejercerá vigilancia sobre las obras que se ejecuten en su jurisdicción, así como sobre el uso que se les esté dando. Los Inspectores Municipales son sus Agentes, que tienen por misión vigilar la observancia de los preceptos de este Reglamento."

Igualmente, otro ente con competencias para fiscalizar expresamente, es el caso de la Universidad de Costa Rica, a través del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), quien por medio de la Ley 8114 que es la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, ostenta expresamente la competencia fiscalizadora de la red vial nacional (que como se dijo son obras públicas), a efectos de controlar externamente la calidad de la red vial y con ello la máxima eficiencia de los fondos públicos que se invierten en la construcción y conservación de esta red, marcada diferencia en cuanto al marco legal del CFIA, quien carece de competencia expresa en este sentido. Veamos lo que indica la norma:

"Artículo 6°-Fiscalización para garantizar la calidad de la red vial nacional. Para lograr la eficiencia de la inversión pública, la Universidad de Costa Rica podrá celebrar convenios con el Consejo Nacional de Vialidad (CONAVI) a fin de realizar, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, las siguientes tareas (...)"

Por todo lo anterior, se considera que existe una indebida aplicación e interpretación de los fines primordiales contenidos en el artículo 4 de la Ley Orgánica del CFIA. Y a ese tenor, más bien, queda en evidencia que no existe una norma expresa de rango legal que obligue al CFIA a inspeccionar obra pública. Por ende, todas las conclusiones relacionadas con este tema devienen insostenibles y son disconformes con el ordenamiento jurídico. A la fecha, la CGR no ha podido tan siquiera citar una sola norma jurídica, que indique que el Colegio tiene la obligación de inspeccionar obra pública, y la razón es muy sencilla: No la hay.

- a. **Sobre los acápites 2.5 al 2.17 del informe de auditoría en donde se afirma que “El CFIA realiza inspecciones sin contar con un criterio técnico-estadístico para definir los proyectos que visita” así como la conclusión 3.2 y la disposición 4.10 correlacionada.**

Sobre estos acápites se reprocha una violación al derecho de defensa, lo que incluye el deber de la CGR de considerar y decidir, dentro de la “motivación” del acto impugnado, los argumentos y

cuestiones propuestas por el CFIA, fundamentando su decisión en aspectos propios y debatidos en el curso del procedimiento de Auditoría que se realizó.

Al respecto, se ha indicado que el CFIA realiza “inspecciones” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, inciso b) de la Ley 3663 en donde se dispone como un fin primordial *“Velar por el decoro de las profesiones, reglamentar su ejercicio y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento y reglamentos especiales del Colegio Federado, así como lo dispuesto en las leyes y reglamentos relativos a los campos de aplicación de las profesiones que lo integran.”*

Para lograr lo descrito, el CFIA tiene cuatro principales líneas de acción:

1. Regulación del Ejercicio de la Profesión: Esto se realiza mediante la promulgación de normativa técnica en materia de las ingenierías y de la arquitectura (Código Sísmico, Código Eléctrico, Guías de Arquitectura, entre otros)
2. Control del Ejercicio de la Profesión: Incluye el registro de la Responsabilidad Profesional, registro y sellado de documentos técnicos, inspección del ejercicio profesional mediante la visita de los respectivos proyectos y obras de ingeniería y de arquitectura, procedimientos disciplinarios y de resolución alterna de conflictos, entre otros.
3. Desarrollo Integral de los miembros: Lo que se materializa con procesos de capacitación y formación continua.
4. Responsabilidad Social: Mediante el desarrollo de acciones y proyectos que impacten de forma positiva las dimensiones Ambiental, Social y de Gobernanza (ASG) para todas las partes interesadas.

En lo que interesa, la acción de “Control del Ejercicio de la Profesión”, específicamente, en lo que se refiere a inspección de obras en proceso de construcción, el CFIA ha desarrollado una Estrategia de Control que se fundamenta en:

- I) Desarrollo de aplicaciones tecnológicas.
- II) Control de Procesos.
- III) Procesos de inspección (de rutina, por solicitud y fiscalías especiales).

Así las cosas, se considera que para afirmar en el informe de Auditoría que el CFIA no cuenta con un ***criterio técnico-estadístico para definir los proyectos que visita***, la CGR dejó de motivar el rechazo de los elementos expuestos por el CFIA, cuyos argumentos y respaldos documentales le fueron remitidos en su debido momento, con base en los cuales es insostenible la premisa que se contempló en los puntos 2.5 al 2.17 y, en consecuencia, es infundada la conclusión 3.2 y la disposición 4.10 en donde se indicó:

“3.2. Sobre el particular, se evidenció que el CFIA no cuenta con un criterio técnico-estadístico que le permita priorizar las inspecciones anuales que realiza tanto de proyectos públicos como privados. Al respecto, la selección de las inspecciones se efectúa sin definir una muestra representativa con base en elementos objetivos y a criterios de gestión, riesgos, cuantía, complejidad, interés público, entre otros; lo cual genera un riesgo sobre el control en la fiscalización del ejercicio profesional, principalmente en proyectos de obra pública de gran importancia para el país.

4.10. Elaborar, remitir a aprobación de la Junta Directiva, e implementar un procedimiento para priorizar las inspecciones que realiza ese Colegio, considerando al menos elementos de importancia (cualitativa y cuantitativa); y el establecimiento de un criterio técnico-estadístico que permita asegurar el cumplimiento de la responsabilidad profesional que le corresponde verificar a ese Colegio tanto en obras públicas como privadas, así como maximizar el valor público de esa función.

Para poder hacer todas estas aseveraciones, la CGR indicó en lo que interesa:

*“2.12. La ausencia de un criterio técnico-estadístico para definir inspecciones obedece, entre otros aspectos, a que **no se cuenta con un procedimiento técnicamente definido que permita asegurar con un nivel de confianza que las inspecciones de obras públicas y privadas** que realiza el CFIA generen un cumplimiento de las funciones delegadas a ese Colegio Federado, respecto a la inspección del ejercicio profesional, maximizando el valor público de esa labor.”*

2.15. Asimismo, el CFIA señaló que, para el proceso de inspecciones de rutina, se asignan zonas de inspección a profesionales del CFIA en las áreas de ingeniería o arquitectura para su respectiva programación de rutas, se recorre la ruta establecida,

haciendo un barrido, en busca de obras en proceso de construcción. Una vez detectada una obra en proceso, la persona se presenta y solicita autorización para ingresar al proyecto, se solicita información y se verifica que la obra cumpla con todos los requisitos de ley.

2.16. La situación comentada genera que aquellas inspecciones que, en el marco de su competencia realiza el CFIA, independientemente que involucren obras privadas o públicas, no respondan a criterios técnico-estadísticos de selección que sean representativos y técnicamente establecidos. Lo anterior, incide de forma negativa en que los recursos del CFIA se utilicen para garantizar que los proyectos de construcción se ajusten, razonablemente, a la normativa y regulaciones propias de ese Colegio Profesional; así como para asegurar una correcta administración de funciones; un mejor control, minimización de riesgos, optimización de recursos y un adecuado ejercicio de su competencia. A modo de ejemplo, obras públicas de muy alta cuantía, de gran interés público e impacto a nivel nacional, pueden quedar fuera de ese control ejercido por parte del CFIA, con los consecuentes riesgos que eso supone.

Las consideraciones transcritas son infundadas y sin respaldo alguno, como se dijo, de haberse analizado las “estrategias de control” que desarrolló el CFIA para cumplimiento del fin primordial de comentario, es imposible que se pudiera atribuir incumplimientos en esta línea tal y como se reiterará más adelante, se debió contemplar dentro del informe la razón concreta por la cual esta estrategia es insuficiente.

Incluso la CGR en el acápite 2.17 indicó a modo de refuerzo, que tuvo acceso a casos en donde se evidencian situaciones en las cuales se presentan incumplimientos tales como:

- **Profesionales a cargo de la supervisión de un proyecto público de gran magnitud sin la condición de miembro temporal del CFIA, por lo tanto, no tenían registrada la responsabilidad profesional ante ese Colegio:** Al respecto, no se indicó detalle alguno del proyecto como el número de contrato, el nombre del profesional, o al menos la obra

constructiva específica para poder identificar con claridad. Esto, se trata de una indebida motivación del acto administrativo que se impugna, ya que, limita la posibilidad de defensa por parte del CFIA. Lo único que hizo la CGR fue señalar mediante una referencia al pie de la página, el oficio DFOE-IFR-0053 (01373) del 30 de enero de 2018, el cual es completamente desconocido por parte del CFIA; la CGR nunca durante este procedimiento lo puso en conocimiento, aunado a que, basta con observar la fecha del oficio (30 de enero de 2018) para entender que cualquier caso que ahí se haya incluido **excede de sobre manera el alcance de la Auditoría**, el cual según el mismo informe que se impugna, comprende el período comprendido entre el 01 de junio de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023, de ahí que sea improcedente y malintencionada la inclusión de ese oficio, y peor aún, que por un supuesto caso único y escueto que se mencionó, asegure que el Colegio no cumple con sus potestades.

- **En una investigación realizada se evidenciaron aparentes incumplimientos y alteraciones con el cuaderno de bitácora:** Al respecto, no se indicó detalle alguno del proyecto como el número de contrato, el nombre del profesional, o al menos la obra constructiva específica para poder identificar con claridad, se trata de una indebida motivación del acto administrativo que se impugna, ya que, limita la posibilidad de defensa por parte del CFIA. Lo único que hizo la CGR fue señalar mediante una referencia al pie de la página, **el oficio DFOE-IFR-0241 (07858) del 07 de junio de 2018**, el cual es completamente desconocido por parte del CFIA, la CGR nunca durante este procedimiento lo puso en conocimiento, aunado a que, basta con la fecha del oficio (07 de junio de 2018) para entender que cualquier caso que ahí se haya incluido **excede de sobre manera el alcance de la Auditoría**, el cual según el mismo informe que se impugna, comprende el período entre el 01 de junio de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023, de ahí que sea improcedente la inclusión de ese oficio y el caso escueto que se mencionó.
- **En informes emitidos por la Auditoría Interna del CONAVI se evidenciaron entre otros aspectos: aparentes irregularidades relacionadas con el registro del proyecto ante el CFIA, uso inadecuado del cuaderno de bitácora (hojas en blanco o "saltos" en el ingreso de la información de forma consecutiva), ausencia de registro de los**

profesionales responsables asignados a la dirección técnica e inspección:

Nuevamente, se incluyó un caso, a modo de ejemplo, sin detallar algún dato adicional que permita identificar al profesional responsable de tales incumplimientos, solo se señaló mediante una referencia al pie de la página, el oficio de Auditoría Interna AUIF-10-19-0002 (221) del 15 de enero del 2019 y el Informe de Auditoría Interna AUOS-10-19-0001 del 05 de julio de 2019, DFOE-IFR-0241 (07858) del 07 de junio de 2018, los cuales son completamente desconocidos por parte del CFIA; la CGR nunca durante este procedimiento los puso en conocimiento, aunado a que, basta con las fechas de esos oficios (07 de junio de 2018 y 15 de enero del 2019) para entender que cualquier caso que ahí se haya incluido **excede de sobre manera el alcance de la Auditoría**, el cual según el mismo informe que se impugna, comprende el período entre el 01 de junio de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023, de ahí que sea improcedente la inclusión de ese oficio y el caso escueto que se mencionó.

Sobre lo anterior, es importante acotar que la CGR no identificó dentro del período de auditoría ni un solo caso de **muy alta cuantía, de gran interés público e impacto a nivel nacional que hayan quedado por fuera del control ejercido por parte del CFIA.**

En todo caso, tal y como se ha hecho ver, los proyectos públicos no pueden ser priorizados por sobre los privados, ya que, no contamos con un respaldo legal en ese sentido. Por ello, la inconformidad que se deja entre ver con el informe impugnado es precisamente esta afirmación la cual no puede ser tomada por sí sola, para indicar que no existe un procedimiento ***técnico-estadístico para definir los proyectos que visita, independientemente de que se trate de obra pública o privada.***

Todas estas afirmaciones violentan la garantía de defensa que comprende los siguientes elementos:

*“1.- Derecho de ser oído, lo que a su vez presupone: a) Un leal conocimiento de las actuaciones administrativas, b) Oportunidad de expresar sus razones antes de la emisión del acto administrativo, y desde luego también después, **c) Consideración expresa de sus argumentos y de las cuestiones propuestas, en cuanto sean conducentes a la solución del caso,** d) O de **decidir expresamente las peticiones como corolario** de c); e) O de **fundar las decisiones analizando los puntos***

propuestos por las partes. 2.- *Derecho a ofrecer y producir las pruebas de descargo de que quiera valerse uno, lo que comprende: a) Derecho a que toda la prueba razonablemente propuesta sea producida; b) Que la producción de la prueba sea efectuada antes de que se adopte decisión alguna sobre el fondo de la cuestión; c) Derecho a controlar la producción de la prueba hecho por la administración, sea pericial ella o testimonial.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 864 del 16 de noviembre del 2000)*

Así las cosas, la “motivación” del acto administrativo de comentario se encuentra viciada, contiene errores que generan nulidad absoluta, ya que, la CGR no consideró **expresamente los argumentos y las cuestiones propuestas por el CFIA, cuando era su deber resolverlas y referirse e inclusive fundar su decisión en los elementos de prueba y puntos propuestos por el CFIA.**

Al respecto es menester reiterar lo indicado sobre el procedimiento implementado para el debido “Control del Ejercicio de la Profesión”, cuya estrategia incluye por parte del CFIA: Desarrollo de aplicaciones tecnológicas, Control de Procesos y Procesos de inspección (de rutina, por solicitud y fiscalías especiales) nada de lo cual fue valorado o desmeritado por parte de la Contraloría en el informe que ahora se impugna:

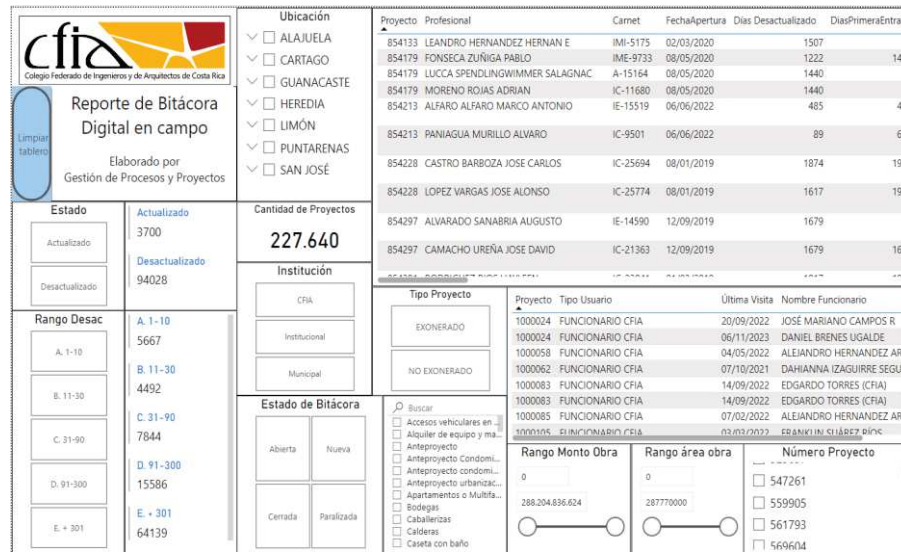
I) Sobre la “Aplicaciones tecnológicas”:

Para efectos del control de la profesión y además con el objeto de coadyuvar con el Gobierno, el CFIA desarrolló y gestionó las plataformas digitales de tramitación (Ecosistema APC y APT) y a partir de su oficialización por el Gobierno de la República, son utilizadas por todas las instituciones del Gobierno Central (instituciones revisoras) así como las Municipalidades y Concejos de Distrito, para el trámite de permisos (de construcción, de funcionamiento, por ejemplo), garantizando la calidad, transparencia, sostenibilidad, eficiencia y control.

Asimismo, se creó la “Bitácora digital” de los proyectos, aprobada para uso obligatorio para todos los proyectos mediante acuerdo 03 de la sesión 08-19/20-G.O. del 14/01/2020, que es un instrumento de memoria oficial que registra la reseña cronológica y descriptiva de la marcha de los trabajos y de las actuaciones de los profesionales responsables y aquellos profesionales vinculados con el proyecto,

para controlar la ejecución del proyecto; además de servir de respaldo y prueba en procesos regulados por la Ley Orgánica, sus Reglamentos, o las disposiciones del Código de Ética del Colegio Federado.

Para aprovechar esta herramienta, **el Proceso de Inspección cuenta con una herramienta de Inteligencia Analítica**, que permite analizar todas las anotaciones de los profesionales y orientar la inspección a aquellos proyectos donde se puedan estar generando faltas al ejercicio profesional. Y pese a que esta no es una función primordial, este tablero de datos cuenta con criterios para separar las obras públicas y privadas, para facilitar la inspección, veamos:



The screenshot shows a dashboard for 'Reporte de Bitácora Digital en campo'. It includes filters for location (Alajuela, Cartago, Guanacaste, Heredia, Limón, Puntarenas, San José), project status (Actualizado: 3700, Desactualizado: 94028), and a table of projects with columns for Project, Professional, Carnet, Fecha Apertura, Dias Desactualizado, and Dias Primera Entrega. There are also filters for 'Tipo Proyecto' (EXONERADO, NO EXONERADO) and 'Estado de Bitácora' (Abierta, Nueva, Cerrada, Paralizada).

No está demás indicar, que esto fue evaluado por la Contraloría General de la República (CGR), con la aplicación del Índice de Transformación Digital para el año 2022. Los resultados presentados por la CGR indican que solo SIETE entidades, de las 267 evaluadas, están en un nivel de "Optimizando":

Nombre entidad	Infraestructura digital	Modelo de negocio digital	Cultura y habilidades digitales	Nivel ITD
1. BN Corredora de Seguros SA	Optimizando	Avanzado	Optimizando	Optimizando
2. INS Inversiones Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, S.A.	Optimizando	Optimizando	Optimizando	Optimizando
3. INS Valores Puesto de Bolsa S.A.	Optimizando	Optimizando	Optimizando	Optimizando
4. Popular Seguros Correduría de Seguros Sociedad Anónima	Optimizando	Optimizando	Avanzado	Optimizando
5. BN Valores Puesto de Bolsa S.A.	Optimizando	Avanzado	Optimizando	Optimizando
6. Banco Nacional de Costa Rica	Avanzado	Optimizando	Optimizando	Optimizando
7. Colegio de Ingenieros y de Arquitectos	Optimizando	Optimizando	Optimizando	Optimizando

De esas SIETE, solo TRES entidades que tienen una valoración de “Optimizando” para cada una de las tres dimensiones analizadas en el ITD: Infraestructura digital, Modelo de negocio digital, Cultura y habilidades digitales.

De manera tal que, las plataformas digitales del CFIA permiten, además de la digitalización de los procesos de tramitación, generar los registros de los proyectos con información sobre el tipo de obra, ubicación, tamaño de la obra, profesionales responsables, entre otros datos que permiten contar con elementos técnicos y objetivos para la planificación de inspecciones según se dirá.

II) Sobre el “Control de Procesos”:

El CFIA cuenta con un Sistema de Gestión de Documentación cuya Política (Código DO-GPP-POL-01) define los siguientes tipos de documentos internos del CFIA:

a) Política: establece las reglas o lineamientos a cumplir para la buena y correcta ejecución de un procedimiento.

b) Procedimientos: Describe detalladamente, las actividades realizadas en orden secuencial necesarias para generar un producto o servicio. Además, permite definir responsabilidades y riesgos relacionados

c) Instructivos técnicos (Manuales, Guías, Registros, Formularios): Documento que permita la ejecución de una operación en específico. Este puede estar estructurado por ilustraciones que ejemplifiquen las actividades o formatos de documentos establecidos.

d) Ficha del proceso: Resume los procedimientos, así como, responsabilidades y metas relacionadas a los principales procesos de una dirección o departamento.

e) Reglamento: Directrices específicas, derivado de las normas, que se utiliza para guiar el comportamiento de los individuos en situaciones específicas. Establecen límites más estrictos para la actuación de una organización y especifican cómo se debe actuar en situaciones específicas. En el caso de los reglamentos, estos no son implementados bajo la estructura documental del SGD, pero si deben de tener un almacenamiento en el repositorio documental de la organización.

III) Procesos de inspección:

Específicamente para el desarrollo de los procesos de inspección, se cuenta con una la Política general para inspecciones, Código DO-GP-POL-01, aprobada por la Junta Directiva General, como base del Sistema de Gestión de Documentación (SGD), así como los siguientes procedimientos:

- Procedimiento de Inspección de rutina.
- Procedimiento de Inspección por solicitud.
- Fiscalías Especiales.

En total, el Departamento responsable de las inspecciones y el control de proyectos, cuenta con los siguientes documentos:

Política	1
Procedimientos	3
Instructivos Técnicos	15

La Política DO-GP-POL-01 define las actividades generales en la ejecución de labores del Área de Inspecciones del CFIA, así como la meta anual del 30% de las obras tramitadas de enero a diciembre del año anterior, mediante la Plataforma APC y que son sujetas de inspección. Cabe agregar, que dicha meta es autoimpuesta, como una labor pro activa del Colegio, y que se cumple. En ese sentido, resulta contradictorio que afirme la CGR que no se tiene metodología, cuando la misma se expuso con total claridad, se cumple y la CGR simplemente la desconoce.

La meta anual de 30% de las obras tramitadas en el año anterior, definida por la Dirección de Operaciones, se sustenta en un acuerdo de Junta Directiva General de la sesión N°10-03/04-G.O. del 05 de febrero de 2004, veamos:

"INDICADORES DE LOGRO GLOBALES"

Area	Indicador	Logro	Frecuencia de medición
Inspección	Porcentaje de las obras en proceso a nivel nacional	30% (300 inspecciones /mes)	Mensual

Fuente: Sesión N°10-03/04-G.O. del 05 de febrero de 2004

La cantidad total de inspecciones está directamente relacionada con la tramitación de proyectos mediante las plataformas electrónicas del CFIA, así como otros aspectos que se detallan en los siguientes párrafos.

- Inspecciones de Rutina

Para la programación de las inspecciones de rutina, se toman en cuenta criterios objetivos tales como: densidad poblacional (criterio cuantitativo), cantidad de trámite de proyectos (criterio cualitativo), optimización de rutas, tipos de proyectos (criterio cualitativo) y características compatibles con alta probabilidad de construcción y finalización (Proyectos de fase 2 – ejecución –, con profesional responsable y tasación cancelada) (criterio tanto cualitativo como cuantitativo).

De este modo, resulta impropio por conexión, la disposición 4.10. del informe de auditoría en donde nos solicita *“Elaborar ... e implementar un procedimiento para priorizar las inspecciones que realiza ese Colegio, considerando al menos elementos de importancia (cualitativa y cuantitativa)”*. Primero porque no indica en forma expresa que criterios cualitativos o cuantitativos desea la CGR se incluyan y el fundamento para ello, y segundo, porque ya se cuenta con un procedimiento objetivo y eficaz, siendo que, incluso el CFIA realiza más inspecciones al año de las que realizan las Municipalidades. Por ello, resultan inmerecidas y faltas de toda objetividad las conclusiones a que llega la CGR, con respecto a la labor que hace el Colegio.

De tal manera que, el CFIA sí cuenta con herramientas y elementos objetivos para determinar y planificar las inspecciones que se realizan. Incluso, se excluyen de estas inspecciones las obras temporales, los registros sin planos, transformaciones a condominio, levantamientos, modificaciones de urbanizaciones, obras eléctricas, proyectos fase 1, entre otros, para efectos de no malgastar recursos.

El proceso se realiza con base en la Política General para Inspecciones, así como en el Procedimiento de Inspección de rutina (Código DO-GP-PRO-01).

Además, los resultados de las inspecciones de rutina realizadas son comunicados mediante el “Informe de Obras sin Permiso”, con la finalidad de retroalimentar a las municipalidades y otras partes interesadas, con información importante para la toma de decisiones sobre el control del crecimiento y desarrollo ordenado de las ciudades.

En la siguiente dirección se pueden consultar los informes realizados:
<https://cfia.or.cr/informesE.html>.

- **Inspecciones por solicitud**

El CFIA ante solicitud de inspección remitida por instituciones públicas, dependencias del CFIA u otras entidades, realiza inspección en cualquier parte del territorio nacional, con el objetivo de atender el alcance planteado, previa coordinación para garantizar la asistencia de las partes involucradas.

El proceso se realiza con base en la Política General para Inspecciones, así como en el Procedimiento de Inspección por solicitud (Código DO-GP-PRO-03).

Estas inspecciones generan informes que son remitidos, para su conocimiento y fines consiguientes, a esas partes involucradas, así como a las instancias internas que corresponda. Un ejemplo es el "*Informe: Colaboración de CFIA a la Contraloría General de la República Proyectos fideicomiso de infraestructura educativa MEP BNCR, Informe No. DO-Asist-009-2020*"

Esto proceso se realiza con base en lo que establece el Artículo 4 de la Ley Orgánica del CFIA, en su inciso g) que como se dijo consiste en dar opinión y asesorar a Gobierno y sus instituciones.

Es importante indicar que, al momento de la visita, el profesional inspector asignado para la inspección de rutina o por solicitud, debe revisar parámetros como: Número de contrato registrado en el CFIA, Número de licencia municipal constructiva, Planos constructivos en obra, físicos o digitales, sellados por el CFIA, Registro de los profesionales según el tipo de obra, actualización de la bitácora digital del proyecto por los profesionales registrados con responsabilidad, entre otros aspectos.

- **Fiscalías especiales.**

El CFIA desarrolla Fiscalías Especiales sobre temas relacionados con el ejercicio profesionales de las ingenierías y de la arquitectura como, por ejemplo:

1. Auditoría de Viviendas de Interés Social.
2. Informe final de Peritaje Carretera Chilamate – Vuelta Kooper tramo 21+700 al 22+200.
3. Calidad de concreto en obra.

Toda esta información puede ser consultada en la dirección: <https://cfia.or.cr/informesE.html>.

A manera de ejemplo, conviene explicar el informe de Auditoría de Viviendas de Interés Social, que realiza el CFIA, contiene la valoración de una muestra representativa de subsidios para la construcción de Bonos Familiares de Viviendas (BFV), otorgados por el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (SFNV). Se toma como base las viviendas que son registradas ante el CFIA durante un año determinado, y su construcción se realiza a lo largo de años siguientes. Incluye visita a las Entidades Financieras, a las viviendas seleccionadas (distribuidas en todo el país), y la presentación de resultados a las autoridades competentes.

Los informes resaltan, además de los aspectos metodológicos relacionados, los resultados del módulo técnico (aspectos constructivos, condiciones de la vivienda, así como sección eléctrica), módulo social, análisis geoespacial, conclusiones y recomendaciones.

Ahora bien, los “incumplimientos” señalados por la CGR que “podrían” estar quedando sin inspección por parte del CFIA (irregularidades en el uso de la bitácora o en el registro de los proyectos), son ejemplos, de infracciones que pueden suceder en cualquier tipo de obra e igualmente “importantes” de abordar y eventualmente sancionar, sin que pueda distinguirse donde la Ley no lo hace, de manera que no sería legal y válidamente factible emitir alguna reglamentación o directriz, enfocada en inspeccionar con prioridad a aquellos profesionales ejecutan obras públicas, ya que, este no sería un criterio objetivo. A esto se le suma que, materialmente sería imposible fiscalizar todas las obras constructivas del país, como pretende dar entender la CGR debe suceder. En ese sentido, nos preguntamos: ¿Cuál Colegio del mundo tiene la función de inspeccionar la obra pública? Simplemente resulta inaudito y disconforme con el ordenamiento esa afirmación.

El otro ejemplo usado por la CGR que consiste en que “*el profesional que realizaba la supervisión de un proyecto público no contaba con la condición de miembro temporal del CFIA*”, es un aspecto que debió ser abordado, fiscalizado y exigido por la Administración contratante, pues son quienes debieron solicitar que todos los profesionales que intervinieran en la obra se encontraran debidamente inscritos ante el Colegio respectivo, como pasa en cualquier contratación de profesionales para cualquier carrera donde la colegiatura sea obligatoria. El hecho de que las Administraciones que construyen obras públicas no cuenten con mecanismos de revisión y fiscalización adecuada, no conlleva a que el CFIA deba suplir esas deficiencias. Incluso, esa misma labor es fiscalizable por la CGR.

Así las cosas, existe una indebida “motivación” del acto administrativo en el tanto no fueron abordados todos los aspectos propuestos por el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica los cuales demuestran que sí se cuenta con un criterio técnico-estadístico que permite definir o programar las inspecciones anuales de proyectos de obra, independientemente de que sean obras públicas o privadas.

Por lo anterior, subsisten todas las interrogantes que hemos solicitado aclarar a lo largo de la Auditoría, que no han encontrado respuesta, tales como:

- Sobre el apartado 2.5: ¿Por qué se indica que el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) no cuenta con un criterio técnico-estadístico que le permita definir o programar las inspecciones anuales de proyectos de obra (pública o privada), cuando es el Colegio quien le suministro las políticas y las estadísticas?
- ¿Por qué se indica que no se planifican a partir de elementos objetivos, con base en criterios técnicos-estadísticos, de gestión, cuantía y análisis de riesgos; entre otros aspectos, cuando todo ello se ha explicado?
 - Sobre el apartado 2.11: ¿Por qué se indica que el CFIA no realiza inspecciones de obras de obras, tanto privadas como públicas, cuando se le indicó que se crearon 3 políticas: a) La “Política General para Inspecciones”, b) “Procedimiento de Inspección de Rutina” y c) “Procedimiento Inspección por Solicitud”?
 - Sobre el apartado 2.12: ¿Por qué se indica que “no se cuenta con un procedimiento técnicamente definido que permita asegurar con un nivel de confianza que las inspecciones de obras públicas y privadas que realiza el CFIA generen un cumplimiento de las funciones delegadas a ese Colegio Federado, cuando existe el procedimiento, y lo que citan son dos casos aislados del 2018, que no fueron objeto del periodo de análisis de la Auditoría?
 - Sobre el apartado 2.16: ¿En qué se fundamenta la apreciación de que “la situación comentada ... incide de forma negativa para que los recursos del CFIA se utilicen de forma que permita garantizar que estos proyectos de construcción se ajusten, razonablemente, a la normativa y regulaciones propias de ese Colegio Profesional”? y

- ¿Cuál es el criterio técnico que fundamenta la conclusión de que el CFIA no cuenta con elementos objetivos y criterios técnicos-estadísticos, de gestión, cuantía y análisis de riesgos para definir o programar las inspecciones anuales de proyectos de obra pública o privada que realiza?
 - ¿Cuál es el criterio técnico y la prueba certera para aseverar que las “obras públicas de muy alta cuantía y de un gran impacto a nivel nacional” quedan fuera de control por parte del CFIA?
 - Sobre el apartado 2.17: ¿Por qué se hace referencia a documentos 2018 y 2019 si el alcance de la Auditoría indica el período comprendido entre el 01 de junio de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023?
 - ¿Por qué se hace referencia en el documento de resultados a aspectos de la bitácora física, cuando para el período definido en el alcance, los proyectos cuentan con Bitácora Digital y no aplica el caso aislado que mencionan?
- b. Sobre los acápites 2.18 al 2.30 del informe de auditoría en donde se afirma que “El CFIA no ejerce su función sancionatoria en el ámbito ético a funcionarios públicos agremiados pese a estar sujetos a la aplicación de la normativa del Colegio” así como la conclusión 3.3 y la disposición 4.4 correlacionada.**

Se reprocha una indebida interpretación de precedentes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, violentando el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el principio de la seguridad jurídica y cosa juzgada constitucional al desaplicar fallos de la Sala Constitucional, así como por ordenar al CFIA conductas o actuaciones que violentarán el principio de independencia administrativa.

A ese tenor, dentro de las precisiones que realiza la CGR interesa resaltar las siguientes:

“2.18. El CFIA ostenta potestad sancionatoria respecto a sus agremiados, *sin embargo no ha ejercido dicha potestad tratándose de funcionarios públicos*”

agremiados a ese colegio profesional; lo anterior pese a que están sujetos al cumplimiento de la normativa del Colegio22 en virtud de su responsabilidad deontológica. Al respecto, el Código de Ética Profesional del CFIA, establece diferentes sanciones disciplinarias a sus miembros, que van desde una amonestación verbal hasta suspensión temporal por dos años, de acuerdo con la gravedad de la falta23.”

“2.19. El régimen sancionatorio es una potestad de imperio del Estado. La delegación efectuada por el Estado en los Colegios Profesionales para el control del ejercicio profesional lleva asociada la posibilidad sancionatoria por parte de estos entes. En términos generales, **las sanciones se clasifican de acuerdo con el tipo de responsabilidad: penal, civil, administrativa y deontológica, siendo la responsabilidad deontológica un tipo de responsabilidad que es aplicable por los colegios profesionales, facultados para ello al cumplir un fin de interés público encomendado por el Estado para sancionar a todos los colegiados que cometan faltas a la ética profesional, mediante actividades de control o de fiscalización (Resoluciones de la Sala Constitucional 8860-04, 8515-18 y 4553-20, entre otras).**

2.20. La Sala Constitucional ha indicado que **los colegios profesionales pueden sancionar a los colegiados que cometan faltas a la ética profesional,** que resulta aplicable independientemente del sector para el cual laboren los colegiados, sean funcionarios públicos, trabajadores del sector privado o trabajadores independientes, pues los colegios profesionales son corporaciones públicas a las que se le asignan objetivos que trascienden la simple promoción y defensa de los intereses comunes de sus agremiados, pues deben velar por el correcto ejercicio de la profesión, fiscalizando el desempeño de sus agremiados en resguardo de los legítimos intereses de los usuarios de sus servicios y la protección del interés público involucrado (dictamen de la Procuraduría General de la República C-223-2017 y resolución de la Sala Constitucional 4553-20)”.

“2.23. Además, **reafirma la Sala Constitucional que el proceso sancionatorio realizado por el Tribunal de Honor de los colegios profesionales es sobre la**

existencia de faltas a nivel ético como agremiado, según las responsabilidades conforme al marco normativo que rige su actuación profesional, no sobre los hechos investigados propios de la función o acto realizado desde el ámbito laboral. La jurisprudencia constitucional ha concluido que no existe obstáculo constitucional alguno para que una misma conducta tenga asignadas dos consecuencias sancionatorias diversas en el tanto se trate de esferas o ámbitos jurídicos distintos. (Resolución de la Sala Constitucional 4553-20). Dicho proceso sancionatorio debe respetar el derecho fundamental al debido proceso (Resolución de la Sala Constitucional 2022-7853).”

“2.26. No obstante lo anterior, si bien la citada resolución N.º 3833-98 de la Sala Constitucional, alude a la potestad disciplinaria sobre actuaciones dentro del marco correspondiente a la esfera laboral administrativa del funcionario y se refiere a la independencia en la gestión del servicio, lo hace precisamente porque la situación sometida a su conocimiento estaba circunscrita a la actuación administrativa del funcionario y eso puede verse claramente cuando la Sala indica: “En el presente recurso, ese es el efecto que produce la sola apertura del procedimiento disciplinario, que tiene por objeto juzgar más que la conducta del profesional, el ejercicio de la función administrativa que hace dicho funcionario, esto resulta inadmisibles por las razones expuestas”(el destacado no es original). Es decir, que en el caso bajo análisis el Colegio profesional pretendió en aquella oportunidad sancionar una conducta administrativa propia de la función pública y no la conducta profesional dentro del marco de acción de ese Colegio, sea desde el plano ético. La Sala señala, consecuentemente, en ese mismo voto, que: No se ha puesto en entredicho la competencia disciplinaria que tienen los colegios profesionales para conocer y sancionar las faltas de sus agremiados, esta competencia ha sido reconocida por esta misma jurisdicción cuando se dijo que “Tampoco son de recibo los argumentos de que el tribunal no estaba facultado para actuar como lo hizo, y de que sus actos son violatorios del artículo 35 Constitucional, según el cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado al efecto, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con la Constitución, pues el tribunal de Honor, conformado para estudiar un asunto

ético de un miembro de su gremio, no transgrede en forma alguna dicha norma en la medida en que no se trata de un asunto de naturaleza jurisdiccional, que deba ser conocido por los tribunales creados al efecto, sino que se trata de un asunto interno de interés de un grupo profesional tendiente a salvaguardar la imagen de la profesión en la sociedad." (Sala Constitucional, voto número 7019-95 de las 17:57 del 21 de diciembre de 1995). Pero esta competencia no se puede ejercer contra un funcionario público por el ejercicio de la función pública, ya que ello resulta atentar gravemente contra su independencia". (el destacado no es original).

2.27. Concluye claramente la Sala Constitucional, de frente al caso que conoció en esa oportunidad, que **de lo que trata es del ejercicio de la función pública y no de las responsabilidades deontológicas de ese funcionario**, derivadas de su pertenencia a un Colegio Profesional.

2.30. La falta de aplicación del régimen sancionatorio a funcionarios públicos agremiados por parte del CFIA, **genera la posibilidad de impunidad de esos profesionales en la esfera del marco ético que les aplica al no exigir las responsabilidades derivadas del incumplimiento en ese ámbito, referido al conjunto de normas y valores que guían y regulan el ejercicio profesional.**

Además, al no aplicarse esa potestad sancionatoria sobre estos agremiados, provoca que en algunos casos a pesar de que se haya dado una sanción penal, civil o administrativa no se les sancione por faltas a la ética profesional, ni se limite el ejercicio de la profesión en casos de gravedad, con lo cual el agremiado podría desempeñarse en el sector privado o como trabajador independiente, ante la omisión de sanciones por parte del CFIA.

En relación con los puntos anteriores, la CGR incluyó en su informe la conclusión 3.3 y la disposición 4.4 que indican lo siguiente:

3.3. Asimismo, el CFIA ostenta potestad sancionatoria respecto a sus agremiados, sin embargo, no ha ejercido dicha potestad tratándose de funcionarios públicos agremiados a ese colegio profesional; lo anterior pese a que estos están sujetos a la normativa del Colegio, en virtud de su responsabilidad deontológica (ética).

4.4. Instruir a la Dirección Ejecutiva y a la Dirección de Ejercicio Profesional para que aplique la normativa interna del Colegio Federado de conformidad con su Ley Orgánica jurisprudencia emitida por la Sala Constitucional y la Procuraduría General de la República, respecto de la potestad sancionatoria en relación con la responsabilidad deontológica que deben ejercer los colegios profesionales sobre los agremiados, incluyendo los agremiados que laboran en el sector público.

Para el cumplimiento de esta disposición deberá remitirse a la Contraloría General:

- i. Certificación de que se giró la instrucción a la Dirección Ejecutiva y a la Dirección de Ejercicio Profesional en un plazo de 5 días hábiles a partir de la emisión del informe.*
- ii. Certificación de la aplicación de la normativa interna en casos que se deriven de denuncias o de la actividad oficiosa del CFIA en la verificación del ejercicio profesional de agremiados que laboran en el sector público, a más tardar el 30 de abril de 2025. (Ver párrafos del 2.18 al 2.30 de este informe)."*

Del artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se extrae que es competencia exclusiva de la Sala Constitucional resolver sobre su propia competencia y las cuestiones prejudiciales, de ahí se ha entendido que el alcance e interpretación de un voto constitucional corresponde únicamente a esa Sala, sin que pueda un tercero, válidamente, interpretar el voto para extender o reducir su alcance. Correlativamente se tiene que, de existir un precedente constitucional en el que se exhorta expresamente a ejecutar o dejar de ejecutar una acción, este precedente se debe aplicar obligatoriamente en el tanto la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, tal y como se contempla en el artículo 13 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Como bien es sabido, el fundamento de la cosa juzgada lo encontramos en la protección del valor de la **seguridad jurídica**, pues para nadie es un secreto que los procesos judiciales deben resolverse y tener un final, en aras de evitar la posibilidad de continuar una discusión por siempre, pues ello acarrearía inseguridad y desconfianza en la función estatal y en los órganos que administran la justicia.

En el caso de marras, el tema en cuestión “fiscalizar a funcionarios públicos” ya ha sido abordado por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, vale la pena recordar, que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional es contundente al afirmar:

“Artículo 13.- *La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma.”*

Véase que la vinculación que reza el artículo precitado es **erga omnes**, por lo que no queda menor duda que la misma es aplicable a todo funcionario público, cualquier órgano o ente público, y todo sujeto privado, quedando vinculados hasta los legisladores y los jueces.

En ese sentido, la **Sala Constitucional** ya había abordado con el voto 3833-2998 es de aplicación y atención obligatoria no solo para el CFIA sino para la CGR, que en la gestión del servicio público rige el principio de independencia el cual es un pilar fundamental, además, la Sala aseguró que esa ***independencia permite asegurar que es la Administración Pública en donde trabaja el agremiado quien puede ejercer la responsabilidad del funcionario y quien debe velar por que el ejercicio de su función de correcta satisfacción a los intereses públicos. De forma que no puede válidamente que un tercero, fuera de la jerarquía administrativa, venir a sancionar disciplinariamente a un funcionario público por la forma en que ha ejercido su competencia.***

Por su parte, la CGR, indicó que el voto 3833-98 de la Sala Constitucional, alude a la potestad disciplinaria sobre “actuaciones dentro del marco correspondiente a la esfera laboral administrativa” del funcionario y se refiere a la independencia en la gestión del servicio, agregó que, en el voto se analizó el ejercicio de la “función pública” y no de las “responsabilidades deontológicas” de ese funcionario, derivadas de su pertenencia a un Colegio Profesional.

Lo anterior es un criterio interpretativo y desacertado, basta con una simple lectura del voto para observar que, el procedimiento disciplinario que se sometió a conocimiento de la Sala en aquella oportunidad versaba sobre una “**violación a varios artículos del Código de Ética del Colegio**”, y no sobre el “ejercicio de la función pública”. Al respecto, la Sala fue clara en establecer que el agremiado al ser funcionario público ejerce la función pública y en ese tanto “*Esta función puede ser revisada de forma legítima, tanto por la vía de la jerarquía administrativa o como por la de la jurisdicción contencioso administrativa, y no puede serlo por un colegio profesional*”.

En todo caso, véase que, si una persona por el hecho de ser ingeniera o arquitecta ingresa en una relación de empleo público con prohibición de ejercer la profesión libremente, todas sus actuaciones profesionales, en adelante, estarán contempladas dentro de su actividad como funcionario público (para eso se le contrató), por lo que, no se comprende como una actuación de un funcionario público puede estar desligada de su actividad dentro de la respectiva Administración Pública que le contrató, y por ende, ostentar un Colegio Profesional la posibilidad de disciplinarle en relación a aspectos éticos (deontológicos), esto sin demeritar la inexorable correlación que tendrá aquella conducta que se considera violatoria de algún postulado ético, con la actividad o conducta del funcionario público que intervino en alguna etapa del proyecto de construcción pública. Consecuentemente, se considera que siempre existirá una interferencia del Colegio Profesional dentro de las competencias de su empleado público. Simplemente la posición de la CGR está alejada de las reglas de la lógica, razonabilidad y la experiencia, pues no se explica cómo se puede analizar la actuación de un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, sin a la vez tomar en cuenta esa actuación.

Pero, como se dijo, el voto de comentario refiere a un caso en donde el Colegio estaba atribuyendo violaciones a postulados éticos contenidos en el Código de Ética, de ahí que, se considera y se insiste en que la CGR interpretó y aplicó de forma asilada algunas partes del voto para poder afirmar forzosamente que la Sala ha dicho que un Colegio si puede fiscalizar a funcionarios públicos.

Basta con revisar el hecho probado B) de la resolución 03833 – 1998 dictada por la Sala Cnstitucional que indica literalmente lo siguiente:

*“B. El diecisiete de abril de mil novecientos noventa y siete, el ingeniero Osvaldo Rodríguez Rodríguez, mediante oficio n°2906 025 realizó un informe preliminar de la denuncia presentada, el cual remitió a la ingeniera Carolina Maliaño M., Jefe de la Subdirección de Fiscalía y Tasación del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, encontrando mérito suficiente para dar curso a la denuncia, **y recomendó instaurar un Tribunal de Honor contra el ingeniero Avendaño Machado, por violación a varios artículos del Código de Ética del Colegio** de mil novecientos setenta y cuatro, en virtud de que los hechos por los cuales se denunció acaecieron*

en mil novecientos ochenta y nueve, cuando estaba vigente el mismo (Informe a folio 41)”.

Como se observa, en el voto se analizó una violación deontológica, el hecho pronado de voto de comentario expresamente indica que se trata de una “violación a varios artículos del Código de Ética del Colegio”, de ahí que, se improcedente la interpretación que realizó la CGR (en el 2.27 del informe entre otras partes) al indicar lo siguiente:

“Es decir, que en el caso bajo análisis el Colegio profesional pretendió en aquella oportunidad sancionar una conducta administrativa propia de la función pública y no la conducta profesional dentro del marco de acción de ese Colegio, sea desde el plano ético”.

Lo anterior, es una interpretación porque la Sala en ningún momento contempló que la actuación revisada por el CFIA haya sido en el ámbito administrativo-laboral y mucho menos hizo una diferenciación con el ámbito deontológico (que también es administrativo), de ahí que, todas las premisas se encuentren equivocadas, al estar basadas en una interpretación sesgada de la CGR, quien no ostenta una potestad de contralor de constitucionalidad.

Asimismo, la CGR para asegurar que el CFIA si tiene esa competencia para sancionar a funcionarios, utilizó las resoluciones de la Sala Constitucional 8860-04, 8515-18, 4553-20, entre otras, sin embargo, ninguna de las resoluciones indicadas aborda el tema en discusión, ni establece si quiera una línea comparativa, veamos:

- **El voto 8860-2004:** Se dictó dentro de un amaro interpuesto por un abogado en el ejercicio de su profesión liberal en contra del Colegio de Abogados, quien le investigó por prestar su nombre para facilitar el ejercicio profesional de una persona que no está legalmente autorizada y por autenticar firmas que no fueran puestas en su presencia. El objeto del recurso consistió en determinar las potestades del Colegio de Abogados para imponerle una sanción de suspensión por dos meses, sin observar las garantías del debido proceso. De modo que, este caso carece de relación alguna con la posibilidad de sancionar a un funcionario público, el abogado que gestionó ejercía la profesión en el

régimen privado o liberal, claramente el Colegio de Abogados tenía la potestad de investigar y eventualmente sancionarle

- **El voto 08515 - 2018:** Se dictó dentro de un amparo interpuesto por un odontólogo en el ejercicio de su profesión liberal con una clínica privada en contra el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica quien le investigó por mala praxis. El objeto del recurso consistió en determinar si podía ser investigado por el Colegio pese a que en la vía penal ya había sido absuelto del delito mala praxis. De modo que, este caso carece de relación alguna con la posibilidad de sancionar a un funcionario público, el odontólogo que gestionó ejercía la profesión en el régimen privado, claramente el Colegio de Cirujanos tenía la potestad de investigar y eventualmente sancionarle.

- **El voto 04553 - 2020:** Se dictó dentro de un amparo interpuesto por un profesor de música en contra el Colegio de Licenciados y Profesores, en el cual se alegó que su patrono ya le había sancionado con el despido por acoso a un estudiante, que por ello el Colegio no podía investigar nuevamente por el mismo hecho, sin violentar el principio "non bis in idem". En esta oportunidad la Sala Constitucional rechazó el amparo argumentando que son vías diferentes con consecuencias distintas. En este caso, el recurrente nunca alegó que el colegio carecía de competencia subjetiva para sancionarle, la discusión en este asunto nunca se centró en si el Colegio tenía o no la posibilidad de sancionar a un funcionario público. Sobre este voto es menester indicar que las diferentes clases de responsabilidad del funcionario de las que habla la Sala Constitucional son: la disciplinaria o administrativa, la penal y la civil o patrimonial, mientras que la CGR toma eso para afirmar en la disciplinaria o administrativa, puede ser ejercida tanto por la Administración Pública – en la relación de empleo público y también por parte del Colegio Federado en su condición de miembro – agremiado, lo que no fue abordado por el voto constitucional mencionado, constituyendo en una interpretación de la CGR extensiva que violenta no solo el principio de independencia administrativa, sino que, atribuye ilegalmente una función que no corresponde al CFIA para luego concluir la existencia de un incumplimiento respecto a dicha función.

Puntualmente, se debe rescatar que, el CFIA le hizo saber a la CGR que sí analiza e investiga casos a pesar de que también se estén ventilando en otras instancias judiciales (como en la jurisdicción penal o civil) ya que el análisis administrativo - disciplinario se centra en la actuación del miembro desde el punto de vista de la ética profesional, sea que, tiene consecuencias jurídicamente distintas, cumpliendo así, con los votos constitucionales que señalan la posibilidad de dilucidar una

conducta en diferentes vías, sin embargo, ni el dictamen de la Procuraduría General de la República C-223-2017, ni la resolución de la Sala Constitucional 4553-20, señalan expresamente la posibilidad de disciplinar administrativamente a un funcionario público en dos sub vías administrativas distintas, una que sería el procedimiento seguido por la Administración en donde labora el agremiado, otra que sería el procedimiento administrativo abierto por Colegio Profesional al que pertenece.

En todo caso, dentro de las inspecciones que se realizan, en los términos ya indicados supra, el CFIA **si ha inspeccionado obras públicas**, esto como parte de la ruta planificada de inspecciones de rutina, itinerario que se planifica como se dijo, con criterios técnicos y objetivos, incluyendo tanto obras privadas como obras viales, carreteras, centros educativos, obras interés social como viviendas, obras estatales en general, o bien, se inspeccionan porque así nos lo solicita alguna institución particular. Así, por ejemplo, cuando se realizan inspecciones que posteriormente ameritan una “investigación preliminar” **para determinar la verosimilitud de la existencia de alguna falta o infracción a los postulados éticos que rigen en la ingeniería y en la arquitectura, normalmente se analiza también el actuar de funcionarios públicos y de evidenciarse o detectarse inobservancias se comunica mediante un informe o nota a las instituciones públicas que se requiera, para que actúen de acuerdo con sus competencias dentro de la relación de empleo público y su jerarquía administrativa. Así, por ejemplo, del año 2021 al año 2023 se ha enviado 19 notas a instituciones públicas, así:**

CASOS 2021 al 2023	
Año	Cantidad de notas enviadas a institución públicas
2019	7
2020	2
2021	1
2022	5
2023	4
TOTAL:	19

De la misma manera, es importante evidenciar que, 24 proyectos estatales han sido investigados de oficio entre los años 2021 y 2023, veamos:

Proyectos estatales investigados 2021 a 2023	
Tipo de obra	Cantidad
Oficinas	1
Hospital	1
Centro Educativo	6
Vial	10
Bodega	1
Educativo	5
TOTAL:	24

E igualmente, 130 obras fueron analizadas a solicitud de instituciones públicas entre los años 2021 y 2023, veamos:

Casos analizados a solicitud de institución pública: 2021 a 2023	
Institución solicitante	Cantidad de casos
Registro Nacional	5
CNFL	1
Municipalidad	61
ICE	3
BCBCR	26
Ministerio de Salud	3
ASADA	2
DINADECO	1

MOPT	2
JPS	1
BNCR	5
CNE	3
MINAE	1
DIEE	1
A y A	7
CCSS	1
MEP	2
Cruz Roja	1
SINAC	1
Acueducto	1
CONAVI	1
CNP	1
TOTAL:	130

Incluso, se impugna este informe de la CGR, porque las premisas contenidas dentro de sus considerandos, así como la conclusión y disposición que se correlaciona con el tema, generaría que el CFIA violente el “principio de independencia” que en la gestión del servicio público constituye un pilar fundamental de nuestro modelo constitucional de función pública.

Este principio, de rango constitucional, se desprende de la existencia del principio de responsabilidad de todo funcionario público (artículos 9 y 11) y del principio de inamovilidad que garantiza la Constitución al funcionario público (artículo 192). La inamovilidad en la función pública no se sanciona únicamente en beneficio del funcionario como trabajador, sino también y sobre todo en protección de la función que ejerce dicho funcionario. La inamovilidad tiene por objeto independizar a los funcionarios de las influencias o presiones indebidas de terceros, **para que puedan ejercer su función de forma imparcial**, que debe tener siempre por objeto la satisfacción del interés concurrente de los miembros de la comunidad nacional.

Esta independencia tiene que ver o está sometida al deber de obediencia y en general a los principios de la jerarquía administrativa a la que pertenece dentro de la relación de empleo público, por eso es que, se considera que de admitir un acto administrativo como el emanado por la CGR y de actuar conforme se dispuso, el CFIA estaría violentando gravemente la independencia en cuanto a la responsabilidad del funcionario, interfiriendo así, probablemente, en la correcta satisfacción a los intereses públicos.

Se considera que, el CFIA es un tercero fuera de la jerarquía administrativa, por lo que, abrir procedimientos o sancionar disciplinariamente a un funcionario público por violentar postulados éticos del CFIA, mediante conductas que inexorablemente se encuentra relacionadas con el ejercicio de su competencia como funcionario violenta el principio de comentario, tal y como lo ha establecido la Sala Constitucional, ese Colegio también considera que la función solo puede ser revisada de forma legítima, en la vía de la jerarquía administrativa y no por un colegio profesional, ya que, de admitirse esa posibilidad, este Colegio Federado se estaría convirtiendo indirectamente en un contralor externo de la función administrativa que realizan muchos profesionales en el seno de la Administración Pública, invadiendo funciones administrativas que ninguna norma ha conferido al CFIA.

Así las cosas, en el presente recurso, se reprocha la “motivación” del acto administrativo impugnado que tiende a otorgar competencias que ninguna norma ha conferido al CFIA, por medio de interpretaciones que como se dijo, son erradas y que competen exclusivamente a la Sala Constitucional.

Por las razones expuestas, subsisten las interrogantes y cuestionamientos planteados a la CGR, que no han recibido respuesta, por ejemplo:

- Sobre el apartado 2.26: ¿Cuál es el fundamento legal para que la CGR pueda interpretar votos (extendiendo o reduciendo sus alcances) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia?
- Sobre el apartado 2.27: ¿por qué se concluye que el caso que conoció en aquella oportunidad la Sala Constitucional en el voto 3833-98 trata del ejercicio de la función pública? Si de manera contundente, en el resultado primero del voto 3833-98, la Sala

Constitucional indica que se instauró un Tribunal de Honor “por existir una sospecha de violación al Código de Ética Profesional”.

- Sobre el apartado 2.30: ¿Cuál es el fundamento legal y cómo se desliga y se entiende válidamente que la “conducta de un profesional” que ejerce como funcionario al momento de construir o fiscalizar una obra pública, puede ser o es diferente a la “función administrativa” que le fue asignada dentro del esquema laboral al que pertenece? Lo anterior para poder determinar que hay conductas que pese a su condición de funcionario que se circunscriben en la esfera del marco ético – disciplinario cuya potestad corresponde al Colegio Federado.

5.2. En relación con los “Resultados”, “conclusiones” y “disposiciones” sobre la “APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA” contenidos en los acápites 2.31 al 2.44 del informe de auditoría en donde se afirma que “El CFIA no ejerce su función sancionatoria en el ámbito ético a funcionarios públicos agremiados pese a estar sujetos a la aplicación de la normativa del Colegio” así como la conclusión 3.4 y la disposición 4.5 correlacionada.

La CGR en el acto administrativo que se impugna contempló un área de examen que se denominó “aplicación de la ley general de contratación pública” y al efecto determinó que “el CFIA realiza las adquisiciones de bienes y servicios sin aplicar la LGCP”

A ese tenor, se acusa una indebida “motivación” del acto administrativo, ya que, se violentó una norma sustantiva del ordenamiento jurídico, específicamente, por haber interpretado (y por ende aplicado) indebidamente el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública, y en consecuencia, el artículo 2, 52, 56 y 57 de la Ley Orgánica del CFIA.

A efectos de comprender la violación directa de ley que se alega mediante este recurso se debe tener presente algunas de las consideraciones expuestas pro al CFR para afirmar que el CFIA realiza las adquisiciones de bienes y servicios sin aplicar la LGCP, veamos:

“2.32. En el caso de los entes públicos no estatales, tal como el CFIA, de lo establecido en el artículo 1° de la Ley N.° 9986, se tiene que si su financiamiento proviene en más de un 50% de fondos públicos y no de recursos propios, aportes o contribuciones de sus agremiados, le resulta aplicable la citada Ley. **El CFIA posee diversas fuentes de financiamiento, de las cuales algunas de ellas corresponden a tributos establecidos legalmente como ingresos parafiscales que claramente tienen naturaleza pública** (timbre de construcción y derecho de asistencia).”

“2.34. No obstante, de acuerdo con información suministrada por el CFIA29 los ingresos por concepto de “timbre de construcción y derechos de asistencia” proyectados para el presupuesto 2023, suman un 64%, ambos ingresos son tributos (contribuciones parafiscales)30, establecidos por ley para un fin público, asignado a ese Colegio; **dichos recursos tienen naturaleza pública y por tanto forman parte de la Hacienda Pública31.**”

“2.37. En cuanto a las regulaciones aplicables para la contratación de bienes, obras y servicios, la Ley General de Contratación Pública, N.° 9986, establece en su artículo 1 que dicha ley de aplicación para toda actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos y señala que en el caso de los entes públicos no estatales no les resulta aplicable dicha normativa, cuando su financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, de los aportes o las contribuciones de sus agremiados. **En contraposición, siendo que el ámbito de aplicación de la nueva Ley corresponde al parámetro objetivo “empleo total o parcialmente de fondos públicos”, si el financiamiento del ente público no estatal proviene en más de un 50% de recursos públicos, sí le resultaría aplicable esa Ley.**”

“2.38. Debe indicarse que desde la promulgación de la anterior Ley de Contratación Administrativa N.° 7494, quedó claramente definida la posición de esta Contraloría General con respecto a la aplicación de esa Ley en el caso particular de los Colegios Profesionales, en el que se señaló32: “...si los recursos obtenidos por medio de la venta del Timbre del Colegio de Abogados son tributos, por este simple hecho, se debe asumir que tales recursos son públicos.” y si “...el Colegio de Abogados de Costa

Rica es financiado, en más de un 50%, con recursos provenientes del “Timbre del Colegio de Abogados”, **por lo que con base en las conclusiones expuestas, la excepción contemplada en el artículo 2 de la Ley de la Contratación Administrativa no sería aplicable, y ese Colegio estaría incluido, a nuestro juicio, dentro del marco jurídico que cubre esta misma ley, la cuál sería de aplicación obligatoria**”. Adicionalmente, esta Contraloría posteriormente analizó la procedencia de la aplicación del numeral 2 de la Ley N.º 7494, y las excepciones para entes públicos no estatales, al referirse a la conformación de ese patrimonio, en donde se dan, al igual que en el CFIA, recursos de naturaleza parafiscal y claramente se indicó:33 (...)

“2.42. En el **criterio esbozado de la Sala Primera en la sentencia 01243-2014, referenciada por el CFIA, no se efectúa un análisis preciso de la naturaleza de los fondos ni de la determinación de los porcentajes sobre la totalidad de los ingresos del CFIA, que constituyen recursos de naturaleza pública**, de manera que se pueda determinar, la concurrencia o no de los supuestos establecidos para la aplicación de lo que exigía la excepción del numeral 2 de la LCA anterior (cuyo texto es similar a la excepción planteada en el artículo 1 de la LGCP vigente para los entes públicos no estatales), sino que la decisión de la Sala Primera se sustenta, en que “en el caso concreto el objeto de este asunto escapa de sus potestades públicas, concentrándose en diferencias a raíz de un contrato de construcción suscrito entre las partes.” **De esta forma, las limitaciones de ese fallo así como de la inexistencia de una línea jurisprudencial en ese sentido, no permiten sustentar la exclusión generalizada de la actividad contractual del CFIA a lo exigido en la normativa de contratación administrativa38 de aquel momento, según lo pretende ese Colegio, máxime cuando en la actual LGCP en el ámbito de aplicación de ese marco regulatorio se dispone como elemento principal el empleo total o parcial de fondos públicos en la actividad contractual.**”

“2.44. Consecuentemente, siendo **el CFIA una entidad con un financiamiento del 64% de fondos claramente públicos, lo más eficiente y apegado a las normas y principios constitucionales en la materia, es que para la actividad contractual que desarrolle, aplique el nuevo modelo de gestión de la contratación pública,**

que como se indicó aplica para la actividad contractual que emplee total o parcialmente fondos públicos, fortalece la adecuada planificación y optimización de los recursos disponibles; el principio constitucional de licitación, la integridad y la ética en el ciclo de vida de las compras, así como refuerza la transparencia, aparte de contribuir en la disminución de riesgos en una actividad que es sabido es altamente susceptible a la corrupción.”

En relación con los puntos anteriores, la CGR incluyó en su informe la conclusión 3.4 y la disposición 4.5 que indican lo siguiente:

“3.4. Por otra parte, se determinó que el CFIA realiza la actividad **contractual sin aplicar la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, situación que no permite garantizar un proceso de contratación de bienes, obras y servicios, basado en postulados básicos como la transparencia, la adecuada y oportuna planificación, el uso eficiente de los recursos, la sana competencia, así como la participación ciudadana y la efectiva rendición de cuentas.”**

“4.5. Instruir a la Dirección Ejecutiva y a la(s) unidad(es) encargada(s) de los trámites de compras, para que apliquen la Ley N.º 9986 y su Reglamento a toda contratación de bienes, obras y servicios que se requiera, de conformidad con los procedimientos, regulaciones y responsabilidades establecidas en el marco de contratación pública. Para el cumplimiento de esta disposición deberá remitirse a la Contraloría General:

- i. Certificación de que se giró la instrucción a la Dirección Ejecutiva y unidades correspondientes en un plazo de 5 días hábiles a partir de la emisión de este informe. Dicha instrucción debe indicar que toda contratación de bienes, obras y servicios que efectúa el CFIA, debe realizarse aplicando la Ley N.º 9986 y su reglamento.
- ii. Certificación que haga constar que conforme a la Ley N.º 9986 y su reglamento el CFIA se encuentra registrado en el Sistema Unificado de Compras Públicas, a más tardar el 31 de julio de 2024.

iii. *Certificación que haga constar los procedimientos de contratación efectuados por el CFIA en el Sistema Unificado de Compras Públicas a más tardar el 31 de octubre de 2024. (Ver párrafos del 2.33 al 2.44 de este informe)."*

Como se observa, en síntesis, la posición de la CGR es aplicar al CFIA el primer párrafo del artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública que dice:

*"Artículo 1. La presente ley resulta de aplicación para toda la actividad contractual **que emplee total o parcialmente fondos públicos (...)**".*

Esto es, sin contemplar, el tercer párrafo del mismo artículo 1 en donde se hace una diferenciación en cuanto a entes públicos no estatales así:

*"Artículo 1. (...) **A los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento (50%) de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público, no les resultará aplicable la presente ley (...)**".*

Al efecto la CGR indicó que algunas fuentes de financiamiento del CFIA corresponden a tributos establecidos legalmente como ingresos parafiscales que claramente tienen naturaleza pública y constituyen "fondos públicos" (timbre de construcción y derecho de asistencia)." Asimismo, aseveró que esos recursos forman parte de la Hacienda Pública y que por ende su financiamiento proviene en más de un 50% de recursos públicos, siendo de aplicación esa Ley de comentario.

Al hacer estas interpretaciones, no solo se violenta directamente el artículo 1 de comentario en el tanto se dejó de aplicar el tercer párrafo arriba transcrito, sino que, violenta el artículo 2 de la Ley Orgánica del Colegio Federado que establece:

*"Artículo 2°. - El Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica es un organismo de carácter público, **con** personería jurídica plena y **patrimonio propio**, con todos los derechos, obligaciones, poderes y atribuciones que le señala esta ley".*

Así, también una ley de la república establece que este organismo cuanta con “patrimonio propio” de ahí que, las excepciones dispuestas el párrafo tercero del artículo 1 comentario ya le son aplicables porque así lo regulan ambas leyes.

Además, se violenta también los artículos 52, 56 y 57 inciso f Ley Orgánica del CFIA que indican:

“Artículo 52.- Las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen a la construcción y a la consultoría en el país, en las áreas de la ingeniería y de la arquitectura, deberán estar inscritas en el Registro Nacional y en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Asimismo, **deberán cumplir los requisitos y los pagos de derechos de inscripción y asistencia** que se fijen en esta ley y el reglamento interior general relacionado con el ejercicio profesional. (...).”

“Artículo 56.- Los fondos del Colegio Federado provendrán de:

a) **Las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se impongan a los miembros y a las empresas a que se refiere el artículo 52 de esta ley.**

b) Las donaciones que se le hagan.

c) Las multas que impongan los Tribunales de la República, y que le estén destinados por leyes especiales.

d) El producto de un timbre denominado "Timbre de Construcción", que se considerará como un aumento a los honorarios o sueldos de los profesionales que forman el Colegio Federado, separado de aquellos que se fijen de conformidad con lo estipulado por esta ley”.

“Artículo 57.- El Timbre de Construcción se regirá por las siguientes disposiciones:

(...)

f) El producto de este Timbre ingresará al Colegio Federado como contribución forzosa de sus miembros para el sostenimiento del mismo y el cumplimiento de sus fines

(...).”

Como se observa, la interpretación que realiza la CGR del artículo 1 de la LGCP, violenta abiertamente, las normas trascritas, donde se establece que el patrimonio propio del Colegio está conformado por **contribuciones de los miembros**, lo que incluye tanto el derecho de asistencia como el timbre de construcción, esto quiere decir que aun cuando pueda considerarse a su entender como un “fondo público”, de igual manera, se considera propio y se considera como una contribución forzosa de los agremiados, porque ingresa directamente al Colegio.

Adicionalmente, tampoco se consideró que estos ingresos pueden aumentar y disminuir todos los años porque depende de la cantidad de agremiados y obras constructivas se registren, el ingreso no es fijo y tampoco proviene de una partida presupuestaria del Gobierno Central, por lo que, con certeza y por disposición legal expresa, no resulta aplicable la Ley General de Contratación Pública.

Asimismo, se reitera que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que las contrataciones del Colegio Federado se rigen por el derecho privado (y específicamente las de construcción), precisamente, porque los Colegios Profesionales aun cuando son calificados como entes públicos, en tanto ejercen función administrativa, también ejercen actividades privadas, de modo que, si no se está ejerciendo funciones públicas, las relaciones jurídicas deben regirse por el Derecho Civil o Comercial. Así lo estableció la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en la sentencia 01243 – 2014 de fecha 24 de Setiembre de 2014 dictada dentro del expediente 13-006343-1027-CA, veamos:

*“...Así, estas agrupaciones ejercen, en nombre del Estado, una función administrativa consistente en fiscalizar que sus agremiados desarrollen su actividad de acuerdo a los parámetros éticos, morales y profesionales que resultan exigibles, en atención al marcado interés público que existe en la materia, originando, entre ambos, una relación de sujeción especial. Ahora bien, en el caso concreto el objeto de este asunto escapa de sus potestades públicas, concentrándose en diferencias a raíz de un contrato de construcción suscrito entre las partes, en que se formulan pretensiones relacionadas con multas por retraso en el tiempo de desarrollo del proyecto y la rescisión del contrato por parte del CFIA, así como la eventual indemnización de daños y perjuicios. **En el caso de los Colegios Profesionales, su régimen contractual es completamente privado y no se rige por la Ley de Contratación Administrativa**, tal y como lo prevé el párrafo final del artículo 2 de la Ley de*

Contratación Pública, que establece: "...se exceptúan de la aplicación de esta Ley, los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga en más de un cincuenta por ciento de recursos propios, los aportes o contribuciones de los agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público"; en asocio con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros que establece el origen de los fondos económicos que nutren al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. En virtud de lo anterior, se dispone a residenciar este proceso en conocimiento de la Jurisdicción Civil y específicamente del Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, con competencia en razón del territorio en el domicilio del ente demandado."

Así las cosas, se considera que el fallo es claro en ese sentido, por lo que no es correcto que la CGR ahora pretenda disponer cosa diferente a lo dispuesto por uno de los más altos Tribunales de este país, que incluso pretenda o asevere que el fallo es errado, lo cual nuevamente destacamos la extralimitación en sus potestades, al punto de desaplicar sentencias donde los magistrados analizaron expresamente la no aplicación de la Ley de Contratación Administrativa, y es claro que los mismos no se van a prestar a la ligereza o la ambigüedad, con que lastimosamente se está cayendo en la presente auditoría. Igualmente, nos cuestionamos, qué tiene que ver esto con el objeto de la Auditoría Especial?

Cuando la CGR asevera que la actual LGCP dispone como elemento principal y general para su aplicación el empleo total o parcial de "fondos públicos" sin considerar la diferenciación o regulación expresa que el mismo numeral que utiliza regula en cuanto a entes públicos no estatales, incurre en un error por violación directa de ley.

En conclusión, dado que la Ley General de Contratación Pública NO resulta de aplicación para ninguna de las actividades contractuales que realiza el Colegio Federado, en el tanto su financiamiento "es propio", por "aportes" y "contribuciones de sus propios agremiados", el CFIA no se encuentra obligado a su aplicación y así se solicita declarar. Claro está, que el CFIA si se base en los principios de la contratación administrativa y posee mecanismos internos para sus contrataciones, los cuales lastimosamente ni siquiera son abordados, que es el denominador común en la presente auditoría, donde ni siquiera existió tan solo una visita o entrevista formal sobre estos temas.

Asimismo, conviene reiterar, que este Colegio no pretende contradecir que desde su génesis los Colegios Profesionales se definen como entes públicos no estatales; o que esa naturaleza, comprende

que se le ha otorgado por ley funciones que involucran un ejercicio de la función administrativa del Estado y que, por ende, respecto a esas actividades en específico, si aplica las normas del Derecho Público. Por el contrario, lo que se reprocha es que las acciones que ejecuta un Colegio Profesional, que no implican función administrativa, son reguladas por el Derecho común, como lo explicó el autor José Roberto Dromi, al mostrar las diferencias de los Colegios Profesionales con otras entidades estatales, veamos:

"Otras diferencias de régimen jurídico con las entidades estatales, resultan de que no siempre las decisiones que dictan los órganos de las personas públicas no estatales son actos administrativos, no obstante hay casos en que los dictan; puede que se las exceptúe del procedimiento concursal o quiebra, al igual que las entidades estatales, aunque en estas últimas la excepción es absoluta; sus agentes no revisten calidad de empleados públicos, por lo cual su regulación jurídica está sujeta al régimen laboral ordinario o estatutario específico, pero no al estatuto del empleado público o personal civil de la Administración". José Roberto Dromi, Derecho Administrativo Económico, T. I, Editorial Astrea, 1980, pp. 53-56.

Entonces, si no está ejerciendo funciones públicas, se entabla una relación jurídica que, si es entre sujetos de naturaleza civil o comercial, serán las reglas de estas disciplinas jurídicas las que se apliquen, y no las del Derecho Administrativo. Lo anterior, ha sido comprendido y avalado por nuestros Tribunales de la República. Para mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, ha subrayado lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 1 del Reglamento Interior de Trabajo del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica las relaciones laborales internas se rigen por el artículo 66, 67 y 68 del Código de Trabajo. En consecuencia, la relación de empleo que une a la recurrente con la institución recurrida es una relación de empleo que se rige por el derecho privado" Véase la sentencia 2004-8094 de 9:46 horas de 23 de julio del 2004.

En otro caso judicial, al computar el tiempo laborado de un trabajador del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, para los efectos del otorgamiento de una pensión del Estado, determinó en lo atinente la Sala Segunda:

"...Este régimen no pudo haber cubierto al accionante, toda vez que únicamente cubría a los que fuesen funcionarios públicos del Estado y sus instituciones a la citada fecha de promulgación de la ley No. 7013, o durante su vigencia, lo cual no se verifica en el caso sub júdice, pues para ese momento, el accionante laboraba como empleado del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Nótese que si bien ese ente profesional se cataloga como una corporación de derecho público o bien, como un ente público no estatal, ello no significa, según opinión de las diversas corrientes imperantes en nuestro medio, que formen parte del Estado o sus instituciones, o lo que es igual, no son administración pública a pesar de constituirse por voluntad legislativa (personalidad jurídica pública), poseer ciertos fines y prerrogativas públicas (administrativas, normativas y disciplinarias) y en consecuencia regirse en ese actuar conforme al derecho público. Las relaciones de empleo entre los trabajadores y el colegio profesional que se trate son típicamente de derecho privado..." Véase la sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, No. 52 de las diez horas del 14 de febrero de 1996. Ordinario Laboral de R. S. M. contra el Estado.

Siguiendo con lo expuesto, existe una justificación legal y técnica, para que la Ley General de Contratación Pública excluyera de su ámbito de aplicación a los entes públicos no estatales que tienen recursos propios, aportes y contribuciones de sus agremiados.

Incluso, véase que, hasta la prestación de servicios públicos por parte de un ente público, se debe regir por el derecho privado, al respecto la Procuraduría General de la República manifestó mediante el Dictamen C-082-95 de 27 de mayo de 1996 lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que la prescripción de las facturas por concepto de prestación de los servicios públicos de electricidad, alumbrado público, telecomunicaciones, agua y alcantarillados y distribución de combustibles a granel se rige por lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 984 del Código de Comercio. Por consiguiente, las acciones dirigidas a

cobrarlas sumas facturadas por concepto del servicio prestado prescriben en cuatro años." Dictamen C-082-95 de 27 de mayo de 1996.

Por otra parte, no está demás indicar y se reitera, que este Colegio siempre inspira sus contrataciones en los principios de la contratación administrativa, es decir, la adquisición de bienes y servicios por parte del CFIA se encuentra siempre fundamentado en los principios de la Ley General de Contratación Pública asegurando el eficiente uso de los recursos, garantizando confianza y sana competencia, así como la participación ciudadana y la efectiva rendición de cuentas, además de que contamos con estrictos controles internos para la adecuada planificación y optimización de los recursos disponibles.

Ahora bien, en algunas oportunidades la CGR ha indicado que el CFIA no ha demostrado que este realiza sus contrataciones inspiradas en la contratación administrativa, como por ejemplo en el oficio DFOE-CIU-0220 y su anexo, sin embargo, esto es porque nunca ha sido consulado por la CGR, durante este procedimiento de Auditoría, sino que, su consulta y solicitud de información es propiamente respecto a la aplicación de la LGCP. Es claro que la CGR, como producto de un procedimiento administrativo de auditoría debe hacer las indagaciones respectivas para poder hacer conclusiones y aseveraciones certeras y no a la inversa. Además, resulta improcedente que, afirme que por parte del CFIA no se aplican los principios de contratación pública, sin señalar ejemplos o casos concretos, por lo que no son más presunciones sin respaldo ni fundamento, lo cual está vedado en nuestro ordenamiento jurídico, y constituye un funcionamiento anormal e ilegal de la CGR.

Continuando con el tema central, véase que, la Constitución Política, exige fiscalizar y realizar licitaciones únicamente a ciertos órganos, sin que se haya incluido a los entes públicos no estatales, veamos:

“ARTÍCULO 182.-Los contratos para la ejecución de obras públicas que celebren los Poderes del Estado, las Municipalidades y las instituciones autónomas, las compras que se hagan con fondos de esas entidades y las ventas o arrendamientos de bienes pertenecientes a las mismas, se harán mediante licitación, de acuerdo con la ley en cuanto al monto respectivo.”

Así, en los términos expuestos, la misma ley que aduce la CGR hemos dejado de aplicar, excluye a los entes públicos no estatales (como lo es este Colegio Profesional) en forma expresa de su ámbito de aplicación, y en ese tanto, los “resultados”, “conclusiones” y “disposiciones” carecen de “motivación” adecuada o conforme al ordenamiento jurídico, elemento formal, básico de todo acto administrativo, por violación directa de ley, aunado a que se afecta el debido proceso y derecho de defensa del CFIA, pues prácticamente las conclusiones se basan en simples conjeturas.

Por todo lo anterior, subsisten las mismas interrogantes que hemos planteado a lo largo de la Auditoría, que carecen de respuesta y de un análisis objetivo, conforme a derecho. Veamos:

- Sobre el apartado 2.32: ¿por qué si la Ley Orgánica del CFIA establece en forma expresa que tanto el timbre de construcción, como el derecho de asistencia constituyen “contribuciones” de los agremiados, en este informe de auditoría se suprime esa naturaleza o característica?
- ¿Por qué se desaplica el apartado del artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública, en donde se indica que dicha ley no se aplica a los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga de recursos propios, aportes y contribuciones de sus agremiados? Acaso no se debe leer a norma en forma íntegra?
- ¿Cuál es el fundamento legal que le atribuye a la CGR competencias para interpretar que los ingresos que por ley percibe un ente público no estatal conforman la “Hacienda Pública” pese a que estos fondos ingresan directamente a las arcas del ente y no son remitidos mediante norma presupuestaria según lo define el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República?
- ¿Por qué se desaplica lo resuelto por la Sala Primera, con respecto a la inaplicabilidad de la Ley de Contratación Administrativa a este Colegio Profesional? ¿Acaso consideran que los magistrados no comprenden la Ley?
- ¿Porqué no valoraron que los ingresos del Colegio, todos los años son variables, precisamente porque depende de las contribuciones de sus agremiados y los proyectos de construcción? Acaso, se debe estar aplicando o desaplicando la Ley General de Contratación Administrativa, según los ingresos?

5.3. En relación con los “Resultados”, sobre el “USO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CFIA” contenidos en los acápite 2.45 al 2.70 del informe de auditoría en donde se afirma que “El CFIA no tiene un control que permita asociar para cada gasto la fuente de ingreso que lo financia” y que existe “Deficiente control sobre las compras realizadas mediante tarjetas de crédito corporativas del CFIA” correlacionados con la conclusión 3.5 y 3.6, así como a las disposiciones 4.6, 4.7 y 4.8.

La CGR en el acto administrativo que se impugna contempló un área de examen que se denominó “uso de los recursos financieros del CFIA” y al efecto determinó que “el CFIA no tiene un control que permita asociar para cada gasto la fuente de ingreso que lo financia” y que existe “deficiente control sobre las compras realizadas mediante tarjetas de crédito corporativas del CFIA”.

A ese tenor, se acusa una insuficiente “motivación” del acto administrativo, sumado a que, se valoró indebidamente el acervo probatorio, así como, una indebida interpretación de las normas existentes a lo interno del CFIA.

A efectos de comprender los reproches que se apuntan, se deben tener presente algunas de las consideraciones expuestas por al CGR para afirmar que el CFIA no tiene un control que permita asociar para cada gasto la fuente de ingreso que lo financia y que existe deficiente control sobre las compras realizadas mediante tarjetas de crédito corporativas del CFIA, incluso para ordenar que se determine y se reintegre supuestos montos de dinero:

*“2.46. De acuerdo con la revisión efectuada, se identificó que a nivel presupuestario **39 el CFIA no cuenta con trazabilidad en el uso de los recursos, esto en virtud de que no hay claridad sobre la fuente de ingresos que financia cada gasto que ese Colegio realiza;** de manera que tampoco se puede identificar la proporcionalidad con la que se financian los gastos (corrientes y de capital) con los fondos públicos que dispone el Colegio Federado; a saber: Timbre de Construcción, Derechos de Inscripción y Asistencia, Registro de Bitácora, Sellado de planos, entre otros.”*

*“2.50. Ante las debilidades señaladas, se **tienen limitaciones sobre la transparencia y control de la gestión realizada por el Colegio, así como también para una adecuada fiscalización de los recursos** claramente públicos que dispone*

el CFIA, considerando que ese Colegio, como ente público no estatal debe rendir cuentas sobre el uso de dichos fondos y su vinculación con la finalidad pública para el cual fue creado; lo anterior, además, conlleva el riesgo de que se estén sufragando con recursos públicos gastos de naturaleza privada”

“2.51. De conformidad con el análisis efectuado sobre el uso de los recursos financieros del CFIA, **se identificó que su Junta Directiva autorizó la asignación de tarjetas de crédito a Directivos y funcionarios del Colegio**, disponiendo que la utilización de las TCC “debe estar asociada a cubrir actividades propias de representación y de una ágil satisfacción de necesidades organizacionales”, según lo indicado en la “Política sobre el Uso de la Tarjeta de Crédito Corporativa (PTCC), la cual también señala que el usuario responsable de la TCC debe custodiarla y utilizarla con la “responsabilidad debida y con la diligencia de un buen padre de familia (...)”

“2.52. **El artículo 5, inciso 3 a) de la PTCC, indica que no se debe cargar gastos personales o de terceras personas, así como gastos contemplados en otros procedimientos internos del Colegio Federado**; asimismo, por ejemplo tanto el reconocimiento de viáticos como el pago de servicio celular, cuenta con normativa específica⁴² que debe ser observada para el reconocimiento de cada rubro.”

“2.53. De acuerdo con la auditoría efectuada se determinó que **el CFIA ha realizado compras por medio de dichas tarjetas de crédito corporativas (TCC), de las cuales no existe certeza sobre la naturaleza pública de los recursos empleados** (ello como consecuencia de lo comentado en el hallazgo anterior sobre la carencia de controles que permitan asociar los gastos a las diferentes fuentes de ingreso), **y sin que se acredite si dichas erogaciones tienen alguna vinculación con el cumplimiento estricto de las funciones y los fines primordiales de creación del Colegio Federado**”.

“2.54. Asimismo, de la revisión de los estados de cuenta de dichas tarjetas, **se identificó que se han efectuado compras por aproximadamente ₡241 millones de colones (5.183 transacciones) y \$298 mil dólares (3.711 transacciones) durante el período comprendido entre enero 2021 a diciembre 2023; al respecto,**

se identificó que la mayoría de las compras se han realizado en supermercados, restaurantes, ferreterías, licores, tecnología y software (ver imagen N.º 2).

“2.55. En relación con lo anterior, **se detectaron pagos mediante el uso de tarjetas de crédito corporativas en hospedaje, alimentación, viajes, transportes, y combustible, así como pago del celular; de los cuales no se tiene claridad si estos rubros fueron también reconocidos por concepto de viáticos u otros; lo anterior, dado que se identificaron 14 funcionarios con tarjetas de crédito corporativas, a quienes también se les reconoció un monto superior a los ₡21 millones de colones⁴³ asociados a viáticos⁴⁴ y pagos por concepto de celular mediante transferencias bancarias desde enero 2021 a junio 2023.** Además, se identificó la inclusión de cargos a tarjetas de crédito corporativas en beneficio de terceras personas, como familiares de funcionarios.”

“2.56. El CFIA reconoce viáticos a sus funcionarios mediante el “Reglamento de Viajes al Interior del País (CFIA)”, estableciendo en esta normativa, la obligatoriedad del uso de las tablas emitidas por la Contraloría General”.⁴⁵ Sobre el particular, **se identificó el reconocimiento de montos superiores a los límites establecidos por la CGR por concepto de alimentación y hospedaje;** al respecto, de la revisión efectuada se evidenció un caso en abril 2022 en el cual el CFIA sobrepasó los límites establecidos de conformidad con la normativa citada; y como justificación se indicó que “las tablas de viáticos de la CGR no incluyen los impuestos”. **Al respecto, el mismo Colegio indicó⁴⁶ que no se justifica el monto total pagado en ese caso, el cual fue de un 23,6%⁴⁷ por encima del valor máximo que se debió pagar por este concepto, sin embargo finalmente fue reconocido el citado monto”.**

“2.57. Por otro lado, de la revisión del respaldo de los estados de cuenta de las tarjetas de crédito, se identificaron 1.186 registros (13,33%) **sin el respaldo documental correspondiente, tales como factura o voucher (ver cuadro N.º 3), lo que imposibilita determinar la naturaleza u otro detalle asociado a dichas compras”.**

“2.59. Al respecto, cabe indicar que ese Colegio Federado indicó haber recuperado un monto de ₡11,103,051.16 por usos indebidos, según la revisión de la documentación enviada a esta Contraloría General.⁴⁸ Sin embargo, **el monto a**

recuperar podría ser mayor de acuerdo con los faltantes de respaldo documental válidos como se mencionó anteriormente. De esta forma, se evidencia que esta situación se ha presentado de forma recurrente, pues el mismo CFIA ha detectado desviaciones que han implicado reintegros, pese a ello se siguen presentando estas deficiencias evidenciando controles poco efectivos para su prevención”.

“2.60. Por otra parte, en los estados de cuenta señalados, **se identificaron inconsistencias entre los montos a pagar al contado y los rubros de gasto;** esto asociado a pagos anticipados y de intereses. Asimismo, **se determinó que a tres funcionarios se les asignó más de una tarjeta de crédito corporativa durante el periodo analizado, sin la respectiva justificación en términos de oportunidad y conveniencia,** más allá de la habilitación en virtud de su cargo de acuerdo con lo establecido en la PTCC”.

“2.61. Aunado a lo anterior, se observó la existencia de estados de cuenta de tarjetas de crédito adicionales a los indicados inicialmente por el CFIA a esta Contraloría General. **Al respecto, se identificaron estados de cuenta asociados a más de una entidad bancaria asignado a un mismo responsable; también se identificaron para una tarjeta de crédito, dos estados de cuenta en el mismo mes, con transacciones, fechas de corte y pago diferentes.** Lo anterior, evidencia laxitud y falta de control en cuanto a la cantidad de tarjetas de crédito corporativas que tiene el CFIA y las asignadas a cada funcionario y, en consecuencia, aumenta la complejidad en el proceso de análisis previo al pago a la entidad emisora de las tarjetas de crédito, lo que implica cargos administrativos adicionales y fomenta el uso de un mecanismo que debe ser empleado de manera excepcional”.

“2.67. Ahora bien, las situaciones anteriores se dan porque **el CFIA no cuenta con una fundamentación suficientemente precisa que permita determinar las razones que justifican la emisión y uso de esas tarjetas,** máxime considerando que este instrumento financiero, sobre todo cuando se emplean recursos públicos, es para uso de carácter excepcional ya que debe existir una norma legal habilitante que así lo faculte;⁵² además, como se indica en los puntos 2.33 a 2.44 de este informe,

toda compra pública realizada por el CFIA debe cumplir con lo señalado en la Ley General de Contratación Pública”

*“2.68. Las debilidades comentadas están también asociadas a la cultura organizacional del CFIA respecto del uso de la tarjeta de crédito, la cual no está orientada al cumplimiento de los principios de buen padre familia, a los principios de razonabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, de manera particular en el caso de fondos públicos, ni al fortalecimiento del control interno a nivel institucional. **Al respecto, se observó un uso de las tarjetas que incumple tales parámetros, además no existe claridad en cuanto a los niveles de aprobación de los gastos realizados mediante tarjetas, en donde en algunos casos al funcionario que se le asignó una tarjeta es su propio aprobador”.***

*“2.70. **Las compras realizadas por el CFIA mediante tarjetas de crédito conllevan el riesgo de una potencial disminución de recursos disponibles de ese Colegio Federado para atender sus diferentes finalidades públicas,** con el agravante de que no se tiene claridad sobre la naturaleza de los recursos usados para el pago de estos gastos, por lo que se puede estar en presencia del uso de fondos de naturaleza pública. Asimismo, la existencia de una alta discrecionalidad en la definición de las condiciones para la asignación de tarjetas, los tipos de gastos que se pueden realizar y en la aplicación de los controles establecidos, constituyen elementos que pueden generar usos indebidos y afectación a la Hacienda Pública”.*

En relación con los puntos anteriores, la CGR incluyó en su informe la conclusión 3.5 y 3.6, así como las disposiciones 4.6,4.7 y 4.8, que indican lo siguiente:

*“3.5. Además, el **CFIA no cuenta con un estado de origen y aplicación de fondos que permita asociar para cada gasto la fuente de ingreso que lo financia;** de manera que no se tiene identificada la proporcionalidad con la que se financian los gastos (corrientes ni de capital)”.*

*“3.6. Aunado a lo anterior, **algunos funcionarios del CFIA que cuentan con tarjetas de crédito corporativa han realizado compras, de las cuales no hay certeza sobre la naturaleza pública de los recursos empleados, ni si dichas erogaciones***

tienen alguna vinculación con el cumplimiento estricto de las funciones y los fines primordiales de creación del Colegio Federado. Lo anterior sumado a que algunas de estas adquisiciones corresponden a gastos por viáticos, por lo que no hay claridad de si se han realizado pagos duplicados de dichas erogaciones.

“4.6. Gestionar la elaboración, oficialización e implementación de normativa presupuestaria que regule al menos los siguientes aspectos:

a) Identificar y registrar de forma separada dentro del presupuesto del Colegio Federado la aplicación de los recursos cuyo origen provenga de los ingresos correspondientes al “timbre de construcción” y “derecho de asistencia” así como otros ingresos públicos;

b) Elaborar los estados de origen y aplicación de fondos y otros documentos presupuestarios alineados con la identificación y separación correspondiente de los fondos públicos indicados anteriormente, de manera que exista una trazabilidad entre los ingresos y los gastos que realiza el Colegio en relación con ese tipo de recursos.

Para el cumplimiento de esta disposición deberá remitirse a la Contraloría General:

i. Certificación de la elaboración de la normativa presupuestaria a más tardar el 30 de agosto de 2024.

ii. Certificación del acuerdo respectivo mediante el cual se aprueba la normativa presupuestaria emitida, a más tardar el 30 de setiembre de 2024.

iii. Certificación de la implementación de la normativa presupuestaria, una vez que haya sido aprobada, a más tardar el 29 de noviembre de 2024. (Ver párrafos del 2.46 al 2.50 de este informe)”.

“4.7. Elaborar, oficializar e implementar un procedimiento formal para regular y restringir el uso de la tarjeta de crédito, así como otros medios de pago similares que utiliza ese Colegio Federado. Para el establecimiento de dicho procedimiento se debe considerar al menos la inclusión de los siguientes elementos:

a) Garantizar que el uso de las tarjetas de crédito no se emplee en detrimento de las regulaciones establecidas en la Ley General de Contratación Pública.

- b) Identificación y justificación de criterios de excepcionalidad para su uso.*
- c) Identificación de los funcionarios que bajo criterios restrictivos y por la naturaleza de sus funciones, justifican el otorgamiento de una tarjeta de crédito.*
- d) Imposibilidad de utilizar tarjetas de crédito para cubrir gastos de representación de funcionarios, en el tanto estos sean financiados con recursos públicos.*
- e) Establecimiento del tipo de gasto, monto máximo y naturaleza de los gastos a realizar mediante dicho mecanismo; así como la definición de responsabilidades civiles y administrativas, responsables, funciones, niveles de aprobación y plazos para el funcionamiento y seguimiento del presente procedimiento.*
- f) Identificación de la fuente de financiamiento para cada uno de los rubros ejecutados.*
- g) Análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de cada gasto en relación con las funciones del CFIA.*
- h) Verificación estricta del respaldo documental de cada gasto efectuado de acuerdo con las regulaciones emitidas por el Ministerio de Hacienda.*
- i) Controles para asegurar que no se carguen gastos personales, de terceras personas, viáticos y otros pagos contemplados en diferentes procedimientos internos del Colegio.*

Para el cumplimiento de esta disposición deberá remitir a la Contraloría General:

- i. Certificación de la elaboración del procedimiento a más tardar el 30 de agosto de 2024.*
- ii. Certificación de la oficialización del procedimiento a más tardar el 30 de septiembre de 2024.*
- iii. Certificaciones de la implementación del procedimiento, remitiendo una primera certificación a más tardar el 28 de marzo de 2025, así como una segunda certificación a más tardar el 30 de setiembre de 2025. (Ver párrafos del 2.51 al 2.70 de este informe)”.*

“4.8. Determinar y recuperar el monto en colones y dólares que corresponda reintegrar a los responsables de las tarjetas de crédito corporativas de acuerdo con una revisión exhaustiva sobre el respaldo documental faltante de los gastos realizados desde el 01 de enero 2021 a la fecha de este informe, tomando en consideración lo indicado en la Política sobre el Uso de la Tarjeta de Crédito Corporativa (PTCC).

Para el cumplimiento de esta disposición deberá remitirse a la Contraloría General:

- i. Una certificación de que se determinó el monto a recuperar en colones y dólares a más tardar el 31 de julio de 2024.*
- ii. Una certificación de que se inició el proceso de recuperación a más tardar el 30 de agosto de 2024.*
- iii. Una certificación de la recuperación de lo determinado a más tardar el 31 de octubre de 2024. (Ver párrafos del 2.51 al 2.70 de este informe)”.*

Al respecto, se debe indicar que las afirmaciones que expuso la CGR carecen de una adecuada y suficiente motivación.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico castiga con nulidad absoluta en los casos de infracciones sustanciales relativas al deber de motivar la decisión administrativa (artículo 136 de la LGAP).

De igual forma, conforme a los artículos 166 y 167 de la LGAP el acto administrativo es nulo absolutamente respecto de la trasgresión sobre sus elementos materiales y formales. Respecto del deber de “motivar” los actos administrativos, esta obligación consiste:

“en una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la respectiva administración pública al dictado o emanación del acto administrativo. La motivación es la expresión formal del motivo y, normalmente, en cualquier resolución administrativa, está contenida en los denominados “considerandos” -parte considerativa-. La motivación, al consistir en una enunciación de hechos y del fundamento jurídico que la administración pública tuvo en cuenta para emitir su decisión o voluntad, constituye un medio de prueba de la intencionalidad de esta y una pauta indispensable para interpretar y aplicar el respectivo acto administrativo.” (JINESTA LOBO, Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo

*I, Parte General, Biblioteca Jurídica Diké, Primera edición, Medellín, Colombia, 2002.
p. 388).*

Precisamente, para el caso concreto, en lo que interesa, dispone el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública:

"Artículos 136.-

1. Serán motivados con mención, sucinta al menos, de sus fundamentos: a) Los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos; b) los que resuelvan recursos (...)

2. La motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la petición del administrado, o bien, a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia."

Al revisar el acto administrativo impugnado, se aprecia que, en el presente asunto, se incurre en el vicio apuntado, ya que, **el CFIA sí asegura una gestión financiera responsable, apegada a los principios básicos de una sana administración financiera, mediante controles y mecanismos rigurosos que garantizan la eficiencia, transparencia y rendición de cuentas en sus transacciones**, por lo que nos oponemos a las conclusiones expuestas por ese ente contralor.

La auditoría que realiza la CGR se hace para evaluar la conformidad del ejercicio de las potestades -que no tiene el CFIA- con la incidencia en la gestión de "proyectos de Obra Pública", dentro de lo cual se incluyó el "uso de recursos financieros del CFIA", todo lo cual no tiene vínculo alguno con área Auditada, lo que demuestra el exceso en sus potestades, las vías de hecho, el abuso de poder y el prevaricato, lo cual dejemos patente, para acudir la vía correspondiente, por este ejercicio anormal del ente y sus funcionarios.

Se reitera que la fiscalización del uso de recursos financieros del CFIA no es competencia CGR, considerando que se trata de recursos que no forman parte de la "Hacienda Pública" por no provenir de norma o partida presupuestaria alguna, tal y como lo establece la Ley Orgánica de la CGR en sus artículos 4 y 8, según se indicó en el agravio sobre "el elemento material o sustancial subjetivo del acto administrativo denominado "competencia", acápite al que remitimos para efectos de no ser reiterativo.

En todo caso, por el fondo, es menester aclarar que **el CFIA sí cuenta con trazabilidad en el uso de los recursos y, que hay total claridad sobre la fuente de ingresos que financia cada gasto que este Colegio realiza.**

Es imperativo aclarar que, la CGR ha basado la supuesta falta de trazabilidad en la ausencia de un “estado de origen y aplicación de recursos” (según lo indicado en el apartado 2.48) lo cual según la CGR le habría permitido identificar con suficiente claridad y transparencia la fuente de recursos empleada para sufragar los gastos realizados.

A ese tenor, es importante indicar que el CFIA sí suministró la fuente de los recursos empleada para sufragar los gastos realizados en diferentes oportunidades (por ejemplo, en el oficio DE-0333-04-2024), sin embargo, al parecer, al no aportarse en los formatos que usa la CGR es igual a no haberse aportado, lo cual conlleva a un error por parte de la CGR.

Así las cosas, en este acto se aporta un “Informe de Origen y Aplicación de fondos PERIODO 2023” en donde se realizó el siguiente ejercicio de clasificación de ingresos y gastos del CFIA en el formato esperado por la CGR, considerando que algunos rubros no se ajustan al formato en el que el CFIA opera, según la normativa que rige para este Colegio Profesional.

Este ejercicio al igual que la información que se aporta en el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos SIPP **es una muestra de transparencia** de la información del CFIA sin que esto signifique una obligación acorde a la normativa de este Colegio Profesional, **el documento mencionado se ofrece y aporta como prueba documental anexa al presente recurso.**

Asimismo, del CFIA, es menester indicar que la Junta Directiva ha autorizado la asignación de tarjetas de crédito a Directivos y funcionarios del Colegio, disponiendo que la utilización de las TCC “debe estar asociada a cubrir actividades propias de representación y de una ágil satisfacción de necesidades organizacionales”, según lo indicado en la “Política sobre el Uso de la Tarjeta de Crédito Corporativa (PTCC), la cual también señala que el usuario responsable de la TCC debe custodiarla y utilizarla con la “responsabilidad debida y con la diligencia de un buen padre de familia. Todo lo cual es conforme con el ordenamiento normativo interno del CFIA, de ahí que, se desconozca las razones para señalar que el cuerpo normativo no resulta efectivo o suficiente tal y como se señaló en el oficio DFOE-CIU-0220 (08034) y su anexo. Nuevamente caemos en el terreno de las conjeturas y subjetividades, lo que nos deja en profundo estado de indefensión.

Todas las compras realizadas por el CFIA por medio de tarjetas de crédito corporativas tienen vinculación directa con el cumplimiento de las funciones y fines de creación del Colegio Federado, pues toda la actividad desplegada por este Organismo se encuentra basada en los fines primordiales definidos en el artículo 4 de la Ley 3663, al respecto dicho numeral estatuye como fines primordiales del CFIA: “Estimular el progreso de la ingeniería y de la arquitectura”; “Promover las condiciones...para la evolución de las profesiones”; “Promover la contribución de las profesiones en forma dinámica en su aplicación en asuntos de interés público”; “Organizar, patrocinar y participar en congresos, seminarios, publicaciones, conferencias, exposiciones y en todos aquellos actos que tiendan a la mayor divulgación y progreso de las profesiones” entre otras.

Así las cosas, por ejemplo, el ingreso a la profesión (incorporaciones), como el control de la profesión (inspecciones, bitácora digital, APT y APC), conllevan la intrínseca necesidad de adquirir y entregar premios, realizar eventos, campañas, adquirir tecnologías y software entre otros bienes y servicios para su debido cumplimiento. Sin embargo, nada de esto fue consultado ni tomado en consideración por la CGR al emitir el informe y aseverar **que existen erogaciones sin vinculación alguna con el cumplimiento estricto de las funciones y los fines primordiales de creación del Colegio Federado.** El acto administrativo debe ser suficiente y auto satisfacerse de ahí que ninguna aseveración en esta línea sea procedente en el tanto el informe impugnado es carente de una motivación clara, concreta y correlacionada.

Para este Colegio es materialmente imposible ejercer una adecuada defensa técnica en el tanto no se enumeró cuáles actos o erogaciones específicas pueden ser considerados como no vinculados con sus fines primordiales. A la luz del elemental quehacer administrativo de un ente, es normal que se encuentre debidamente presupuestado, siempre acorde a los fines del Colegio, ciertos gastos en alimentación, bebidas, compra de objetos, entre otros, que en nada afectan las funciones esenciales del Colegio, como lastimosamente pareciera se da a entender en el informe de la CGR, basado en simples conjeturas.

Es importante recalcar, que el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica si mantiene prácticas saludables de control interno de manera transparente y eficiente, por lo que rechaza categóricamente cualquier insinuación en distinto sentido. Para ello, basta mencionar los diferentes cuerpos normativos que existen y se cumplen, dicho sea de paso, previo al uso de las tarjetas (que pareciera la CGR las entiende como de uso discrecional, cuando no lo son).

Además, indica que existe una insuficiente regulación, y solicita gestionar la elaboración, oficialización e implementación de normativa presupuestaria, sin embargo, se considera que el CFIA cuenta con muchas normas en este sentido y la CGR no analiza ni expone los motivos para considerarla insuficiente, solo indica que fue analizada pero, de nuevo, no expone las razones concretas para considerar que es inadecuada, insuficiente o poco efectiva. Dentro de la normativa, podemos citar:

- Un Sistema de Gestión y Documentación con documentos como Políticas, Procedimientos, Instructivos Técnicos, Fichas de procesos y Reglamentos que respaldan los trámites como compras y adquisiciones, entre otros.
- Un control formal a través de los planes anuales de la Auditoría Interna, y Auditoría Externa.
- Un seguimiento y monitoreo de la ejecución presupuestaria, mediante el sistema Softland ERP y sistema de pago a Proveedores entre otros, que permite determinar el registro correspondiente de ingresos y gastos, así como el centro de costos, partida presupuestaria y contable.
- Un presupuesto que responde a la planificación estratégica y operativa aprobada por la Asamblea de Representantes.
- Un monitoreo de flujos de efectivo y proyección.
- Una actualización y automatización de procedimientos acompañados de un proceso de transformación digital.
- Una aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIFF).

Estas normas garantizan que los diferentes procesos presupuestarios se cumplen adecuadamente mediante los controles y rendición de cuentas en los diferentes niveles de decisión y aprobación de la organización.

Todo esto se ha informado, explicado y puesto a disposición del ente contralor, pero no ha sido analizado y expuesto en el informe que se impugna como era su deber. Incluso, no se tuvo tan solo una entrevista para explicar los sistemas y como opera a lo interno este tipo de asuntos, de ahí que las conclusiones del ente contralor son ayunas de fundamento, que es un requisito elemental de una Auditoría.

Ahora bien, tal y como se indicó con anterioridad (*mediante los oficios DE-0165-02-2024 /DAF-NT-52-2024 y DE-0686-09-2023 como respuesta a los oficios 01820 y 12036*), toda compra de bienes y servicios que realiza este Colegio ha contado con contenido presupuestario, acorde a lo aprobado por la Asamblea de Representantes para el año respectivo, según lo establece la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica en sus artículos 21, 23 y 28:

Artículo 21.- *La Asamblea de Representantes se reunirá ordinariamente una vez al año en el mes de noviembre, para conocer los siguientes asuntos:*

- 1)
- 2) *El programa de trabajo y el presupuesto del Colegio Federado para el siguiente año.*

...

Artículo 23.- *Son atribuciones de la Asamblea de Representantes del Colegio Federado:*

- a)
- b) *Aprobar el programa de trabajo y presupuesto anual del Colegio Federado.*

...

Artículo 28.- *Son atribuciones de la Junta Directiva General:*

...

- h) *Reformar el programa de trabajo y el presupuesto anual dentro de las políticas y límites que acuerde la Asamblea de Representantes.*

Asimismo, todos los bienes y servicios se han realizado de conformidad con el **Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica**, el cual establece en el Capítulo XIV sobre “el presupuesto de ingresos y egresos” en los artículos 104, 107 y 108 lo siguiente:

Artículo 104. El desarrollo de las actividades económicas y financieras del Colegio Federado se hará con sujeción a un presupuesto anual de ingresos y egresos con base en el programa anual de trabajo que será confeccionado de acuerdo con lo que dispongan los artículos 28, inciso h) y 33, inciso i) de la Ley Orgánica.

No obstante, los ingresos y egresos del Régimen de Mutualidad formarán una sección separada del Presupuesto General, la cual no estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento. (Así reformado por Asamblea de Representantes No.05-03/04-AER, de 24 de marzo y 19 de mayo de 2004. Publicado en el Diario Oficial, La Gaceta N° 149 del 30 de julio de 2004)

Artículo 107. El presupuesto de egresos contendrá las partidas máximas para hacer erogaciones en cada renglón. Deberá confeccionarse en forma global, detallando por separado los rubros que más lo ameritan. Las erogaciones que no signifiquen gastos, sino inversiones, deberán también ser incluidas en el presupuesto.

Artículo 108. La Asamblea de Representantes aprobará una suma para los presupuestos de los colegios que será repartida equitativamente al número de colegios miembros. Los colegios deberán presentar su programa de egresos a la Junta Directiva General para su debido conocimiento, previa aprobación de la Asamblea respectiva.

Artículo 108. La Asamblea de Representantes aprobará una suma para los presupuestos de los colegios que será repartida equitativamente al número de colegios miembros. Los colegios deberán presentar su programa de egresos a la Junta Directiva General para su debido conocimiento, previa aprobación de la Asamblea respectiva.

Los fondos no utilizados en el año económico, deberán devolverse al Colegio Federado.

Adicionalmente, el CFIA cuenta con la “Política compras de activos, adquisición de activos bajo concepto de arrendamiento, bienes de uso y artículos para la venta y reparaciones” (DAF-ADM-POL-01) donde se establece en el artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2° Del contenido presupuestario

Todo solicitante de un bien o servicio debe tener claro que su área cuenta con partidas presupuestarias disponibles y autorizadas para cubrir el costo de adquisición, reparación...”

En todo caso, conviene reiterar nuevamente que el presupuesto anual del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica está debidamente relacionado con el plan de trabajo anual y los fines de este Colegio Federado.

Adicionalmente, el CFIA cuenta con procedimientos de control interno, que dan el lineamiento a seguir a las compras y adquisiciones, lo que permite respaldar y documentar cualquier incumplimiento, así, por ejemplo, para controlar las compras realizadas mediante tarjetas de crédito corporativas se cuenta con las siguientes normativas y políticas:

- a) DAF-DF-POL-03: Política Uso Tarjeta de Crédito Corporativa
- b) DAF-DF-INS.TEC-20: Instructivo Técnico detalle de gastos tarjeta de crédito corporativa.
- c) DAF-DF-INS.TEC-24: Instructivo Técnico detalle de gastos tarjeta de crédito corporativa Mutualidad CFIA.
- d) DAF-DF-INS.TEC-21: Instructivo Técnico Pagaré tarjeta de crédito corporativa.
- e) DAF-DF-INS.TEC-16: Instructivo Técnico acta de destrucción tarjeta de crédito corporativa.
- f) DAF-DF-INS.TEC-17: Instructivo Técnico acta de recibo tarjeta de crédito corporativa.
- g) DAF-DF-INS.TEC-18: Instructivo Técnico aceptación condiciones de uso de tarjeta de crédito corporativa para funcionarios.
- h) DAF-DF-INS.TEC-19: Instructivo Técnico aceptación condiciones de uso de tarjeta de crédito corporativa para Directores de Junta Directiva General y Junta Directiva de Colegios Miembros.
- i) DAF-ADM-POL-03: Política de Gestión de Compras y Proveedores.
- j) DAF-DF-PRO-03: Procedimiento de Órdenes de pago
- k) Reglamento de viajes al interior del país.
- l) DE-OAI-PRO-01: Procedimiento para logística de viajes al exterior del país.
- m) Reglamento Especial de Viajes al exterior.

- n) DAF-ADM-POL-07: Política General para pago de celulares.
- o) DAF-ADM-POL-01: Política compras de activos, adquisición de activos bajo concepto de arrendamiento, bienes de uso, artículos para la venta y reparaciones.

Todas las áreas o departamentos internos del CFIA cumplen con los procedimientos antes mencionados, ya que, todas las dependencias del CFIA elaboran una orden de compra en el Portal de Proveedores (sistema utilizado para el pago de proveedores), en cuyo sistema se respalda la debida justificación de la compra y la ejecución presupuestaria (con cuadros comparativos, cotizaciones de proveedores, aprobaciones, facturas electrónicas, detalle de la compra, entre otros) para cumplir con los lineamientos de la organización, dar sustento y validación de la compra o adquisición.

Posterior a la elaboración de la orden de compra existen validaciones del solicitante de la compra, la secretaria del área encargada de elaborar la orden de compra quien aplica una revisión acorde a los procedimientos, y por último los diferentes aprobadores hacen una validación para dejar plasmado en el sistema su aprobación que dará pie al proceso de pago.

Es importante recordar que el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos maneja un esquema de aprobación de órdenes de compra lo que permite evidenciar filtros de revisión, según lo establecido por la organización.

Por otra parte, según se indicó con anterioridad (*mediante el oficio DE-0165-02-2024 /DAF-NT-52-2024 como respuesta al oficio 01820*), en el caso de los Colegios Miembros existen diferentes aprobadores designados por los nombramientos en que los profesionales son elegidos por períodos para conformar las Juntas Directivas de cada Colegio Miembro, de ahí que sea incomprensible la indicación de que no existe claridad al respecto.

El Departamento Financiero ejecuta acciones de validación y aprobación de la orden de pago como último filtro, con el fin de tener certeza que los gastos cumplen con lo establecido por la organización, verificando la justificación y todo el respaldo indicado en los procedimientos. Al contar con las aprobaciones en el Portal de Proveedores (sistema utilizado para el pago de proveedores) que conllevan revisiones de los encargados según lo indicado en el punto anterior, el Departamento Financiero aprueba la orden de compra para ejecutar el pago.

El Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica cuenta con una Auditoría Interna quien valida el cumplimiento de los controles internos y detecta hallazgos de incumplimiento o recomendaciones a los diferentes procesos como es las compras y adquisiciones, conforme a las buenas prácticas y Normas Internacionales de Información Financiera, de modo tal que, tampoco se comprende la indicación de que este departamento interno carece de funciones en todo este procedimiento relacionado con el presupuesto.

Al respecto, las funciones de la Auditoría Interna están específicamente establecidas en los siguientes documentos:

1. Un Reglamento de organización y funciones de la Auditoría Interna del CFIA:

“Artículo 19.

....

a) Preparar un plan de trabajo que contemple los estudios de auditoría a ejecutarse en un período determinado.

....

d) Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas requeridas por la Auditoría Interna para cumplir con sus competencias, considerando en cada caso lo relativo a los procesos de esa unidad o área.”

2. El AU003 Procedimiento para los servicios de la Dirección de Auditoría Interna.

Por lo anterior, se desprende que la Auditoría Interna, puede establecer las fiscalizaciones de los gastos mediante PTCC, en una revisión periódica, según su plan anual, y no en cada liquidación mensual de dicho proceso. Además, la Auditoría Interna conserva todas las potestades, de recomendar a la Junta Directiva General, la modificación y/o actualización de cualquier proceso a su parecer, que deba ser fortalecido, según el alcance de sus funciones.

Inclusive, el CFIA contrata anualmente los servicios de auditoría externa como parte de la transparencia y rendición de cuentas a las partes interesadas de este Colegio Federado, con el objetivo de evaluar la existencia de suficientes y adecuados procedimientos de control interno que garanticen el buen uso de los recursos del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, además del análisis de la gestión y el correcto registro de las transacciones según el marco de referencia contable utilizado.

También, en estas revisiones se implementan procedimientos de auditoría enfocados a evaluar el cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría y de Control de Calidad.

En los últimos años, estos Despachos, en relación con los estados financieros del CFIA (estado de situación financiera, estado de excedentes, estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo) han presentado opiniones razonables o favorables en todos los aspectos importantes.

Cabe mencionar que el CFIA durante los últimos periodos trabajó en la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera, siendo el período 2022, el año donde se finaliza la transición en su totalidad.

Con lo antes descrito, en la carta de gerencia para el período finalizado el 31 de diciembre del 2022, en la sección de hallazgos y recomendaciones, los auditores externos hacen un reconocimiento a esta labor, veamos:



HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Al 31 de diciembre de 2022, no observamos situaciones que consideremos deban ser informadas.

Consideramos que la implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera ha sido un proceso exitoso en la institución y queremos indicar que la Administración ha realizado una labor excepcional.

En todo caso, este Colegio Federado ha hecho de conocimiento a la Contraloría General de la República, según oficios DAF-NT-213-2021 y DE-0412-19-05 como respuesta al oficio 6464, que los recursos del CFIA han sido aplicados directamente a ciertas actividades que como se ha dicho forman parte de nuestros fines primordiales, así por ejemplo, se ha aplicado el ingreso del Timbre de Construcción al “Centro de Análisis y Verificación” y “Tribunales de Honor” que forma parte del fin

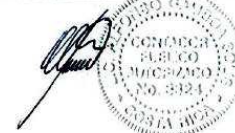
contenido en el inciso g del artículo 4 de la Ley Orgánica del CFIA y de conformidad con el artículo 59 ibidem. De igual manera, se ha utilizado los recursos para el “Departamento de Registro” y para “Evaluación Académica y Profesional” lo que forma parte del registro y control del ingreso de profesionales al gremio. Así entre muchas otras aplicaciones directas de estos ingresos según se muestra en las imágenes a continuación:

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS
INFORME CONTRALORIA

Detalles	2018	2019	2020	Totales
Ingreso Timbre de Construcción	1 312 821 877	2 019 509 599	1 361 659 714	4 693 991 190
Timbre de Topografía	125 408 878	131 377 855	162 683 834	419 470 566
Aplicación de Recursos Directos				
Centro de Análisis y Verificación	215 928 998	190 298 857	231 694 983	637 922 838
Tribunales de Honor	257 536 938	251 951 002	272 230 622	781 718 563
Departamento de Registro	90 835 171	91 157 064	121 509 172	303 501 407
Evaluación Académica y Profesional	74 890 057	74 546 377	95 892 938	245 329 372
Centro de Resolución de Conflictos	68 636 377	145 362 309	219 118 831	433 117 517
Departamento de Sedes Regionales	-	69 753 729	85 489 294	155 243 023
Sede Regional Sur (Perez Zeledón)	-	55 882 830	63 904 740	119 787 570
Sede Región Norte (San Carlos)	-	50 907 048	61 407 496	112 314 544
Sede Región Guanacaste	-	57 559 917	54 513 162	112 073 079
Sede Región Atlántica (Guapiles)	-	32 988 782	36 114 379	69 103 161
Sede Región Occidente (Alajuela)	-	45 023 954	57 326 360	102 350 314
Departamento de Trámites de Proyectos	278 682 580	214 804 887	251 370 930	744 858 396
General de Personal	22 773 743	25 816 189	35 432 547	84 022 480
Financiero	87 991 999	115 544 650	134 532 038	338 068 687
Administrativo	-	143 760 031	169 123 457	312 883 488
Tecnología de la Información	231 423 596	322 118 239	396 255 132	949 796 968
Total Aplicación Directa Recursos	1 328 699 459	1 887 475 865	2 285 916 084	5 502 091 408

Anexo 1
Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica
Estado de Origen y aplicación del ingreso por concepto de Timbre de la Construcción
Para los periodos del 2009 a 2018
(Colones)

Origen	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	Total
Ingresos Timbre de la Construcción	665.525.422	784.937.757	833.628.597	937.384.204	1.041.198.657	1.218.948.979	1.282.113.891	1.422.879.752	1.309.939.075	1.312.821.877	10.814.370.212
Centro de Análisis y Verificación	326.680.353	321.104.559	335.172.656	352.325.037	381.639.235	344.138.700	259.149.868	210.747.723	224.783.085	215.928.998	2.371.670.227
Investigación e Inspección	14.438.547	15.595.426	36.127.081	30.625.757	14.875.014	12.152.151	11.200.011	-	-	-	125.101.886
Tribunales de Honor	89.456.332	80.944.825	241.675.553	253.716.079	291.108.038	251.686.863	265.374.695	249.444.929	257.267.544	237.536.938	2.238.211.795
Registro y Documentación	50.540.008	61.517.903	67.700.251	69.944.285	77.420.193	90.376.744	88.621.433	80.538.245	88.160.939	90.835.171	765.675.171
Responsabilidad Profesional - Trámite Proy.	239.133.350	349.513.906	251.153.151	355.189.459	333.666.459	326.084.238	360.351.340	270.331.098	268.057.663	278.042.580	2.832.763.244
Centro de Resolución de Conflictos	57.828.637	53.471.829	62.743.816	68.180.747	74.691.369	79.046.622	87.043.370	70.014.848	70.708.437	68.636.377	692.366.046
General de Personal	13.154.148	20.128.285	20.079.181	24.322.177	21.976.894	21.496.381	22.501.325	25.036.378	23.306.767	18.978.119	210.989.855
Financiero	47.835.740	47.081.125	48.993.720	53.161.093	60.406.457	61.872.553	66.242.955	67.061.522	69.238.167	73.328.666	590.339.983
Tecnología de Información	92.197.214	106.299.645	84.339.641	123.320.479	165.322.149	158.619.040	189.082.961	131.862.410	142.581.107	192.852.967	1.388.062.723
Total Aplicación Recursos Directos	827.282.332	855.657.542	1.037.985.043	1.130.775.112	1.321.110.808	1.246.073.533	1.350.257.937	1.105.035.164	1.144.225.712	1.195.777.846	11.215.181.031
Total Remite 2009-2018	(161.756.911)	(70.719.785)	(204.364.446)	(193.390.908)	(279.912.150)	(27.124.554)	(68.144.646)	322.844.588	165.713.362	116.044.031	(400.810.819)



Respecto a la estructuración de ingresos y gastos del CFIA, en lo que respecta a los ingresos, sí existe trazabilidad tal y como queda evidenciado anteriormente, al respecto, no existen diferentes apartados porque es un solo rubro o concepto, por ejemplo, timbre de construcción, colegiatura, proyectos de servicios, entre otros, que responden al funcionamiento de una caja central. A diferencia de los gastos que ejecuta y registra por centros de costos, ya que los mismo se pueden originar en cualquier departamento o proceso del CFIA y que finalmente para efectos de emitir los estados financieros se unifica en partidas presupuestarias y cuentas contables.

De manera tal que, el CFIA si cuenta con los mecanismos suficientes para identificar el origen de ingresos y los gastos relacionados, asegurando los elementos necesarios para la revisión de resultados y rendición de cuentas a los diferentes niveles de la organización y agremiados, para lo cual se adjunta el detalle de origen con recursos del timbre de construcción y aplicación de fondos en los centros de costo relacionados para el período liquidado 2023, a saber:

COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y DE ARQUITECTOS DE COSTA RICA
Detalle de Origen y Aplicación de fondos
PERIODO LIQUIDADO 2023

CLASIFICACIÓN ECONOMICA INGRESOS	INGRESO	MONTO	Detalle	APLICACIÓN OBJETO DEL GASTO		APLICACIÓN CLASIFICACIÓN ECONOMICA		
				Partida	Monto	Corriente	Capital	
				0.01.01	Sueldos para cargos fijos	1,528,224,696.48	1,528,224,696.48	
				0.02.01	Tiempo extraordinario	14,102,618.60	14,102,618.60	
				0.03.03	Decimotercer mes	128,347,175.19	128,347,175.19	
				0.03.99	Otros incentivos salariales	13,211,835.59	13,211,835.59	
				0.04.01	Contribución Patronal al Seguro de Salud de	410,996,765.92	410,996,765.92	
				1.01.01	Alquiler de edificios, locales y terrenos	24,223,302.15	24,223,302.15	
				1.02.01	Servicio de agua y alcantarillado	7,839,727.29	7,839,727.29	
				1.02.02	Servicio de energía eléctrica	21,506,641.47	21,506,641.47	
				1.02.03	Servicio de correo	735,796.74	735,796.74	
				1.02.04	Servicio de telecomunicaciones	12,313,843.70	12,313,843.70	
				1.02.99	Otros servicios básicos	11,182,021.66	11,182,021.66	
				1.03.04	Transporte de bienes	100,716.00	100,716.00	
				1.04.06	Servicios generales	274,479,551.84	274,479,551.84	
				1.04.99	Otros servicios de gestión y apoyo	47,150,800.40	47,150,800.40	
1	19100000	IMPUESTO DE TIMBRES	1,752,945.652	Centros de Costo relacionados				
				1.05.01	Transporte dentro del país	3,389,107.72	3,389,107.72	
				1.05.02	Viáticos dentro del país	3,105,451.45	3,105,451.45	
				1.05.04	Viáticos en el exterior	2,591,067.21	2,591,067.21	
				1.06.03	Obligaciones por contratos de seguros	4,381,771.42	4,381,771.42	
				1.07.01	Actividades de capacitación	11,996,057.36	11,996,057.36	
				1.07.03	Gastos de representación institucional	696,436.84	696,436.84	
				1.08.01	Mantenimiento de edificios, locales y terrenos	58,030,299.68	58,030,299.68	
				1.99.99	Otros servicios no especificados	81,105,271.75	81,105,271.75	
				2.01.01	Combustibles y lubricantes	3,072,640.09	3,072,640.09	
				2.02.03	Alimentos y bebidas	6,285,339.29	6,285,339.29	
				2.99.01	Útiles y materiales de oficina y cómputo	11,021,922.48	11,021,922.48	
				2.99.05	Útiles y materiales de limpieza	4,619,892.30	4,619,892.30	
				5.01.04	Equipo y mobiliario de oficina	28,166,450.42	28,166,450.42	
				1.09.02	Impuestos sobre la propiedad de bienes inm	7,418,121.10	7,418,121.10	
				6.03.01	Prestaciones legales	82,514,356.64	82,514,356.64	
				TOTAL		2,802,809,678.78	2,802,809,678.78	

Todo lo anterior ha sido expuesto a lo largo de la presente auditoria, por lo que, al resolver que una deficiencia en cuanto a la trazabilidad, o que no hay claridad en que se gastan los recursos o que estos gastos provoquen un riesgo de disminución del patrimonio, es infundado, no motivado y así se solicita declarar.

- En relación con el "Control compras Tarjeta de Crédito Corporativas"

Como se ha indicado, el Colegio Federado si tiene certeza de los ingresos recibidos y un debido control y aplicación del gasto mediante los diferentes centros de costo y el fin al que responden, conforme el rol y definición en el plan estratégico y operativo.

Según lo anterior, es posible determinar que NO existen transacciones o pagos duplicados en colones y dólares adicionales por recuperar acorde a lo ejecutado en las tarjetas de crédito corporativas en el período enero 2021 a diciembre 2023. Lo anterior, debido a:

1. Revisión y aprobación de las áreas involucradas en las compras.
2. La revisión de control interno que se hace conforme el uso de las tarjetas, elaboración de órdenes de compra y sus liquidaciones.
3. Las revisiones periódicas de la Auditoría Interna.
4. Revisión exhaustiva efectuada e indicada en oficios enviados a la Contraloría General de la República, en los cuales se indicó que el monto no ajustado a lo estipulado en la normativa correspondía a **¢11,103,051.16, mismo que fue reintegrado a este Colegio Federado en su totalidad.** Se hace referencia en los oficios: DE-0845-11-2023 como respuesta al oficio 16334 (DFOE-CIU-0504), DE-034-01-2024 / DAF-NT-06-2024 como respuesta al oficio 18679 (DFOE-CIU-0576), DE-055-01-2024 / DAF-NT-24-2024 como respuesta al oficio 00325 (DFOE-CIU-0019), DE-087-02-2024 /DAF-NT-31-2024 complemento de oficios 18679 (DFOE-CIU-0576) y 00325 (DFOE-CIU-0019).
5. Revisión exhaustiva elaborada de acuerdo con el borrador del informe de Auditoría de carácter especial sobre las funciones, atribuciones y obligaciones del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y su contribución en proyectos de obra pública.

Se reitera que, el CFIA cuenta muchas normas (mencionadas supra) que regulan la revisión y aprobación de pagos con instrumentos como tarjeta de crédito y otros medios similares para la contratación de bienes y servicios:

1. DAF-DF-POL-03 Política Uso Tarjeta de Crédito Corporativa
2. DAF-DF-INS.TEC-20 Instructivo Técnico detalle de gastos tarjeta de crédito corporativa.
3. DAF-DF-INS.TEC-24 Instructivo Técnico detalle de gastos tarjeta de crédito corporativa Mutualidad CFIA.

4. DAF-DF-INS.TEC-21 Instructivo Técnico Pagaré tarjeta de crédito corporativa.
5. DAF-DF-INS.TEC-16 Instructivo Técnico acta de destrucción tarjeta de crédito corporativa.
6. DAF-DF-INS.TEC-17 Instructivo Técnico acta de recibo tarjeta de crédito corporativa.
7. DAF-DF-INS.TEC-18 Instructivo Técnico aceptación condiciones de uso de tarjeta de crédito corporativa para funcionarios.
8. DAF-DF-INS.TEC-19 Instructivo Técnico aceptación condiciones de uso de tarjeta de crédito corporativa para Directores de Junta Directiva General y Junta Directiva de Colegios Miembros.
9. DAF-ADM-POL-03 Política de Gestión de Compras y Proveedores.
10. DAF-DF-PRO-03 Procedimiento de Órdenes de pago
11. DA Reglamento de viajes al interior del país.
12. DE-OAI-PRO-01 Procedimiento para logística de viajes al exterior del país.
13. Reglamento Especial de Viajes al exterior.
14. DAF-ADM-POL-07 Política General para pago de celulares.
15. DAF-ADM-POL-01 Política compras de activos, adquisición de activos bajo concepto de arrendamiento, bienes de uso, artículos para la venta y reparaciones.

Además, ya mediante el oficio **DE-0705-10-2023**, como respuesta al oficio No. 13514, se detallaron los controles establecidos por esta organización para evitar pagos dobles, por su parte la CGR ha insistido en incluir dentro de informe impugnado que **el monto a recuperar podría ser mayor al detectado por el CFIA, de acuerdo con los faltantes de respaldo documental válidos como se mencionó en el apartado 2.59.**

Sobre ese tema particular, de nuevo, la CGR es omisa en indicar cuáles son los gastos sin respaldo documental, solo aseveró que existen de forma genérica sin precisarlos (ni siquiera individualizó uno de ellos) y, esto es porque tales gastos sin respaldo documental son inexistentes. El informe de auditoría, como acto administrativo es insuficiente en cuanto a la motivación relacionada con este punto, ya que, no identificó los gastos concretos y específicos, pese a que, el CFIA ha insistido en que no existen y que los detectados ya se recuperaron, sumado a que, estas situaciones no son comunes en el tiempo, al respecto la auditoría solo comprende el periodo que va entre el año 2021 al 2023.

a. Sobre Viajes al interior:

El control del presupuesto para asumir el gasto lo administra la jefatura directa (quien aprueba el pago de viáticos), el coordinador (quien valida y aprueba) y la secretaria (quien valida y controla los movimientos presupuestarios).

Para proceder con el pago de viáticos se debe aportar la Boleta de control de gastos por kilometraje, viáticos y emisiones debidamente autorizada con todo el respaldo. Ante lo cual, claramente, se debe cumplir con el Reglamento de Viajes al interior del país.

Asimismo, los cargos autorizados para tener tarjeta de crédito corporativa son limitados, según se indica en la Política DAF-DF-POL-03 Política sobre el Uso de la Tarjeta de Crédito Corporativa.

b. Sobre los Viajes al exterior del país:

Se cumple con el Reglamento de viajes al exterior y la política DE-OAI-PRO-01 Procedimiento para logística de viajes al exterior del país.

Asimismo, se aplica y se cumple con el “Reglamento de viajes al exterior” aprobado mediante acuerdo 05 de la sesión 19-21/22-G.E. del 26 de abril de 2022 de la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 103 del 03 de junio de 2022, en donde se detalla:

“Artículo 4º. Todo viaje al exterior de los miembros o funcionarios del CFIA, deberá estar justificado en cumplimiento con los fines primordiales del CFIA, en necesidades de representación de éste, o en el ejercicio de las funciones propias del cargo del miembro o funcionario correspondiente. Toda misión oficial al exterior deberá contar con un acuerdo de aprobación del órgano competente, según se establece en los artículos 5) y 8) del presente Reglamento”.

El control lo ejecuta la Oficina de Asuntos Internacionales quien coordina lo correspondiente y vela por el cumplimiento del reglamento y procedimiento.

Cada viaje al exterior debe contar con acuerdo de Junta Directiva General, y para proceder con el pago de viáticos se debe aportar el pagaré para viajes al exterior.

c. Sobre el Proceso para recuperación de recursos por pagos no procedentes:

Este proceso se aplica con base en la siguiente normativa interna dentro de las cuales se destaca la siguiente:

- Reglamento de Viajes al Exterior,
- Reglamento de Viajes al Interior del país
- DE-OAI-PRO-01 “Procedimiento de Logística de viajes al exterior del país”
- DAF-DF-POL-03 “Política sobre el uso de tarjeta de crédito corporativa”

Además, en el “Reglamento de viajes al exterior”, aprobado mediante acuerdo 05 de la sesión 19-21/22-G.E. del 26 de abril de 2022 de la Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 103 del 03 de junio de 2022, se detalla lo siguiente:

*“**Artículo 17º.**-El miembro o funcionario que haya concluido una misión, deberá presentar a la Oficina de Asuntos Internacionales o Directores Ejecutivos o funcionario designado de cada Colegio, según corresponda, con copia a la Junta Directiva que haya autorizado la misión, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles posteriores al regreso al país, una liquidación del viaje. Para misiones realizadas por los Colegios Miembros, se deberá remitir una copia digital de la liquidación a la Oficina de Asuntos Internacionales.*

La liquidación la presentará a través del formulario establecido por el CFIA (Anexo 2). La información consignada en el formulario tiene el carácter de declaración jurada; es decir, de que ésta es una relación cierta de los gastos incurridos en la atención de la misión oficial.

En caso de estar incompleta, en el plazo máximo de diez días hábiles, la Oficina de Asuntos Internacionales y los Directores Ejecutivos o Coordinadores, en uso de sus competencias informarán por escrito al miembro o funcionario el cumplimiento de todos los requisitos omitidos, para lo cual dará un plazo único de diez días hábiles, vencido el cual, se tendrá por no presentada la liquidación, con las sanciones que

dicho incumplimiento amerite, conforme al artículo 20 de este Reglamento y el párrafo penúltimo de este artículo.

Una vez recibido lo anterior, la Oficina de Asuntos Internacionales o los Directores Ejecutivos o Coordinador, según corresponda, remitirán un informe a la Junta Directiva correspondiente, para que revise, apruebe la liquidación y se proceda en caso de que corresponda a:

- a. *Pagar al miembro o funcionario el gasto reconocido no cubierto por la suma adelantada.*
- b. *Pagar al miembro o funcionario la totalidad del gasto reconocido, en los casos en que éste no haya solicitado y retirado el respectivo adelanto.*
- c. *Exigir al miembro o funcionario el reintegro del monto girado de más, cuando se le haya girado por cualquier motivo una suma mayor a la gastada o autorizada.*

El miembro o funcionario deberá observar y respetar lo dispuesto en el artículo 21 del presente reglamento.

Al regreso de una misión, sólo se aceptarán aquellos gastos de viaje y de transporte, que estén debidamente autorizados por la Junta Directiva respectiva, según corresponda. La Junta Directiva respectiva, podrá autorizar ante casos excepcionales, gastos no previstos por el acuerdo de autorización en este Reglamento, para lo cual dejarán constancia escrita de las razones o fundamentos para aprobarlos. En tal supuesto, el miembro o el funcionario que hizo la misión explicará en el formulario de liquidación la necesidad del gasto, presentando las facturas de respaldo.

Cuando un miembro o funcionario no presente dentro del plazo establecido la respectiva liquidación, la Oficina de Asuntos Internacionales o los Directores Ejecutivos de los Colegios, según corresponda, le requerirá su presentación por una única vez, para lo cual dará un término improrrogable de diez días hábiles, bajo el apercibimiento que vencido éste, se podrá exigir el reintegro inmediato, por parte del miembro o funcionario, si este no presenta la justificación correspondiente del atraso. Una vez que se finalice el trámite ante la Junta Directiva respectiva, la Oficina de Asuntos Internacionales o el Director Ejecutivo o Coordinador de cada Colegio

respectivamente deberá remitir toda la documentación original al Departamento Financiero del CFIA, conservando un respaldo de toda la documentación para su propio control. En las misiones realizadas por los Colegios Miembros, se deberá remitir una copia digital a la Oficina de Asuntos Internacionales.”

“Artículo 18°.-*Para el reconocimiento de los gastos será indispensable, que se acompañe al formulario de liquidación al que refiere el artículo anterior, la presentación de las correspondientes facturas. Los gastos que no cuenten con su respectiva factura no serán reconocidos.*

Toda factura deberá venir a nombre del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica.

Además, deberá presentar también, copia del pasaporte u otro documento oficial, donde conste la fecha de salida y regreso de Costa Rica y las escalas efectuadas en otros países.

Toda la documentación deberá ser enviada en formato digital al medio que al efecto establezca la Oficina de Asuntos Internacionales o la Dirección Ejecutiva o la Coordinación del Colegio Miembro, según corresponda”

“Artículo 19°.- *Cuando el miembro o funcionario viaje al exterior y no regrese al país inmediatamente después de finalizado el evento en el que participaba, por disfrutar de sus vacaciones o de un permiso especial, deberá presentar la liquidación respectiva dentro del término de quince días hábiles CFIA, a partir de su regreso a Costa Rica. La liquidación deberá estar, acompañada de los documentos indicados en el artículo 18 y el informe al que hace referencia el artículo 22. Para los efectos del artículo 17), las sumas que se reconozcan se determinarán tomando como base el itinerario de viaje que el funcionario hubiese seguido, bajo el supuesto de que hubiere regresado al país inmediatamente después de concluida la misión”.*

Artículo 20°.- *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento deberá ser comunicado por la Oficina de Asuntos Internacionales a la Junta Directiva General o la Dirección Ejecutiva o Coordinación de cada Colegio a la Junta Directiva del Colegio Miembro, según por competencia*

corresponda. El órgano, dependiendo de la gravedad de la falta, podrá actuar de la siguiente manera:

- *Enviar una nota al miembro informando sobre su incumplimiento.*
- *Cuando se trate de funcionarios del CFIA se deberá remitir al Departamento de Talento Humano para que aplique el régimen disciplinario laboral, según la normativa laboral vigente y el Reglamento Interno de Trabajo.*

En ambos los casos, la Junta Directiva respectiva podrá ordenar no autorizar un nuevo viaje, ni girar adelante alguno al miembro o funcionario incumpliente.

De igual manera, podrá establecer el cobro por la vía administrativa o judicial según corresponda, así como cualquier otra acción legal que corresponda.

Por otra parte, la política DAF-DF-POL-03 “Política sobre el uso de la tarjeta de crédito corporativa”, vigente y aprobada mediante Acuerdo 08 de la sesión 09-22/23-G.E. de Junta Directiva General del 31 de enero 2023, señala sobre este mismo tema lo siguiente:

“Artículo 5. Del uso de las tarjetas de crédito corporativas.

- 1) *Los gastos emitidos con las tarjetas de crédito corporativas deben contar con contenido presupuestario debidamente aprobado.*
- 2) *La utilización de las tarjetas de crédito corporativas debe estar asociada a cubrir actividades propias de representación y de una ágil satisfacción de necesidades organizacionales.*
- 3) *El uso de la tarjeta de crédito corporativa está orientado, pero no limitado a:*
 - a) *Los gastos propios del usuario de la tarjeta de crédito corporativa, en ejercicio de sus funciones o representación; quedando expresamente prohibido cargarse a su cuenta, gastos personales, de terceras personas o de los contemplados en otros procedimientos internos del Colegio.*
 - b) *Cubrir diversos gastos como, atención de actividades sociales y laborales relacionadas con el giro normal del CFIA, colegios miembros y Mutualidad CFIA, según corresponda, atención médica por urgencias u otros imprevistos cuando el*

usuario se encuentre de viaje y tales gastos no sean cubiertos ni por el seguro de vida, ni por viáticos.

4) Los funcionarios de planta del CFIA, que requieran atender una emergencia médica acaecida en ejercicio de sus funciones y en territorio nacional, deben recurrir a la atención médica de la Caja Costarricense del Seguro Social o del Instituto Nacional de Seguros, según sea el hecho que origine la emergencia médica, y de ninguna manera podrán utilizar la tarjeta de crédito asignada para cubrir esos gastos, salvo autorización expresa de la Dirección Administrativa Financiera.

5) Los gastos que se reporten en el estado de cuenta de las tarjetas de crédito corporativas deben estar debidamente documentados con las facturas que justifican el gasto. Dichas facturas deben cumplir con todas las formalidades tributarias que disponga el Ministerio de Hacienda.”

“Artículo 9. De los gastos injustificados.

1) Los gastos que no se ajusten a lo indicado en el artículo 5 y los que no cuenten con el respaldo indicado en el artículo 7, serán cobrados al usuario de la tarjeta. Para ello se otorgará a los usuarios indicados en el artículo 1 de esta política, un plazo máximo de hasta 10 días hábiles, para que proceda con el pago de los montos adeudados y no justificados debidamente; aunado a los intereses que la falta de pago pudiere haber generado.

2) El usuario debe realizar el pago de su deuda en las cuentas corrientes del CFIA, y solo en casos excepcionales y justificados, podrá establecerse un plazo adicional prudencial para cancelar lo adeudado, sin perjuicio del cobro de los intereses que dichas sumas generen. En ambos casos, el CFIA emitirá un pagaré o cualquier otro documento con carácter de título ejecutivo, como garantía de pago por los montos concretos adeudados.

3) En caso de que el usuario de la tarjeta no ejecute de inmediato el correspondiente reintegro, el CFIA procederá al pago ante el ente financiero emisor de la tarjeta y procederá en forma automática y sin justificación, al cobro o rebajo de aquellas erogaciones pendientes de reintegro al Colegio Miembro o Mutualidad CFIA al cual pertenece el director.

4) *En caso de que el usuario de la tarjeta de crédito sea un funcionario del CFIA, el Colegio Federado se reserva el derecho de proceder al rebajo de planilla del monto adeudado por el mal uso de la tarjeta de crédito asignada, en los términos de esta política; sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponerse en el ámbito disciplinario laboral.”*

Todos estos cuerpos normativos son aplicados efectivamente con altos estándares de cumplimiento, sin que sea posible o válido que CGR asevere lo contrario, ya que, al hacerlo no les resta valor mediante una adecuada fundamentación y de la falta de motivación y nulidad absoluta alegada, pues sus aseveraciones carentes de prueba certera, nos deja en profunda indefensión.

d. Sobre el faltante de comprobantes y vouchers en las liquidaciones de tarjeta de crédito corporativa, el CFIA se permite aclarar lo siguiente:

De los Vouchers: estos no son adjuntados a las liquidaciones mensuales de cada estado de cuenta, de conformidad con lo establecido por la organización en la política DAF-DF-POL-03 Política sobre el uso de la tarjeta de crédito corporativa, ya que, en el artículo 7 se establece el tipo de respaldo que debe contener cada estado de cuenta, veamos:

Artículo 7. Del respaldo de los estados de cuenta.

1. *Todos los estados de cuenta deben estar respaldados, sin excepción, con las respectivas facturas que dieron origen a los cargos y deben cumplir con los formalismos exigidos el Ministerio de Hacienda para la facturación electrónica. Además, se debe incluir el DAF-DF-INS.TEC-20 Instructivo Técnico detalle de gastos Tarjeta de Crédito Corporativa/ DAF-DF-INS.TEC-24 Instructivo Técnico detalle de gastos Tarjeta de Crédito Corporativa Mutualidad CFIA con el hecho por y aprobado por el responsable de la tarjeta de crédito corporativa.*

De los comprobantes: En la revisión exhaustiva de los comprobantes en las liquidaciones de las tarjetas de crédito corporativas, realizada por el Departamento Financiero se determinó que no

existen faltantes, el Sistema Portal de Proveedores (sistema utilizado para el pago de proveedores) documenta todo el respaldo para cada liquidación, además, dicha documentación fue entregada a la Contraloría General de la República en una de sus solicitudes a este Colegio Federado mediante un repositorio digital. Adicional, según revisiones periódicas de la Auditoría Interna no se identifican faltantes de comprobantes y en el caso que suceda, se aplica el artículo 9 de la política DAF-DF-POL-03 Política sobre el uso de la tarjeta de crédito corporativa, que indica:

Artículo 9. De los gastos injustificados.

1) Los gastos que no se ajusten a lo indicado en el artículo 5 y los que no cuenten con el respaldo indicado en el artículo 7, serán cobrados al usuario de la tarjeta. Para ello se otorgará a los usuarios indicados en el artículo 1 de esta política, un plazo máximo de hasta 10 días hábiles, para que proceda con el pago de los montos adeudados y no justificados debidamente; aunado a los intereses que la falta de pago pudiere haber generado.

2) El usuario debe realizar el pago de su deuda en las cuentas corrientes del CFIA, y solo en casos excepcionales y justificados, podrá establecerse un plazo adicional prudencial para cancelar lo adeudado, sin perjuicio del cobro de los intereses que dichas sumas generen. En ambos casos, el CFIA emitirá un pagaré o cualquier otro documento con carácter de título ejecutivo, como garantía de pago por los montos concretos adeudados.

3) En caso de que el usuario de la tarjeta no ejecute de inmediato el correspondiente reintegro, el CFIA procederá al pago ante el ente financiero emisor de la tarjeta y procederá en forma automática y sin justificación, al cobro o rebajo de aquellas erogaciones pendientes de reintegro al Colegio Miembro o Mutualidad CFIA al cual pertenece el director.

4) En caso de que el usuario de la tarjeta de crédito sea un funcionario del CFIA, el Colegio Federado se reserva el derecho de proceder al rebajo de planilla del monto adeudado por el mal uso de la tarjeta de crédito asignada, en los términos de esta

política; sin perjuicio de las demás sanciones que pueda imponerse en el ámbito disciplinario laboral.

Además, en la política DAF-DF-POL-03 Política sobre el uso de la tarjeta de crédito corporativa se prohíbe cargar al estado de cuenta gastos personales y de terceras personas, veamos:

Artículo 5. Del uso de las tarjetas de crédito corporativas

(...)

3. *El uso de la tarjeta de crédito corporativa está orientado, pero no limitado a:*
- a) *Los gastos propios del usuario de la tarjeta de crédito corporativa, en ejercicio de sus funciones o representación; quedando expresamente prohibido cargarse a su cuenta, gastos personales, de terceras personas o de los contemplados en otros procedimientos internos del Colegio.*

El Colegio Federado en cumplimiento al artículo 5, inciso 3 y con relación a las Auditorías Internas aplicadas, ha ejecutado acciones para evitar dichos cargos en las tarjetas, según lo indicado en el **oficio DE-0686-09-2023**, como respuesta al oficio **12036**, **veamos:**

1. Para cargos por servicio de transporte, se utiliza como comprobante lo indicado en la política DAF-DF-INS.TEC-09 Instructivo Técnico Vale de Transportes, como respaldo y autorización de dichos gastos.
2. El CFIA brindó capacitaciones a los involucrados de la Política sobre el uso de tarjeta de crédito, para reforzar los lineamientos y aplicación.
3. E CFIA realizó actualización de correos en el banco para que los estados de cuenta de las tarjetas de crédito lleguen automáticamente al tarjetahabiente el primero de cada mes. Adicional, el Departamento Financiero calendariza los primeros tres días del mes para enviar el estado de cuenta a cada uno de los tarjetahabientes como medida de reforzamiento, antes de la cancelación de la tarjeta.

4. El CFIA aclara e insta a la administración a utilizar la partida presupuestaria correspondiente.
5. Se aclaró que el pago de rooming aplica únicamente con acuerdo de Junta Directiva General.
6. Se indicó que en cumplimiento con la Política General para pago de servicios telefónico celular, el colaborador deberá asumir el pago de la factura telefónica de celular y la organización lo aplicará como un reintegro a empleados y no como pago de contado anticipado.
7. Además, se indicó que la Política sobre el uso de la tarjeta de crédito corporativa se actualizó e incluyó la siguiente mejora: Todos los estados de cuenta deben estar respaldados, sin excepción, con las respectivas facturas que dieron origen a los cargos y deben cumplir con los formalismos exigidos el Ministerio de Hacienda para la facturación electrónica. Además, se debe incluir el DAF-DF-INS.TEC-20 Instructivo Técnico detalle de gastos Tarjeta de Crédito Corporativa/ DAF-DF-INS.TEC-24 Instructivo Técnico detalle de gastos Tarjeta de Crédito Corporativa Mutualidad CFIA con el hecho por y aprobado por el responsable de la tarjeta de crédito corporativa.

Asimismo, se aclara que los cargos por viáticos y celular que se ejecutaron en su momento en las tarjetas de crédito corporativas están debidamente justificados y verificados según el control interno, por lo que NO corresponden a pagos duplicados, de ahí que, si la CGR detectó alguno debió señalarlo para poder revisar y en todo caso, exponer la justificación o defensa que corresponda.

Adicional, se hace de conocimiento que cada tarjeta de crédito corporativa responde a un presupuesto asignado, para lo cual, en el siguiente cuadro, se detalla lo indicado en relación con el período junio 2021 a junio 2023:

Nombre	Puesto	Centro de Costo	Límite de crédito	Presupuesto asignado
Ing. Luis Fernando Andrés Jácome	Presidente JDG	Junta Directiva General	\$7,000.00	CFIA

Arq. Rashid Sauma Ruíz	Presidente JDG	Junta Directiva General	\$7,000.00	CFIA
Ing. Marco Antonio Zúñiga Montero	Presidente JDG	Junta Directiva General	\$7,000.00	CFIA
Ing. Guillermo Carazo Ramírez	Director Ejecutivo	Dirección Ejecutiva	\$4,000.00	CFIA
Ana Cristina Martínez Gómez	Jefatura Administrativa-Financiera	Mutualidad CFIA	\$2,700.00	Otros fondos
MAE. Juan Carlos Leiva Hernández	Gerente General	Mutualidad CFIA	\$4,000.00	Otros fondos
Priscilla Montano Solórzano	Encargada Servicios Generales	Mutualidad CFIA	\$2,800.00	Otros fondos
Lic. Diana Granados Gómez	Directora	Dirección Administrativa Financiera	\$3,000.00	CFIA
Lic. Dylana Calderón Molina	Jefatura	Departamento Administrativo	\$3,000.00	CFIA
Yessenia Valverde Solano	Encargada Comisiones CFIA y Asistencia Presidencia	Presidencia	\$1,000.00	CFIA
Ing. Juvenal Loaiza Salas	Coordinador de Proveeduría	Departamento Administrativo	\$12,000.00	CFIA
Davis Leiva Peñaranda	Auxiliar de Proveeduría	Departamento Administrativo	\$2,000.00	CFIA

Ing. Laura Solera Bonilla	Jefatura	Oficina de Asuntos Internacionales	\$5,000.00	CFIA
Ing. Giovanni Villavicencio	Jefatura	Tecnología de la Información	\$6,000.00	CFIA
Ing. Diana Valverde Bermúdez	Directora Ejecutiva	Colegio de Ingenieros Eléctricos, Mecánicos e Industriales	\$3,500.00	CFIA
Ing. Luis Fernando Andres Jácome	Presidente CIEMI	Colegio de Ingenieros Eléctricos, Mecánicos e Industriales	\$5,000.00	CFIA
Ing. Sandra Vega Gómez	Presidenta CIEMI	Colegio de Ingenieros Eléctricos, Mecánicos e Industriales	\$3,500.00	CFIA
Jessika Murillo Barrantes	Coordinadora	Colegio de Ingenieros Tecnólogos	\$2,500.00	CFIA
Ing. Myriam Zamora Hidalgo	Tesorera CITEC	Colegio de Ingenieros Tecnólogos	\$2,500.00	CFIA
Ing. Geisel Madrigal Morales	Presidenta CIEMI	Colegio de Ingenieros Tecnólogos	\$2,500.00	CFIA
Ing. Pablo Salas Cerdas	Presidente CITEC	Colegio de Ingenieros Tecnólogos	\$2,000.00	CFIA
Arq. Ana Grettel Molina	Directora Ejecutiva	Colegio de Arquitectos	\$4,000.00	CFIA
Arq. Pablo Mora Fallas	Presidente CACR	Colegio de Arquitectos	\$3,000.00	CFIA
Arq. Rashid Sauma Ruíz	Presidente CACR	Colegio de Arquitectos	\$3,000.00	CFIA

Ing. Carolina Maliaño Monge	Directora Ejecutiva	Colegio de Ingenieros Civiles	\$6,400.00	CFIA
Ing. Gerardo Castillo Rojas	Presidente CIC	Colegio de Ingenieros Civiles	\$2,300.00	CFIA
Ing. Marco Antonio Zúñiga Montero	Director Ejecutivo	Colegio de Ingenieros Topógrafos	\$2,500.00	CFIA
Ing. Marco Antonio Zúñiga Montero	Presidente CIT	Colegio de Ingenieros Topógrafos	\$3,500.00	CFIA
Top. Andres Meza Calvo	Director Ejecutivo	Colegio de Ingenieros Topógrafos	\$3,500.00	CFIA
Ing. Mauricio González González	Director Ejecutivo	Colegio de Ingenieros Topógrafos	\$3,500.00	CFIA
AA. Guillermo Durán Morales	Presidente CIT	Colegio de Ingenieros Topógrafos	\$3,500.00	CFIA

Con base en lo anterior el CFIA si tiene identificado quienes tienen asignada una tarjeta de crédito y el respectivo cargo que ostenta y que les faculta para su obtención según la normativa que tanto se ha mencionado, por lo que, si la CGR identificó funcionarios que no deberían tener TCC, se debió incluir dentro del informe impugnado como parte de la debida motivación y respaldo.

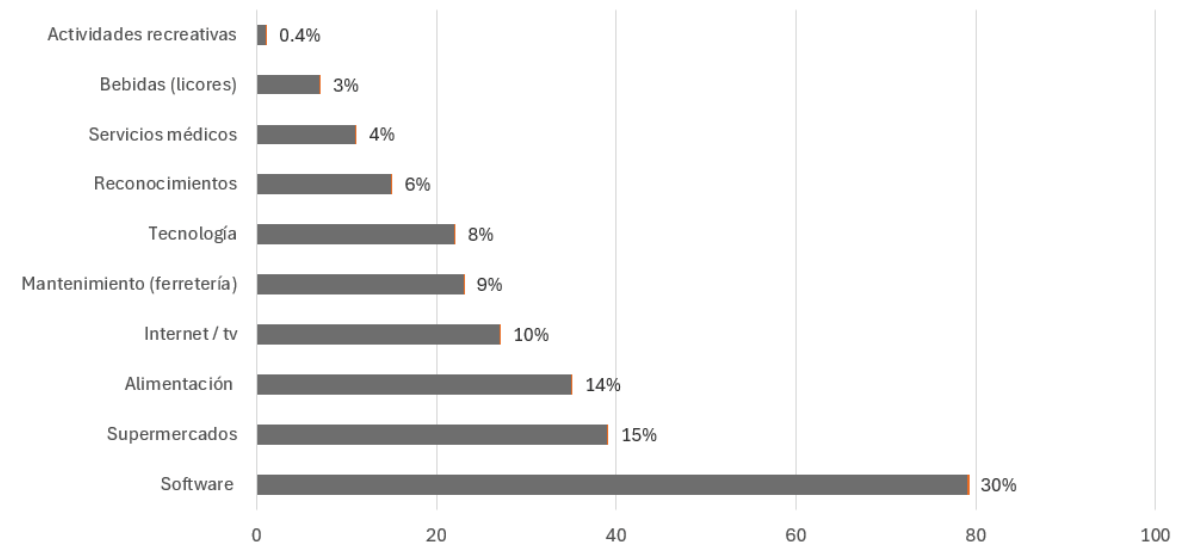
Ahora bien, referente al detalle que la Contraloría mencionó en la imagen 2 “Composición de los gastos realizados mediante tarjetas de crédito corporativas del CFIA”, es importante indicar que:

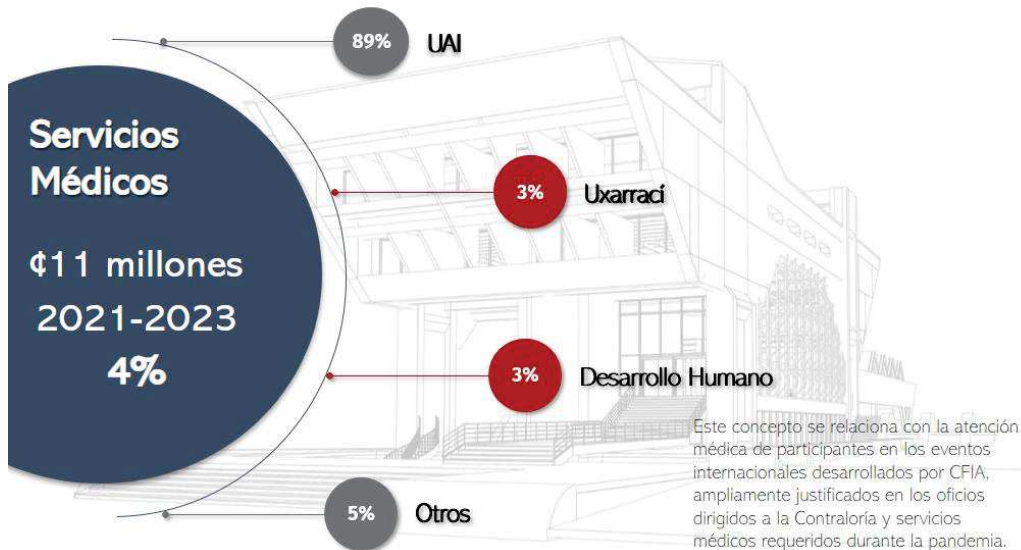
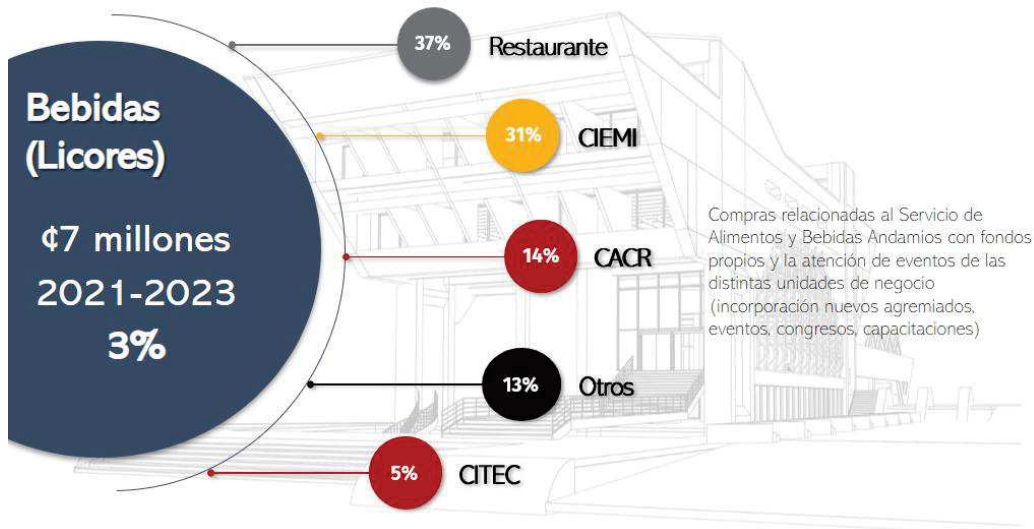
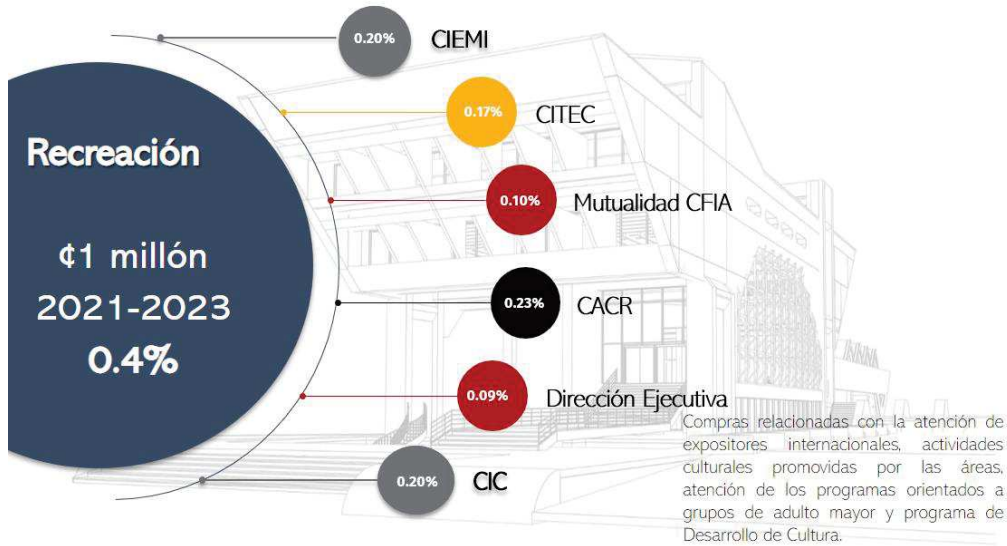
1. No se extrae del estudio realizado cuáles gastos se observaron por un monto de ¢241 millones y de \$298 millones, de ahí que el resultado es impreciso e impide que el CFIA se pronuncie al respecto, pues carece de fundamento y hechos ciertos comprobados.
2. Dichos montos corresponden a la sumatoria de tres períodos económicos (2021-2022-2023) significando en promedio por año ¢130 millones, representando en el caso del 2023 apenas un

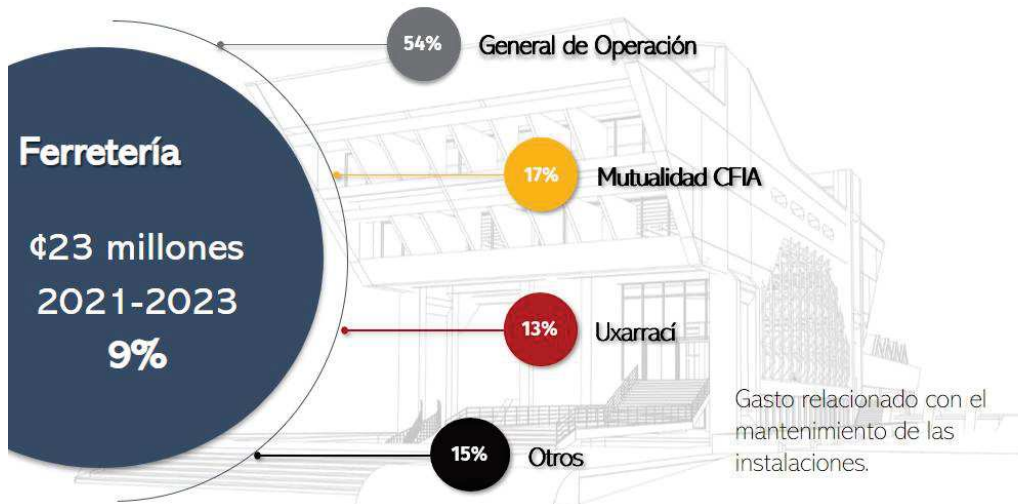
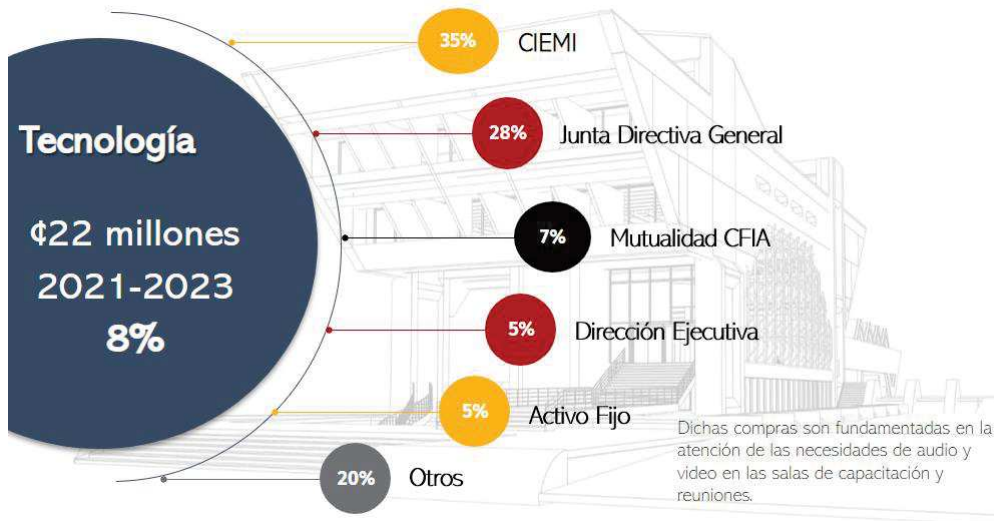
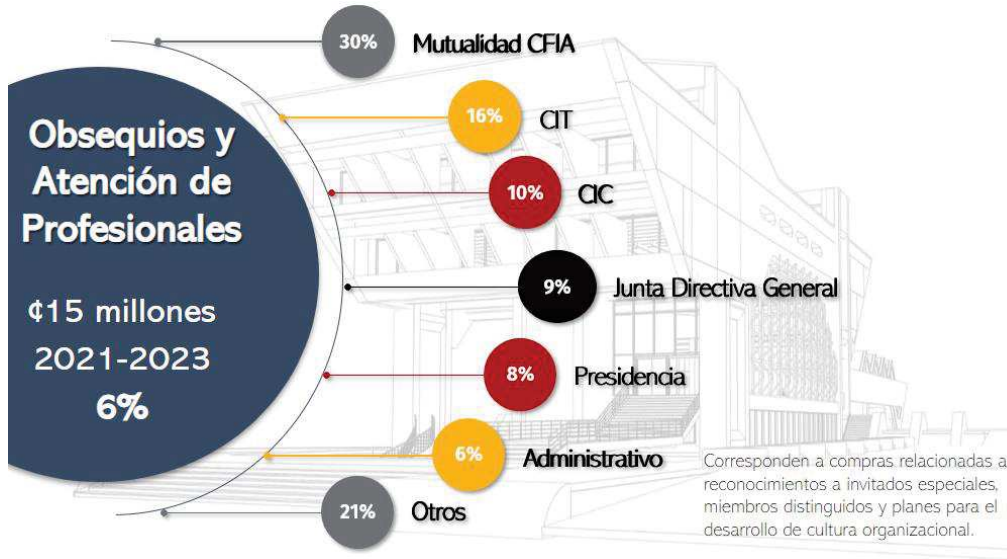
1.7 % del total de presupuesto operativo aprobado, que responde a su vez a varias fuentes de ingreso aplicadas en diferentes centros de costo.

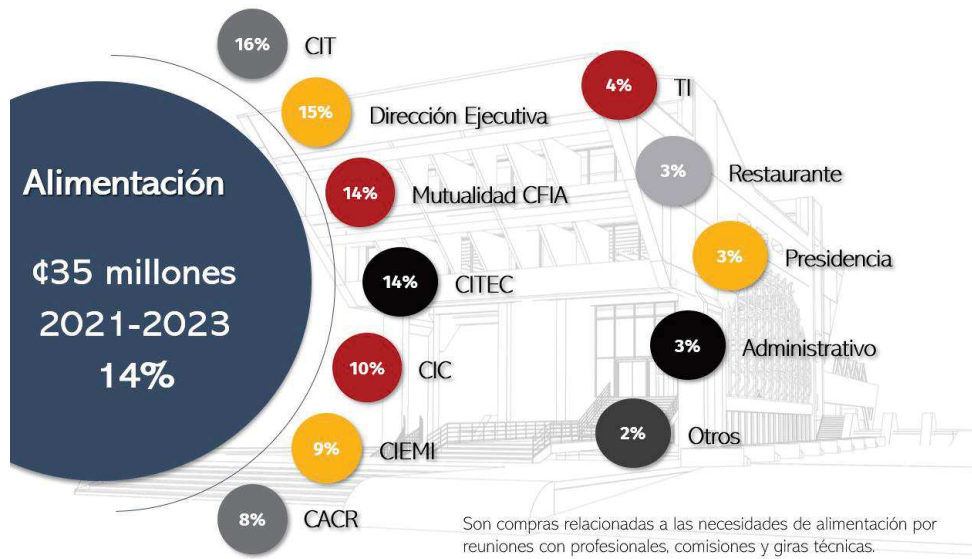
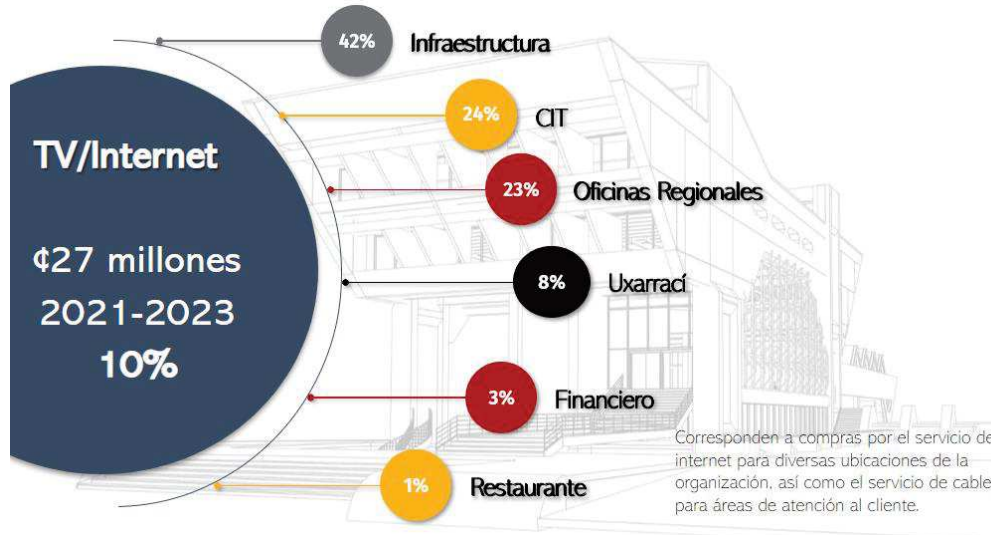
- Con respecto a la clasificación e interpretación que asume la Contraloría, se aclara en el siguiente gráfico y cuadros la justificación del gasto conforme la operación normal de este colegio profesional, según los registros del CFIA expresados en una única moneda, son en total $\text{¢}258$ millones distribuidos en 3 años (2021-2023), veamos:

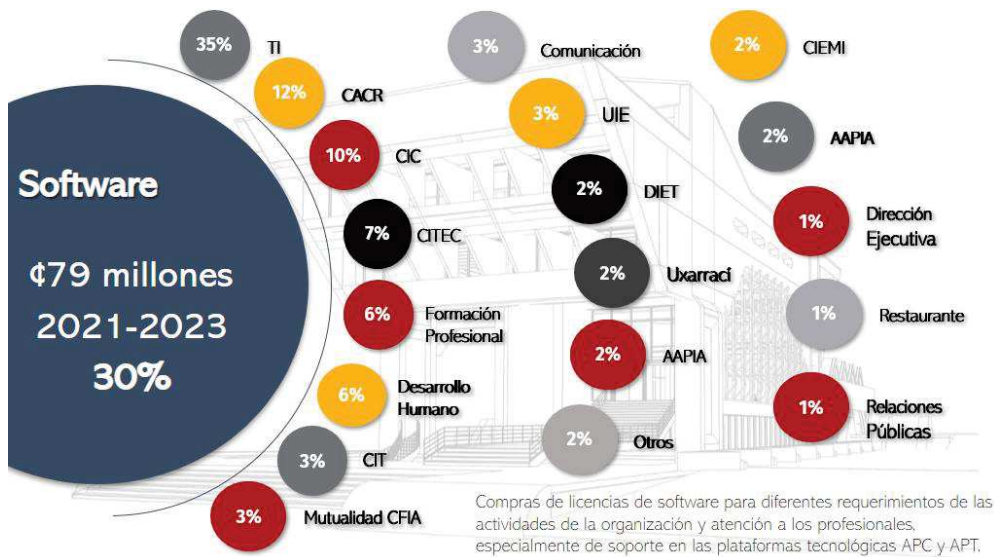
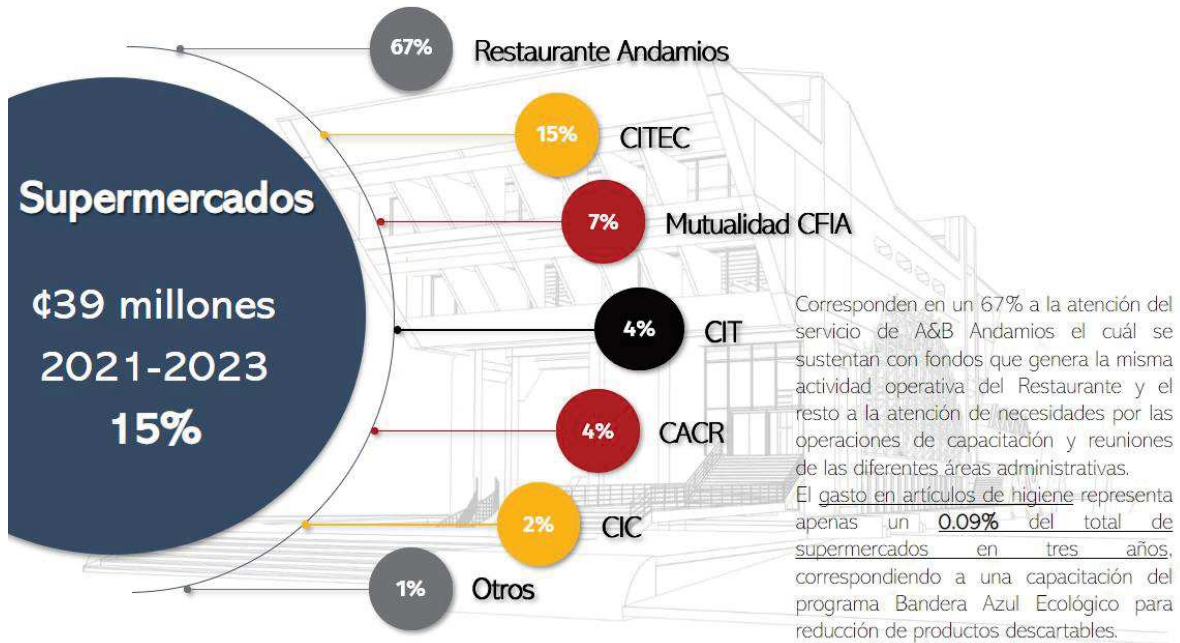
Estructura gasto tarjetas
Período 2021-20203
Millones ¢











Conforme lo anterior, se demuestra que:

- El gasto ejecutado mediante el instrumento financiero (tarjeta de crédito) como medio de pago, está debidamente justificado y respaldado conforme las políticas y procedimientos normados en la organización.

- Dichos gastos están acordes a la operación de las diferentes áreas, conforme los presupuestos aprobados por la Asamblea de Representantes para el rol que desempeñan.
- Finalmente se observa que, en términos de materialidad, no existe ningún riesgo en el uso de recursos, ni disminución de estos, así también se tiene claramente identificada la naturaleza del gasto y aplicación de fondos.

Todo lo anterior, no solo se explicó en contestaciones anteriores, sino que también se pudo exponer en forma verbal, a efectos de exponer transparentemente que temas de supermercados, bebidas, son para atender labores propias del Colegio, que ni siquiera se originan de fondos del timbre del derecho de asistencia y timbre de construcción.

Incluso, resulta preocupante que en el informe se destaque temas tales como los artículos de higiene personal, los cuales tienen que ver con una campaña de bandera azul para reducción de productos descartables, que no tienen ningún impacto económico para la institución, que en una simple entrevista se pudo aclarar, sobre aspectos como estos, bastaba con que la CGR hiciera las consultas puntuales, sin que pueda ahora pretender, por ser materialmente imposible que el CFIA debía asumir sobre que temas la CGR tenía dudas para aclararlas de oficio, sin requerimiento al respecto. De ahí que, las conclusiones sean inadecuadas con la realidad del procedimiento entablado por la Contraloría, ocasionando que el informe final sea desacertado y carente de motivación.

Sumado a lo anterior, estas compras de higiene personal como se dijo forman parte de una campaña de bandera azul, la cual a su vez, forman parte de la “Política de Sostenibilidad”, y al respecto, la Estrategia del CFIA se centra en el Enfoque de Triple Utilidad de la Sostenibilidad, esto es, orientando las acciones al cumplimiento de objetivos económicos, sociales y ambientales. Para lograr lo anterior, la Junta Directiva General aprobó la Política de Sostenibilidad que establece:

“Como parte integral de la política de Responsabilidad Social, en concordancia con los principios fundamentales establecidos en la Guía ISO 26000, con el conocimiento del impacto que la gestión puede generar en el medio ambiente, así como del compromiso que se tiene con los grupos de interés, el CFIA se compromete a:

- *Cumplir con lo que establece la legislación vigente, aplicable a la organización en materia ambiental.*

- *Desarrollar actividades sostenibles y amigables con el medio ambiente, de manera que favorezcan un ahorro sustancial del gasto energético, el uso de papel, el consumo de agua, y promoción de campañas de reciclaje.*

- *Tomar medidas concretas que garanticen la mejora continua, así como la innovación de*

los procesos de gestión y sistemas, que favorezcan el uso racional de los recursos energéticos.

- *Generar esfuerzos, educar y promover políticas y normas entre los grupos de interés, en*

materia de las ingenierías y arquitectura, que procuren un desarrollo sostenible y el uso

adecuado de los recursos.

De ahí que, las conclusiones sean inadecuadas con la realidad del procedimiento entablado por la Contraloría, ocasionando que el informe final sea desacertado y carente de motivación más al indicarse que ni siquiera tienen relación con nuestros fines primordiales, lo que si se dan en relación a estos casos.

e. Otras aclaraciones sobre Tarjeta de Crédito Corporativa:

La asignación de más de una tarjeta de crédito corporativa a tres funcionarios está debidamente justificada de acuerdo con el cargo de la persona tarjeta habiente, y estos casos suceden particularmente cuando el Presidente de uno de los Colegios Miembros, es también el Presidente de la Junta Directiva General en el mismo período.

Recordemos que la Administración asigna una tarjeta para cada puesto, dado que los presupuestos son separados, las representaciones y funciones son distintas, el límite establecido en la tarjeta es distinto para cada puesto y financieramente, no sería correcto mezclar ambos puestos en una sola tarjeta de crédito, porque sobre pasaría el monto máximo de crédito autorizado para cada uno, y esto se define en el artículo 3 de la DAF-DF-POL-03 Política Uso Tarjeta de Crédito Corporativa veamos:

Artículo 3. Monto máximo de crédito autorizado.

1) El monto máximo de crédito disponible por tarjeta de crédito se detalla en la siguiente tabla:

Presupuesto CFIA	Monto máximo Autorizado \$
Presidencia CFIA	\$7 000.00
Dirección Ejecutiva CFIA	\$4 000.00
Colegio Miembro CACR	\$7 000.00
Colegio Miembro CIEMI	\$7 000.00
Colegio Miembro CIC	\$7 000.00
Colegio Miembro CIT	\$7 000.00
Colegio Miembro CITEC	\$7 000.00
Funcionarios CFIA	\$7 000.00
Proveeduría CFIA	\$14 000.00
Tecnología de la Información CFIA	\$7 000.00
Asuntos Internacionales	\$5 000.00

Mutualidad CFIA	Monto máximo Autorizado \$
Gerencia Mutualidad	\$4 000.00
Presidencia Junta Mutualidad	\$4 000.00
Proveeduría Mutualidad	\$3 000.00
Administración Mutualidad	\$3 000.00

De modo tal que, si existe norma legal habilitante para la asignación de estas tarjetas, de lo contrario más bien se violentaría el ordenamiento interno expuesto, de ahí que, sea desacertada la consideración expuesta en esta línea por parte de la CGR.

- f. Sobre los Estados de cuenta asociados a más de una entidad bancaria asignado a un mismo responsable.

El Colegio Federado maneja **tarjetas de crédito corporativas únicamente con el BAC Credomatic**, las cuales están debidamente identificadas y controladas.

Los estados de cuenta enviados adicionales de otra entidad bancaria, corresponden a Tarjetas de compras empresariales con fondos propios, es decir, tiene la misma función que una **tarjeta de débito virtual** a la cual se le deben acreditar fondos para su funcionamiento. Este es un caso excepcional, el cual cuenta con un contrato bancario propio del producto, asignado para cubrir necesidades de Software que debido a la relación con el proveedor no se consideró adecuado utilizar

la herramienta de tarjeta de crédito, así también forma parte de un presupuesto que se sustenta con fondos propios.

- g. Sobre los niveles de aprobación de los gastos realizados mediante tarjeta de crédito corporativa.

Como se ha mencionado anteriormente, toda compra nace desde un presupuesto aprobado por la Asamblea de Representantes, mismo que las áreas desarrollaron acorde a la proyección de necesidades del año, para que un gasto por tarjeta de crédito corporativa sea aprobado antecede una trazabilidad que lo respalda, existe un registro de dichas aprobaciones en el Sistema Portal de Proveedores (sistema utilizado para el pago de proveedores), el cumplimiento a las Políticas y procedimientos, validación del Departamento Financiero que identifica el cumplimiento de lo establecido por la organización, hasta revisiones de la Auditoría Interna.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, se considera que existe una clara e indebida e insuficiente motivación del acto administrativo que genera una afectación al derecho de defensa y al debido proceso, sumado a que, se dejó de valorar e incluir dentro del informe las consideraciones puntuales y concretas en relación con el acervo probatorio, así como, una indebida interpretación y consideración de las normas existentes a lo interno del CFIA.

Por todo lo anterior, subsisten las dudas y aclaraciones que hemos expuesto a lo largo del procedimiento de Auditoría, que lastimosamente no han recibido respuesta:

- Sobre el apartado 2.45: ¿Con qué criterio e información formalmente solicitada a este Colegio, se afirma que a nivel presupuestario no hay claridad de los ingresos y gastos aplicados?
- Sobre los apartados 2.46 y 2.47: ¿En cuál oficio se solicitó a este Colegio la presentación de un estado de origen y aplicación de recursos u otro similar, para afirmar que no se observa con suficiente claridad y transparencia la información requerida, y por ende afirmar que falta trazabilidad y transparencia en el uso de los recursos del CFIA? ¿A qué se refieren con un sistema de costos en atención a la naturaleza de esta organización?

- Sobre el apartado 2.51: ¿por qué se indica que el CFIA carece de “controles y la vinculación de los gastos a los ingresos”? Si el CFIA cuenta con un gran número de normativa aplicable al respecto, aunado a que nunca se solicitó información ni la solicitaron al respecto.
- Sobre el apartado 2.54: ¿cuál es el hallazgo específico y fundamento para afirmar que existe “reconocimiento de montos superiores a los límites establecidos por la CGR por concepto de alimentación y hospedaje”? ya que lo anterior no se identifica en nuestros registros y no se expone detalladamente en el informe impugnado.
- Sobre el apartado 2.55: ¿Por qué se indica que identificaron 1.186 registros (13,33%) sin respaldo documental? si este Colegio Federado entregó toda la documentación en un repositorio asignado por la Contraloría General de la República. ¿Cuáles son los comprobantes que no lograron identificar, para podernos referir?
- Sobre el apartado 2.57: ¿Qué inconsistencias encontraron en los estados de cuenta entre los montos a pagar al contado y los rubros de gasto, asociado a pagos anticipados y de intereses?
- Sobre el apartado 2.60: ¿Cuál es el fundamento para aseverar que el CFIA, entrega una tarjeta como línea de crédito al servidor autorizado? Lo anterior, porque en la PTCC se indica claramente que es una herramienta de trabajo con restricciones. Aunado a que, la tarjeta de crédito solo es el medio de pago facilitado por la institución bancaria donde mantiene los fondos el CFIA en su cuenta corriente, además de que cada usuario -y así se encuentra regulado - de la tarjeta de crédito conoce de acuerdo de lo establecido en las políticas PTCC que cualquier gasto que realice deben tener una partida presupuestaria y aprobado y contenido presupuestario lo cual se limita un uso indebido, y todo gasto que no se ajuste a lo establecido PTCC deberá ser reintegrado al CFIA.
- Sobre el apartado 2.64: ¿Cuál es el fundamento de la CGR para afirmar que las tarjetas de crédito corresponden a recursos públicos? ¿Cuál es la prueba en que se basan para hacer esa conclusión, lo cual es un elemento básico para ejercer nuestro derecho de defensa?
- Sobre el apartado 2.65: ¿Cuál es el fundamento para indicar que hay debilidades asociadas a una “cultura organizacional” que no está orientada a los principios de un

buen padre familia, principios de razonabilidad entre otros? Y ¿cuál es la norma o control que se tiene e incumple el CFIA?

- Sobre el apartado 2.66: ¿Por qué indican que existe un débil control con la finalidad de los gastos efectuados, el único control se basa en una compilación de las facturas asociadas a los gastos reflejados en los estados de cuenta?
- Sobre el apartado 2.67: ¿En qué pruebas comprobadas y certeras se basaron para afirmar que las compras con tarjetas de crédito generan un riesgo potencial a los recursos disponibles del CFIA y que además constituyen elementos que pueden generar usos indebidos y afectación a la Hacienda Pública?

5.4. En relación con los “Resultados”, sobre el “CENTRO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS” contenidos en los acápites 2.71 al 2.85 del informe de auditoría en donde se afirma que “el CFIA no ha completado su preparación para aplicar lo establecido en la LGCP” correlacionados con la conclusión 3.7, así como con las disposiciones 4.9.

La CGR en el acto administrativo que se impugna contempló un área de examen que se denominó “Centro de Resolución de Conflictos” y al efecto determinó que “el CFIA no ha completado su preparación para aplicar lo establecido en la LGCP”.

A ese tenor, se acusa una indebida e insuficiente “motivación” así como violación directa del artículo 72 de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, así como del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 32152, “Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social”.

A efectos de comprender los reproches que se apuntan, se deben tener presente algunas de las consideraciones expuestas por al CGR:

*“2.73. El Centro de Resolución de Conflictos (CRC) **del CFIA no ha completado su preparación para aplicar lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento respecto a la figura de “Comités de Expertos” para la prevención y solución de situaciones según corresponda, que surjan durante la ejecución de los contratos de obra pública**”.*

“2.74. Lo anterior, no obstante que según lo indicado por el CFIA, el CRC ha operado por alrededor de 25 años y más recientemente en lo que respecta a la implementación de los Comités de solución de controversias o Dispute Boards, desde el año 2019 han realizado acciones para adaptarse a los roles de estas figuras y han ofrecido diversas capacitaciones en esos mecanismos. Esta **labor precursora del CFIA se estima relevante de cara a la preparación sobre este tipo de figuras, pero debe complementarse y ajustarse con las nuevas regulaciones legales y reglamentarias que particularmente se establecen en materia de contratación pública para la figura de “Comités de expertos”**. Aspectos tales como la organización del CRC para brindar estos servicios y la capacitación respectiva, son esfuerzos que el CFIA ha de continuar impulsando con la implementación de esta figura”.

“2.75. En ese sentido, el Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos del CFIA fue publicado⁵⁴ en el 2014, y **a la fecha no cuenta con las reformas necesarias que le permitan cumplir con las regulaciones que establece el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986;55 ni con lo establecido en el Título V, Capítulo III del Reglamento a esa Ley⁵⁶**; particularmente en lo que se refiere a los requisitos de experiencia, de idoneidad, de habilidades blandas, de capacitación, entre otros, que deben reunir los profesionales que conformarán la nómina de “expertos”, la participación de dichos comités en las licitaciones mayores de obra pública, así como la conformación de los comités de expertos de forma permanente, los plazos, el deber de información, la vinculancia de las decisiones que se emitan, la conformación del expediente electrónico, honorarios, entre otros aspectos operativos que permitan contribuir a que la **implementación de este mecanismo sea exitosa**”.

“2.79. Por otra parte, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (en adelante Ley RAC), Ley N.º 7727 establece en el artículo 72 que para la administración institucional de los mecanismos alternos de solución de conflictos, las entidades **deben contar con una autorización previa del Ministerio de Justicia y Paz, bajo algunas salvedades**. Además se indica que el Ministerio tiene la potestad

de controlar el funcionamiento de los Centros y podrá revocar la autorización, mediante resolución razonada y previo cumplimiento del debido proceso.

“2.80. Asimismo el Decreto Ejecutivo N.º 32152, “Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social” establece en su artículo 3 las funciones de la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC), **algunas de esas funciones son: autorizar a los Centros, o a la Entidad a la cual estos pertenecen, para la administración institucional de métodos alternos de solución de conflictos, autorizar la incorporación de neutrales dentro de las listas que cada Centro mantiene, controlar y fiscalizar el ejercicio de la actividad de los Centros, respetando su autonomía funcional.**”

“2.82. Sobre el particular, **la desactualización de la normativa del CRC del CFIA, se debe entre otros aspectos, a la falta de toma de decisión oportuna por parte del CFIA para actualizar su marco normativo respecto a las nuevas regulaciones citadas que poseen algunas características distintas a los mecanismos de solución de controversias regulados en su Reglamento; adicionalmente, que el artículo 117 de la LGCP expresamente señala que los expertos, entre otros, serán profesionales en ingeniería y arquitectura, ambos agremiados de ese Colegio Profesional, con lo que este tema cobra mayor importancia**”.

“2.83. La Dirección Ejecutiva indicó⁶⁰ que el Reglamento del CRC fue previsorio en incluir la figura que establece la Ley N.º 9986, por lo que no fue necesaria una actualización de dicha norma; no obstante lo anterior, el CRC del CFIA⁶¹ solicitó autorización al DINARAC para modificar algunos artículos de su reglamento (que corresponden a la introducción de algunos términos, cambios de numeración y redacción); **sin considerar aspectos relacionados con lo dispuesto por el artículo 117 de la LGCP y en el Capítulo III Resolución de Controversias del Reglamento a la Ley, salvo incorporar el término “comité de expertos”, pero sin ninguna regulación adicional y sin acreditar que estas modificaciones hayan sido aprobadas por la Junta Directiva del Colegio Federado**⁶². Asimismo el reglamento del CRC del CFIA remitido al DINARAC, difiere del documento suministrado por la Dirección Ejecutiva⁶³ del CFIA a esta Contraloría General, así como del reglamento

que se encuentra publicado en la página web64 de ese Colegio. Lo anterior, evidencia falta de coordinación entre unidades administrativas del Colegio y la inobservancia de la participación de distintos competentes para la conformación de las regulaciones del CRC”.

En relación con los puntos anteriores, la CGR incluyó en su informe la conclusión 3.6 así como la disposiciones 4.9, que indican lo siguiente:

“3.7. Finalmente, se determinó que el CFIA mediante el CRC no ha completado su preparación para aplicar lo establecido en la LGCP y su reglamento respecto a la figura de los “Comités de Expertos”. La DINARAC autorizó una reforma parcial del reglamento del CRC del CFIA, sin embargo, a la fecha esta normativa no se ajusta a lo establecido en la Ley N.º 9986 y su Reglamento, asimismo este documento no ha sido aprobado por la Junta Directiva del CFIA”.

“4.9. Resolver sobre las propuestas de ajustes normativos presentados por la Dirección Ejercicio Profesional en atención a la disposición 4.10; así como lo presentado por la Jefatura del Centro de Resolución de Controversias en atención a la disposición 4.11. Además, poner en conocimiento el presente informe en la próxima Asamblea de Representantes, así como de todos los agremiados del CFIA mediante un comunicado oficial a sus correos electrónicos contenidos en las bases de datos del CFIA.

Para el cumplimiento de esta disposición deberá remitirse a la Contraloría General:

- i. Certificación de cada uno de los acuerdos de la Junta Directiva mediante los cuales se resolvió cada una de las propuestas presentadas por la Dirección de Ejercicio Profesional y la Jefatura del Centro de Resolución de Controversias a más tardar un mes posterior a la recepción de cada uno de los entregables definidos en este informe.*
- ii. Certificación de que se puso en conocimiento el presente informe en la próxima Asamblea de Representantes, así como de todos los agremiados del CFIA mediante un comunicado oficial a sus correos electrónicos contenidos en las bases de datos del CFIA, lo anterior a más tardar 29 de noviembre de 2024.*

Primeramente, destacamos nuevamente que este punto no tiene ninguna relación con el objeto de la auditoría. Es más tampoco es una competencia esencial del Colegio, pues ninguna la ley le impone que deba poseer un CRC **y el informe impugnado carece de motivación razonada al respecto.**

En relación con las observaciones que realiza la Contraloría General de la República referentes al Centro de Resolución de Conflictos (CRC), el CFIA debe reiterar que el Centro de Resolución de Conflictos, como Centro debidamente autorizado por la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos (DINARAC) desde hace 25 años, siempre ha administrado los diferentes mecanismos de resolución alterna de conflictos con apego a la normativa, de forma profesional y responsable, enfocado en la optimización, perfeccionamiento y consolidación de tales mecanismos jurídicos como procesos alternos a la jurisdicción ordinaria.

En relación al señalamiento de que el CFIA no se ha preparado de forma oportuna para aplicar lo establecido en la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, específicamente en la figura de los “Comités de Expertos y Resolución de Controversias”, es importante mencionar como antecedente, que desde el año 2019 el CRC ya se encontraba realizando gestiones ante la DINARAC relacionadas con los Comités de Expertos o Dispute Boards y prueba de ello es el oficio DNRAC-110-2019 en el cual dicha Dirección le informa al CRC que en atención a las solicitudes previas que ha realizado referente a los Comités de Solución de Controversias, específicamente en el punto tercero de la misma, que esa Dirección “no realiza la inclusión de “Adjudicador” o “Adjudicadores” y le solicita aclarar si se refiere a mediador, conciliador o árbitros, esto considerando además que el capítulo del Reglamento del Centro al que hace mención en esas gestiones previas no se hace referencia ni se define el concepto de tales figuras.

De igual forma, el CRC en respuesta a ese oficio y mediante memorando CRC-133-2019 de 22 de agosto de 2019, de manera aclaratoria conforme se solicita en el oficio DNRAC-110-2019, indica que en cumplimiento del deber de informar es que se envía el listado de los profesionales que conforman las listas como miembros de los Comités de Solución de Controversias y además manifiesta que el término correcto no es “adjudicador” sino “miembros del comité”.

Ese dato resulta importante mencionarlo pues evidencia que el Centro de Resolución de Conflictos del CFIA incluso antes de la vigencia de la Ley General de Contratación y su Reglamento, ya se encontraba realizando gestiones ante la DINARAC, lo cual demuestra que en todo momento ha sido respetuoso de la jerarquía a la que se encuentra sujeto por parte de dicha Dirección y precisamente por ese antecedente,

es que al rendir el informe al ente contralor, el CFIA afirma que estaba siendo previsorio y visionario en lo que respecta a los Comités de Solución de Controversias o Dispute Boards, esto por cuanto como ente encargado de la fiscalización del ejercicio profesional de los profesionales en ingeniería y en arquitectura, ya era de su conocimiento el uso de tal mecanismo de resolución alterna de conflictos en el ámbito internacional y que era muy probable que pronto se adoptara en nuestro país.

De igual forma es necesario detallar que desde el año 2011 -mucho antes de la entrada en vigor de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento-, el CRC-CFIA había impartido diferentes capacitaciones sobre Dispute Boards dirigidas a sus agremiados y público interesado. Incluso funcionarios de la propia Contraloría General de la República participaron de tales capacitaciones y solicitaron talleres. De más reciente data específicamente en el año 2023 se capacitó a funcionarios de la Procuraduría General de la República, tal y como se acredita en el archivo adjunto denominado “Actividades”.

Todo ello evidencia que el CFIA como ente rector del ejercicio profesional y el CRC como Centro de larga trayectoria, han estado a la vanguardia en materia de Dispute Boards y desde mucho antes de la entrada en vigor la LGCP y su Reglamento, y por ello, se considera que las apreciaciones de la CGR son desacertadas y carentes de motivación, haciendo que todo lo resuelto devenga nulo por no considerar o valorar todos los elementos mencionados y pruebas que se aportaron oportunamente.

Otro aspecto importante a mencionar, es que la DINARAC emitió la directriz DNRAC-003-2023 el día 06 de marzo de 2023 en la cual dispone las condiciones que deben cumplir los interesados en implementar los mecanismos RAC bajo la figura de los “Dispute Boards” o “Comités de Controversias” (recuérdese que la LCRP y su Reglamento entraron en vigencia en diciembre del año 2022) y el CFIA en atención a esa directriz mediante oficio CRC-246-2023 dirigido a la DINARAC, le aclara que con anterioridad a esa directriz ya se había enviado la información de los neutrales que se encontraban como acreditados en el Centro y también mediante oficio CRC-477-2023 le solicita a esa Dirección autorización para modificar el Reglamento del CRC en los términos que en esa gestión se indica. A raíz de la directriz DNRAC-003-2023 y las gestiones realizadas por el Centro, ese proceso culmina con la resolución número 55 -2023 de la DINARAC y mediante la cual se autorizó al CRC “para la administración institucional de los mecanismos alternos de conflictos en la modalidad de Comité de Expertos, también conocido como: comité de solución de controversias, dispute boards, comité de disputas o adjudicadores”.

Los antecedentes detallados, que fueron dejados de valorar por parte de la CGR, al emitir el acto en cuestión, lejos de mostrar una desidia institucional con respecto a los Comités de Expertos o Dispute

Boards, más bien acredita que incluso antes de tener una norma de rango legal que regulara esa figura, ya el CFIA se preparaba para su desarrollo y puesta en ejecución, y que, si bien la regulación interna se ha realizado en forma paulatina y como toda nueva figura jurídica requiere ajustes normativos, lo cierto es el CRC- CFIA se ha ocupado de realizarlos.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que ni la Ley General de Contratación Pública ni su Reglamento mencionan específicamente al CRC del CFIA de ahí que sea inconducentes todas las aseveraciones al respecto, sumado a que, como se indicó en el agravio expuesto en el apartado 5.2 la Ley General de Contratación Pública no resulta de aplicación al CFIA, porque el artículo 1 párrafo tercero excluye su aplicación a los entes públicos no estatales, que cuentan con recursos propios, así como aportes y contribuciones de sus agremiados.

En todo caso, de nuevo, la Contraloría General de la República sin motivar adecuadamente, establece que el Reglamento del CRC “no cuenta con las reformas necesarias que le permita cumplir con las regulaciones (de la LGCP), particularmente en lo que se refiere a su participación en las licitaciones mayores de obra pública; sin embargo se obvió considerar que el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en los artículos 295 y 300 se refiere a “un centro de resolución de controversias” pero no dispone a ningún Centro en específico e incluso el artículo 295 del mencionado Reglamento refiere además a “otros Registros debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y Paz”, por lo que surge la duda respecto a si esa será una competencia exclusiva de los Centros RAC, si vía reglamentaria se autorizan otros registros.

A lo largo del documento (particularmente en apartado 2.78) se enumeran los aspectos que la Contraloría General de la República parece requerir o incluir dentro del Reglamento del CRC, a efectos de que se regule específicamente:

- Vinculación de las decisiones del Comité de Expertos
- Plazos para plantear disconformidades
- Conformación del expediente electrónico
- Condiciones particulares, habilidades blandas, requisitos de capacitación y experiencia específica para este tipo de expertos.

Debe indicarse que a pesar de que en otros países lo anterior se establece en los contratos respectivos, estos aspectos se pueden regular por medio del reglamento del CRC, pero para los procesos en donde las partes voluntariamente acuerden someterse ante este Centro.

En cuanto a la solicitud de que el Reglamento del CRC incluya regulación referente a la participación de los expertos en Contratos de las Licitaciones Mayores de Obra Pública, es preciso mencionar que el marco jurídico para tales procesos ya lo define la misma Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, por lo que, no resulta procedente que se pretenda endilgar al CFIA tal responsabilidad por su presunta omisión, principalmente, considerando que como se indicó, tanto el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con los artículos 294 y 297 del Reglamento a dicha Ley, define que la regulación en torno a la participación de los expertos en Contratos de las Licitaciones Mayores de Obra Pública dependerá de la mencionada Ley, su Reglamento, el pliego de condiciones y el contrato respectivo, responsabilidad que no recae ni en el CFIA ni en el CRC sino en la Administración Pública.

Por las mismas razones, en el Reglamento del CRC se podría regular si los comités de expertos serán de forma ad hoc o permanente, pero de forma supletoria sea, a falta de acuerdo o ante una cláusula omisa pues se reitera, ya existe normativa que en forma expresa establece tales disposiciones.

Bajo esa premisa, si la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento expresamente regulan la forma en que se tutelaré la participación de los expertos en Contratos de las Licitaciones Mayores de Obra Pública, surge el cuestionamiento: ¿por qué se le atribuye al CRC-CFIA el incumplimiento por carencia de regulación de la participación de los expertos en contratos de licitaciones mayores de obra? ¿Por qué se le endilga una falta de preparación oportuna para la implementación de los Comités de Expertos o Dispute Board si desde hace 13 años (11 años antes de la entrada en vigor de la LGCP y su Reglamento), ya se impartían talleres y capacitaciones para agremiados, entes privados y públicos?

Como toda figura innovadora, al menos para nuestro país, estamos conscientes que siempre existirá posibilidad de mejoras, pero ello no significa que existan incumplimientos, omisiones ni falta de preparación por parte del CFIA ni del CRC.

Asimismo, se acusa que existe una violación del artículo 72 de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, así como del artículo 3 del Decreto Ejecutivo 32152, "Reglamento al Capítulo IV de la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social", ya que, de estas normas

se desprende que es la Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, dependencia del Ministerio de Justicia y Paz quien ostenta los objetivos y la competencia para impulsar el conocimiento y desarrollo en la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos, **controlar y fiscalizar a los centros que se encuentran autorizados para la administración institucional de métodos RAC.**

De hecho, algunas funciones según el artículo 3 del Reglamento de la Dinarac son:

- Velar por el estricto cumplimiento de la Ley RAC y del Reglamento.
- Autorizar los centros (previo estudio de los requisitos legales y reglamentarios).
- Controlar y fiscalizar el ejercicio de la actividad de los centros.
- Autorizar la incorporación de neutrales a la lista de cada centro.

Así las cosas, al ser la CGR quien por medio de una auditoría de carácter especial incluya, controle y fiscalice el ejercicio de la actividad de los centros autorizados como lo es el CFIA y su normativa, deviene en una interferencia de funciones de la mencionada Dirección Nacional de Resolución Alternativa de Conflictos, por lo que, esta actuación de la CGR se encuentra sustancialmente disconforme con las normas citadas y en consecuencia devienen improcedentes sus consideraciones, conclusiones y disposiciones.

Entonces, en relación con el área de examen denominado “Centro de Resolución de Conflictos” debemos hacer hincapié en que, la revisión de cómo funcionan estos centros son competencia de la DINARAC, no de la CGR, es aquella Dirección quien debe ordenar la adaptación, mejora, y/o actualización de cualquier normativa relacionada con el funcionamiento del Centro de Resolución de Conflictos, sumado a que, esta área de examen no puede tener incidencia en la obra pública conforme a nuestros fines primordiales. En todo caso, tampoco consideramos procedente que, por medio de una auditoría de la CGR, se audite o se revise la operatividad de la DINARAC tal y como se hizo en el apartado del informe 4.12, es decir, si esta Dirección debe mejorar o realizar funciones de fiscalización de los centros autorizados conforme a derecho (como lo sería el CRC-CFIA), ese tema, compete ser dilucidado en una auditoría específica para la DINARAC para que este tenga la posibilidad de defenderse.

La Contraloría General de la República primero afirma que el CRC *“no se ha preparado de forma oportuna para aplicar lo dispuesto en la LGCP y su reglamento respecto a la figura de Comités de Expertos”* y luego cambia su criterio al aseverar que *“el CFIA no ha completado su preparación para aplicar lo establecido en la LGCP y su reglamento respecto a la figura de Comité de Expertos”*; es decir que si bien en el informe que se recurre el órgano contralor reconoce que el CFIA sí ha sido diligente y responsable

en la implementación de los Comités de Expertos, lo mantiene como un incumplimiento, esto pese a toda la documentación que se aportó y que acreditaba que el CRC siempre ha actuado con apego a la normativa, de forma responsable, enfocado en el perfeccionamiento y consolidación los mecanismos de resolución alterna de conflictos y muy específicamente en el caso de los Comités de Solución de Controversias o Dispute Boards.

El principal cuestionamiento se enfoca en que el Reglamento del CRC no está actualizado conforme a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Al respecto debe indicarse que para la fecha en que se dicta el Reglamento del CRC (*aprobado mediante acuerdo número N° 11 de la sesión N° 24-13/14G.E., de Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos; y, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 195 del viernes 10 de octubre de 2014. Rectificado mediante fe de erratas, según acuerdo N° 34, de la sesión N° 16-14/15-G.E. de Junta Directiva General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos y publicada en La Gaceta N° 97 del 21 de mayo de 2015*) y pese a que éste ya regula los Comités de Solución de Controversias como mecanismo de resolución alterna de conflictos, a nivel país es hasta finales del año 2023, con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, que se cuenta con una norma jurídica de rango legal que regula ese mecanismo de resolución alterna de conflictos, por lo que en un primer momento y de manera simplista podría entenderse el cuestionamiento al que se refiere el órgano contralor cuando afirma que entre el Reglamento del CRC y la Ley General de Contratación Pública existe un desfase y amerita una reforma de nuestro Reglamento; sin embargo, tal cuestionamiento no resulta de recibo si se analiza íntegramente el Reglamento del CRC, veamos:

El Reglamento del Centro de Resolución de Conflictos del CFIA, en el Capítulo III que regula los Comités de Solución de Controversias, dispone en el artículo 47: ***“Normativa aplicable. Sobre lo que no esté regulado en este capítulo, se aplicará lo dispuesto en este reglamento, y supletoriamente, las partes podrán adoptar reglas o procedimientos existentes sobre este tipo de mecanismos de solución de controversias, utilizadas por entidades tanto nacionales como internacionales”***.

A su vez, el artículo 110 del mismo Reglamento y que refiere a las generalidades de los mecanismos de resolución alterna de conflictos que atiende el CRC indica: ***Artículo 110—Normativa aplicable Se integran de pleno derecho a este reglamento y le será aplicable la normativa de la Ley RAC, la Ley LACI, y la normativa concordante”***.

El artículo 47 y artículo 110 del Reglamento del Centro no pueden interpretarse aisladamente pues la primera norma refiere a la segunda como normativa supletoria aplicable y a su vez el artículo 110 ya mencionado, integra de pleno derecho al Reglamento del CRC: la Ley RAC, la Ley LACI y la normativa concordante. Bajo esa línea, debe entenderse que la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento forman parte de esa normativa concordante que se integra de pleno derecho al Reglamento del CRC, en lo que a los Comités de Solución de Controversias se refiere, por lo que no se encuentra cuál es el sustento jurídico del órgano contralor para atribuirle al CFIA un incumplimiento por falta de implementación de reformas al Reglamento del CRC respecto a los Comités de Solución de Controversias, pues el análisis no se debe sustentar únicamente tomando en consideración entrada en vigencia de ambas normas, como lo hace el órgano contralor. Sobre el deber de fundamentación la resolución N.º 03907-2023:

"IX.- [...] Debemos señalar que la motivación como elemento formal, supone la expresión de las cuestiones de hecho y de derecho que amparan y sustentan la decisión administrativa. Respecto de los aspectos fácticos supone no solamente la referencia de los hechos probados o no demostrados, sino además las pruebas o elementos de convicción en los que se ampara la deducción lógica de orden fáctico, pero además la explicación del proceso analítico que ha llevado a esas derivaciones o inferencias. En el campo del derecho supone la mención y explicación fundamentada del análisis que permite (racionalmente) colegir las razones por las cuales el derecho utilizado es aplicable al caso concreto, de suerte que, ante determinado conjunto de circunstancias precedentes, ese tratamiento jurídico resulte pertinente y adecuado, dando respaldo a la decisión adoptada. La misma norma comentada indica que esa motivación puede ser directa, cuando el acto contenga en su propia literalidad, el detalle de ese marco de fundamento, o bien, indirecta, cuando la conducta administrativa refiera como respaldo de su contenido, de manera explícita e inequívoca, a propuestas, dictámenes o resoluciones previas que hayan determinado la adopción del acto, a reserva de que se acompañe copia de aquellos con la comunicación del acto. Los vicios o defectos respecto de este

elemento pueden configurarse: por omisión (el acto carece por completo de la exposición de los fundamentos debidos), motivación indebida (entre otros, las referencias fácticas y jurídicas son inaplicables al caso analizado, se deja de lado la ponderación de aspectos relevantes del procedimiento), o bien, motivación insuficiente (los fundamentos expuestos en el acto no son suficientes para sostener lógica y racionalmente su contenido), lo que corresponde analizar en cada caso concreto. En sentido integral, la motivación permite la comprensión de las razones y proceso racional por el cual se tiene por acreditado el motivo del acto, pero, además, el análisis de legitimidad que, ante ese presupuesto, ha llevado a la decisión adoptada, a modo de contenido del acto, como mejor manera de satisfacer el interés público involucrado. La motivación exige la exposición clara de los hallazgos relevantes, hechos determinantes, soporte probatorio y análisis de las probanzas, que han llevado a la conclusión o inferencia fáctica. De otro modo, se lesionaría el derecho de defensa material al administrado a quien, se impone un resultado negativo dentro de una causa, cuando no se ofrecen esas cuestiones, pues estaría imposibilitado de refutar los elementos que han llevado a la configuración del motivo del acto. Lo mismo acontece con las consideraciones jurídicas que llevan a adoptar la decisión final (contenido), ya que, la omisión de referencia al marco normativo que respalda la voluntad administrativa, impide la refutación o crítica del análisis realizado por la Administración a fin de ponderar la pertinencia de la norma aplicada al caso concreto, su correspondencia con el motivo y su proporción con el fin legalmente impuesto [...]"

Como lo dispone el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública, la motivación es un elemento formal del acto administrativo y constituye una exigencia del debido proceso y del derecho de defensa del administrado, toda vez que implica la obligación de analizar y explicar los fundamentos de hecho y de derecho en que se ampara la Administración para imponerle al administrado el cumplimiento de una obligación.

En el caso que nos ocupa y como se ha mencionado reiteradamente, no existe un análisis objetivo de las razones en que se ampara el órgano contralor para endilgarle al Centro de Resolución de Conflictos del CFIA el incumplimiento de la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento ni mucho menos cuando afirma que la desactualización de la normativa del CRC obedece a la falta de una toma de decisión oportuna para actualizar su marco normativo, principalmente y como se reitera, si toma en cuenta que tanto el artículo 117 de la Ley General de Contratación Pública en concordancia con los artículos 294 y 297 del Reglamento a dicha Ley, expresamente disponen que la regulación en torno a la participación de los expertos en Contratos de las Licitaciones Mayores de Obra Pública dependerá de la mencionada Ley, de su Reglamento, el pliego de condiciones y el contrato respectivo, por lo que aún y cuando se reforme el Reglamento del CRC, esos serán los presupuestos que definan los parámetros de la participación de los expertos de los Comités de Solución de Controversias en los Contratos de las Licitaciones Mayores de Obra Pública y que como se indicó, de conformidad con el artículo 47 en concordancia con el artículo 110 del Reglamento del Centro, la LGPC y su Reglamento se deben entender con normas que se incorporan de pleno derecho a dicho Reglamento, en lo que a Comités de Solución de Controversias se refiere.

6. Cuarto agravio: Violación del elemento formal del acto administrativo denominado “procedimiento” así como al “debido proceso”.

El acto final o definitivo no puede surgir espontáneamente por el puro capricho de la administración pública, sino que responde a un procedimiento iniciado de oficio o a instancia de parte, tendiente a garantizar el debido proceso y la defensa del administrado y el carácter acertado de la decisión adoptada, a ese tenor el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública establece:

“Artículo 214.-

1. El **procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración;** con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
2. **Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final.**”

Jinesta Lobo define este elemento del acto administrativo de la siguiente manera:

*“El procedimiento administrativo, es, entonces, **el medio o cause formal por el que se prepara, exterioriza y manifiesta la actividad formal de la administración pública.** El acto administrativo es el ejercicio de una potestad o de una competencia, las cuales consisten en facultades o atribuciones normativas y abstractas que no pueden transformarse, por sí mismas, en actos administrativos manifestaciones concretas de aquellas sin pasar por una serie de etapas o fases de elaboración y construcción de los elementos previstos en la norma que atribuye la potestad o la competencia. Son necesarias una serie de conductas intermedias entre la potestad o la competencia y el acto que autorizan las dos primeras para que llegue a perfeccionarse. **El procedimiento administrativo es, entonces, la secuencia o concatenación de actos, actuaciones, formalidades u operaciones de trámite necesarias para la formación, exteriorización y eventual impugnación del acto administrativo final o definitivo.** (Jinesta Lobo, 2009)”*

Asimismo, se considera en relación con la “forma” y “contenido” de esta auditoría, que existen falencias. Por un lado, se debe indicar que no existe una normativa clara y concreta que regule este procedimiento, específicamente, en cuanto al plazo para la ejecución de la auditoría, plazos para el requerimiento de información por parte de la CGR y el cumplimiento por parte de la Administración auditada.

En diferentes momentos la Contraloría ha señalado normas en forma genéricas, sin puntualizar artículos concretos, de ahí que, se carezca de normativa legal que fundamenta su accionar, en cumplimiento del principio de legalidad y transparencia, de la cual ese ente no está exento.

Además, propiamente sobre la terminología utilizada a lo largo del borrador de auditoría corresponde al contexto de una auditoría de estados financieros, mientras que, según el mismo informe que se impugna, lo que se estaba realizando era una auditoría de “carácter especial” para determinar si las funciones, atribuciones y obligaciones del CFIA contribuyen en asuntos de interés público y tienen incidencia en proyectos de obra pública, de ahí que, sea inconducente no solo la terminología empleada, sino la revisión hasta de aspectos financieros dentro de este procedimiento.

Siendo una auditoría “especial”, no es legal ni razonable que cada vez se extendiera el objeto y los alcances, al punto de convertirse en una auditoría general de todas las actividades que realiza el Colegio, no relacionadas con la Hacienda Pública. Recordemos que la noción de “especial” denota una tendencia a la concreción o singularización en la regulación de los supuestos de hecho o, dicho de manera sintética, una excepción con respecto a aspectos de alcance más general. En el caso concreto, se reitera, se empezó haciendo creer que se auditoría por algo especial, relacionado con la incidencia en la obra pública, y terminaron revisando hasta el uso de tarjetas de crédito, lo que excede el marco de acción de la auditoría.

También es importante señalar que según en las “Normas Generales de Auditoría para el Sector Público” específicamente en el capítulo V denominado “Normas generales sobre auditoría de carácter especial”, se indica que el auditor debe realizar en el marco de un procedimiento de auditoría una evaluación con fundamento en el conocimiento adquirido **y la comprensión del ambiente de control del ente u órgano objeto de auditoría**. Adicionalmente, establece que los procedimientos que se definan para el desarrollo de una auditoría de carácter especial **deben circunscribirse al asunto objeto de auditoría**, veamos:

“501. Planificación.

(...)

03. El auditor, según los objetivos de auditoría, deberá realizar una evaluación del riesgo de auditoría, con fundamento en el conocimiento adquirido **y la comprensión del ambiente de control del ente u órgano objeto de auditoría**.

04. Los procedimientos que se definan para el desarrollo de una auditoría de carácter especial **deben circunscribirse al asunto objeto de auditoría (...)**.

Con base en lo anterior, se considera en la ejecución de la auditoría no solo debía tenerse presente las normas generales que a nivel país existen o conocimientos adquiridos, sino, comprender el ambiente de control que ha implementado el CFIA respecto a la materia auditada. En ese sentido no se considera válido que en este procedimiento se desconozca el gran número de normas internas de control que se han implementado dentro de esta organización, y en su lugar, aseverar que el CFIA no cumple con las funciones, atribuciones y obligaciones en el marco de sus responsabilidades, ya

que, todas las conductas del CFIA se encuentra apegadas a la su ley constitutiva y la normativa interna.

Se debe hacer hincapié en que este procedimiento o desarrollo de la auditoría no se encuentra circunscrito al objeto de auditoría, en el tanto, no puede atribuirse un incumplimiento sobre fines que por interpretación se han atribuido al Colegio, es decir, de ser posible este procedimiento de auditoría, el análisis de cumplimiento se debió realizar en cuanto de los fines u obligaciones del CFIA que expresamente regula muestra Ley Orgánica.

Por otro lado, de conformidad con los principios de la “ISSAI 100 - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE AUDITORÍA DEL SECTOR PÚBLICO” todas las auditorías deben proporcionar conclusiones u opiniones basadas en **evidencia suficiente y apropiada**, lo que contribuye a la averiguación real que propugna e artículo 214 ya transcrito de la LGAP, veamos lo que indican los principios de comentario:

“20) Todas las auditorías del sector público parten de objetivos que pueden ser distintos, dependiendo del tipo de auditoría que se lleve a cabo. Sin embargo, todas las auditorías del sector público contribuyen a la buena gobernanza ya que:

- proporcionan a los usuarios previstos información independiente, objetiva y confiable, así como conclusiones u opiniones basadas en evidencia suficiente y apropiada relativa a las entidades públicas (...)*”

En esta línea, la totalidad de información o insumos que fueron entregados por el CFIA debieron ser analizados cuidadosamente, sin embargo, **tal y como se hizo ver con los agravios precedentes, mucha de la información, políticas y normas implementadas por el CFIA se han preterido o se ha considerado insuficientes sin la debida explicación o fundamentación.**

Lo mismo sucede con los principios de la “ISSAI 400 - PRINCIPIOS DE LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO” en donde se establece que el auditor debe recopilar evidencia de auditoría suficiente y apropiada para establecer la base de su conclusión o dictamen, veamos:

*“57) Los auditores deben recopilar evidencia de auditoría suficiente y apropiada para cubrir el alcance de la misma. **El auditor debe recopilar evidencia de auditoría suficiente y apropiada para establecer la base de su conclusión o dictamen.** La suficiencia es una medida de la cantidad de evidencia, mientras que la pertinencia se*

relaciona con la calidad de la evidencia – su relevancia, validez y confiabilidad. La cantidad de la evidencia requerida depende del riesgo de auditoría (mientras más grande sea el riesgo, es probable que se requiera más evidencia) y de la calidad de la misma (mientras mayor sea la calidad, menor evidencia se requerirá). En consecuencia, la suficiencia y pertinencia de la evidencia están interrelacionadas. Sin embargo, una mayor cantidad de evidencia no compensa una baja calidad de la misma. La confiabilidad de la evidencia está influida por su fuente y naturaleza, y depende de las circunstancias específicas en las que se obtuvo. El auditor debe considerar tanto la relevancia como la confiabilidad de la información que se utilizará como evidencia de la auditoría, y debe respetar la confidencialidad de toda la evidencia de auditoría e información recibida”.

Tal y como se abordó, el CFIA para realizar las inspecciones en proyectos de construcción sí tiene métodos técnicos y estadísticos para elegir cuáles revisar, lo que incluye tanto obras públicas como privadas, teniendo presente que nuestro fin primordial es vigilar el correcto ejercicio profesional de los agremiados.

Por otra parte, en relación con la potestad sancionatoria respecto a los agremiados que ejercen como funcionarios públicos, se ha indicado que es un matiz interpretativo de la CGR que no se adecua a lo que expresamente ha resuelto la Sala Constitucional, pero que, en todo caso, las inspecciones si incluyen la labor de estos profesionales para efectos de informar a la Administración en la cual laboran, no así para sancionar o apertura procedimientos disciplinarios.

Respecto a las adquisiciones de bienes y servicios, se ha insistido en que siempre el CFIA aplica los principios que se extraen de la Ley General de Contratación Pública, pese a que esta normativa establece o más bien excluye a los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga de recursos propios y contribuciones de los agremiados.

Incluso, es menester hacer hincapié, en que el CFIA sí cuenta con un registro que detalla para cada uno de sus gastos, la fuente de ingreso que lo financia. Asimismo, los funcionarios del CFIA que cuentan con tarjetas de crédito corporativa utilizan esta herramienta conforme a la normativa interna aplicable y que no existen compras sin respaldo o no reintegradas a la Administración. En todo caso, la afirmación de que existen gastos duplicados, entre otras afirmaciones, no contienen un fundamento y detalle de cuáles son esos gastos que evidenciaron conforme a los insumos a su alcance.

Igualmente, el CFIA aportó evidencia para demostrar que se ha preparado para aplicar lo establecido en la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, respecto a la figura de “Comité de Expertos”; de ahí que, si se requería más información se debió requerir a este ente auditado previo a concluir que carecemos de la mencionada preparación.

Aunado a lo anterior, se rechaza que la Contraloría infiera entender, que la Auditoría ha sufrido retrasos por razones imputables al CFIA, pues es claro que el Colegio está en la obligación legal y derecho de ejercer todas las acciones para defender sus derechos e intereses, por lo que solicitamos que eso se elimine del informe, por ser disconforme con el ordenamiento jurídico.

Asimismo, a manera de ilustración, la doctrina también se ha referido al principio de legalidad de la siguiente forma:

"Toda la actividad desarrollada por la administración pública debe encontrar siempre su sustento en normas jurídicas, cualquiera que fuera su fuente, sea constitucional, legislativa o administrativa; sea general, particular o individual. Las normas jurídicas regirán tanto su actividad interna como externa, por ser inherentes al principio de juridicidad. La voluntad particular del agente o funcionario, elevado o inferior, se encuentra erradicada en forma absoluta. Todo, absolutamente todo, debe sustentarse en normas jurídicas." (FIORINI, Bartolomé, *Manual de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial La Ley, primera parte, 1968, pág. 231)

"El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción, confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente." (GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, FERNANDEZ, Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I, Madrid, Editorial Civitas, 1989, págs. 440-441)

De lo expuesto se colige, que mientras la ley no le habilite expresamente para realizar este tipo de auditorías, no pueden materializarse actos en esa línea. Se insiste, por principio de legalidad se prohíbe realizar todos aquellos actos que no estén expresamente autorizados y en este sentido la Ley Orgánica de la CGR delimita expresamente que su competencia respecto a entes públicos no estatales se encuentra circunscrita a los recursos que administren o dispongan, mediante norma o partida presupuestaria, por los Poderes del Estado, sus dependencias y órganos auxiliares, el Tribunal Supremo de Elecciones, la administración descentralizada, las universidades estatales, las municipalidades y los bancos del Estado. Así las cosas, existe una norma que literalmente excluye de su competencia a los entes cuyos fondos provengan de cualquier otra forma.

Por otra parte, la CGR indicó que esta Auditoría se realizó de conformidad con las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público, el Manual General de Fiscalización Integral de la CGR, el Procedimiento de Auditoría vigente, establecido por la DFOE, que está basado en la ISSAI 100:Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público, y los principios de la ISSAI 400:Principios de la Auditoría de Cumplimiento de las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores (ISSAI por sus siglas en inglés).

Todo el procedimiento se ha basado en normas que realmente no establecen con claridad las áreas de inspección, ni son de aplicación al caso concreto, en especial, al tratarse de un ente público no estatal “con patrimonio propio” que no deviene de “partidas presupuestarias”. De ahí que, la metodología utilizada sea ineficaz, ya que, no es jurídica ni materialmente posible auditar a un ente con base en normas destinadas a Administraciones cuyas fuentes de financiamiento se originan en “partidas presupuestarias”.

Por esta razón, por el tipo de procedimiento y lo que se investiga, desde un inicio conlleva una desventaja que afecta los intereses gremiales. Al tener fines específicos y un presupuesto propio que no forma parte de la Hacienda Pública, todas las normas que se utilizaron para esta Auditoría como parte de la metodología resultan inaplicables a esta Administración Pública Descentralizada – Institucional, en virtud de la autonomía administrativa, política y organizativa que se ostenta.

Siempre sobre el procedimiento, es inadmisibles que la CGR indique como una limitación, que el CFIA realizó reiteradas aclaraciones, observaciones con respecto al nombre, al objetivo y al alcance

de la auditoría, así como solicitudes de ampliación para el suministro de la información; además que, se presentaron diferentes recursos de revocatoria y apelación en subsidio en el transcurso de la auditoría y fue necesario en numerosas oportunidades solicitar aclaraciones sobre la información remitida, todo lo cual afectó el plazo para la ejecución de esta auditoría.

Al respecto, se debe reiterar que el plazo para la ejecución de esta auditoría no está claro, la CGR nunca lo mencionó y de las normas que supuestamente resultan aplicables tampoco se logra extraer; en todo caso, nunca se infirmó con exactitud la normativa que regula la parte procedimental de esta auditoría, sumado a que, ninguna de las normas mencionadas por la CGR establece plazos que coincidan con los utilizados para que el CFIA suministrara información. Tan es así que, en enero y febrero de 2024 fueron las últimas gestiones de parte de la CGR y hasta en abril de 2024, con casi 2 meses de diferencia que se pone en conocimiento apenas un “borrador”, mientras que, el informe final se comunicó hasta el 13 de mayo de 2024, todo lo anterior, claramente representa un atraso no imputable a este Colegio Federado.

Así las cosas, se considera que el procedimiento administrativo elegido por la CGR no sirve para asegurar o de terminar el mejor cumplimiento posible de los fines del CFIA de acuerdo con el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, todo el procedimiento deviene nulo.

7. Quinto agravio: Violación al principio democrático y de interdicción de la arbitrariedad:

Tal y como se abordó hasta el momento, en ninguno de los considerandos o apartados del informe de auditoría impugnado se da un fundamento suficiente y adecuado a nuestra realidad institucional. Mucho menos para justificar conforme a derecho las cuatro áreas de auditoría que se implementaron, todo lo cual se arbitrario.

Al respecto en el voto constitucional 13620 – 2016 de las 10:20 horas del 23 de setiembre del año 2016, se desarrolló el principio interdicción de la arbitrariedad de la siguiente forma:

“(…) Por otra parte, el principio de interdicción de la arbitrariedad, ha sido la razón de ser para el desarrollo del concepto de “rule of law” o Estado de Derecho, al grado que como lo muestra la historia, para algunos pueblos ha sido más relevante y apreciada la erradicación de la arbitrariedad, que la participación en los asuntos estatales a través de los mecanismos de la democracia. Se trata particularmente de la auto-

sujeción de los entes estatales a los límites formales y materiales que han sido impuestos por ellos mismos, de manera que se garantice a las personas sujetas al poder estatal, que su ejercicio será limitado previsible y controlado a través de mecanismos capaces de brindar protección eficaz. (...)

Resulta evidente que lo actuado por la CGR constituye una situación de poder de hecho, por cuanto se actuó de facto, permitiéndose conclusiones y disposiciones relacionadas con supuestas funciones, atribuciones y obligaciones que tiene encomendado el CFIA para el logro del interés público asignado en el marco de sus responsabilidades.

Al respecto, la GR Se extralimita los límites formales y materiales que han sido impuestos por medio de su propia Ley Orgánica, por lo que, todo este procedimiento de auditoría excede el marco de sus respectivas competencias.

Entonces, con la actuación CGR, se pone en riesgo dos pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico: el principio democrático y la interdicción de la arbitrariedad. Sobre el principio democrático, recogido en el propio artículo 1 de la Constitución Política, tiene una triple connotación constitucional: **a) en primer lugar, como característica esencial de nuestro modelo de Estado, es decir de un Estado Social y Democrático de Derecho**, lo cual implica una decisión de base sobre cuál será la legitimación para el actuar estatal. En tal sentido, el Estado costarricense desde su surgimiento, no ha reconocido otra fuente de legitimación para los actos y disposiciones estatales, que no sea su origen democrático. Siempre en constante, desarrollo, en la actualidad el principio democrático impone una elección directa popular para los cargos más importantes de gobierno y mecanismos de democracia representativa, participativa y pluralista en el ejercicio indirecto del Poder a través de los diversos puestos estatales. **b) en segundo lugar, y muy relevante para este caso, el principio democrático opera como fuente y guía de interpretación**, en tanto se constituye en la fuente y norte del régimen jurídico, al permear todo el ordenamiento y sus formas jurídicas, de modo que se impone como principio rector en la organización política del Estado y las restantes las formas de organización colectiva, como sucede con la integración de los órganos colegiados de los entes corporativos, tanto de las municipalidades, como los colegios profesionales y corporaciones de

producción; y b), en tercer lugar, como verdadero derecho, y tal condición, justiciable ante instancias administrativas y jurisdiccionales (véase sentencia número 2006-009197). Se puede afirmar al respecto que el principio democrático es un verdadero derecho del que disfrutaban los habitantes del país en cuanto miembros de una comunidad política como la costarricense.

Por su parte, la Sala Constitucional, ha señalado que, lo más relevante respecto al principio de interdicción de la arbitrariedad ha sido la erradicación de la arbitrariedad. Se trata particularmente de la auto-sujeción de los entes estatales a los límites formales y materiales que han sido impuestos por ellos mismos, de manera que se garantice a las personas sujetas al poder estatal, que su ejercicio será limitado previsible y controlado a través de mecanismos capaces de brindar protección eficaz.

Así, se puede concluir que con la actuación de la CGR ha desatendido tanto el principio democrático como el de interdicción de la arbitrariedad, al plantearse y llevar a cabo una auditoría especial donde áreas examen se encuentran desapegadas del ordenamiento jurídico sustancial. Al respecto, se considera que la (1) Priorización en las inspecciones realizadas por el CFIA en proyectos de Obra Pública, es imposible por carecer de respaldo legal porque ninguna de las atribuciones o fines primordiales del CFIA contemplan la fiscalización de obra pública; la (2) la supuesta aplicación de la Ley General de la Contratación Pública de igual manera como área de examen dentro del informe de auditoría violenta el ordenamiento sustantivo ya que la misma norma excluye de su aplicación a los entes públicos cuyo financiamiento es propio y deviene de aporte y contribuciones de sus agremiados es; y todo lo relativo al (3) uso de recursos financieros del CFIA de igual manera es desapegado al ordenamiento jurídico en el tanto es un aspecto que escapa de las competencias de la CGR; y finalmente (4) todo lo relativo al Centro de Resolución de Conflictos es incomprensible en el tanto este la vigilancia y fiscalización de estos centros corresponde a la DINARAC.

Así las cosas, se considera que el motivo, el fin y el contenido de este acto administrativo es espurios y violenta el principio de interdicción de la arbitrariedad, al avasallar todo el marco normativo que regula estos temas y realizar o emitir un mero acto de fuerza, un mero arbitrio, carente de cualquier sustento jurídico.

8. Sexto agravio: Violación al principio de objetividad, imparcialidad, legalidad y debido proceso:

Como bien es sabido, el derecho a ser juzgado por un ente y funcionario independiente e imparcial forma parte esencial del debido proceso y constituye un requisito indispensable de un Estado democrático de derecho. La imparcialidad atiende a la ajenidad de la persona que revisa las actuaciones, frente a los intereses de las partes en la causa; la independencia y objetividad.

En ese orden de ideas, el respeto por la objetividad tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el procedimiento, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrollan las personas que juzgan determinada labor.

En el caso que nos ocupa, aun cuando de ninguna manera estamos dudando o enjuiciando la rectitud moral y la honorabilidad de los funcionarios que realizaron esta Auditoría, de lo cual queremos ser enfáticos, lo cierto es que existen una serie de actos que dejan dudas de la objetividad, imparcialidad y equilibrio procesal que deben privar en todo procedimiento de Auditoría. Veamos:

- a) Desde el inicio del procedimiento, se ha ofrecido una amplia prueba documental y argumentos de derecho que simplemente no son analizados, lo que nos deja en indefensión y desequilibrio procesal.
- b) Se realizan conclusiones, basadas en conjeturas o suposiciones.
- c) Se otorgaron plazos para contestar, ayunos de fundamento legal, que eran ajenos a toda razonabilidad y proporcionalidad, lo que obligaba al Colegio Federado prácticamente a paralizar las labores de determinados departamentos, con el fin de cumplir los plazos.
- d) La CGR mediante el informe público y exposición ante los legisladores (que consta en ese mismo ente contralor), sobre el caso CONAVI-MOPT, Expediente Legislativo 22546, afirmó que se debía fortalecer el sistema de calidad del CFIA, la norma ética, la técnica, el uso de bitácora, el registro de responsables y la interpretación del CFIA sobre su potestad de investigar el ejercicio profesional de agremiados que ejercen la función pública. Es decir, previo a la presente Auditoría, ese ente contralor ya tenía una posición preconcebida y adelantó criterio, sobre el actuar del CFIA.

Es claro que la imparcialidad se define “por ausencia de parcialidades”. En ese sentido, lo que está en juego es la confianza que los entes y sus funcionarios deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Es más, para comprobar la violación al principio de imparcialidad, basta acudir a sus cimientos, como lo es, la definición del vocablo “imparcialidad”, que define la Real Academia

Española, como la *“Falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”*. En el caso que nos ocupa, es claro que las conductas citadas a lo largo del presente libelo, presentan elementos de convicción claros que a cualquier persona harían dudar acerca de su imparcialidad al momento de realizar la presente Auditoría.

Véase que no es casualidad, que estos principios éticos en la función pública quedaron plasmados en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 de 6 de octubre de 2004, al disponer:

“Artículo 3º—Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente”.

Sobre lo que se viene exponiendo, recuérdese que el acto administrativo debe constituir una manifestación de voluntad libre y consciente, *“dirigida a producir el efecto jurídico deseado para el fin querido por el ordenamiento”* (artículo 130.-1 de la Ley General de la Administración Pública). Consecuentemente, la concreción de ese fin puede verse entrabada o imposibilitada por la existencia de circunstancias que puedan poner en duda la objetividad e imparcialidad del funcionario y el ente que emite el acto administrativo, lo cual ocurre en el presente caso y es un vicio del acto administrativo que solicitamos sea valorado y declarado.

Si sumamos a lo anterior, la extralimitación de competencias, al punto de ordenar que el presente informe debe ser puesto en conocimiento de la próxima Asamblea de Representantes, así como de todos los miembros del Colegio Federado, a través de sus correos electrónicos registrados, es claro que le resta toda legalidad y objetividad a la labor contralora, pues en gracia de discusión, la potestad de control que posee el ente contralor es para rendir los informes con las conclusiones y recomendaciones pertinentes al ente, dentro del marco del ordenamiento de control y fiscalización. En consecuencia, la recomendación dictada por el órgano contralor con respecto a poner en conocimiento

de la Asamblea de Representantes y de todos sus agremiados el informe de auditoría, resulta una invasión de competencias, es desproporcional y contrario a los límites que establece el ordenamiento jurídico, pues no se observa que dicha medida resulte acorde con sus competencias, ni sea idónea ni oportuna ni cumpla el fin para garantizar la legalidad y eficiencia de los controles internos. Es más, la competencia de dirección y administración de fondos, le corresponde la Junta Directiva General, según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del CFIA, entonces porqué se desaplica?

Si sumamos a esto, que los informes de auditoría son publicados de manera integral en el sitio web de la Contraloría General de la República, como efectivamente ya lo hizo (incluso a sabiendas que lo resuelto posee recursos y no se ha agotado la vía administrativa), es claro que la relación de sujeción entre el Colegio y sus agremiados escapa de las competencias de ese contralor, aunado a que si es por *la transparencia y rendición de cuentas* ya esos postulados se cumplen al publicarlo en un sitio que es accesible a nivel nacional e internacional, y que incluso los medios de comunicación ya tuvieron acceso, como se comprueba con las declaraciones rendidas por la funcionaria Marcela Aragón a Noticias Monumental el día 6 de mayo de los corrientes y noticia publicada en CR.HOY. Por ello, existe otro vicio y funcionamiento ilegítimo, ilegal y anormal del ente contralor, que debe ser enderezado y subsanado.

Recordemos que las decisiones de la Contraloría General de la República se encuentran sometidas a la Constitución Política, a tratados o convenios internacionales y a la ley (Art. 2 de la Ley Orgánica). Esto incluye que cualquier actuación que se ejerza en ejercicio de potestades públicas debe resultar como ya se dijo idónea, razonable, proporcional oportuna para la consecución de los fines que se persigue. En este caso la medida recomendada deviene de tal grado de irracionalidad y desproporcionalidad, que en otros casos en los que la Contraloría ha realizado auditorías a entes públicos no estatales, nunca ha sido dictada esta medida, es decir no se ha ordenado la divulgación del informe de auditoría dictado por la propia Contraloría a los miembros que conforman el Ente Público no estatal. A manera de muestra podemos señalar:

- Informe N.º DFOE-BIS-IF-00011-2022, que corresponde a una auditoría de carácter especial sobre las actividades de control asociadas con la prevención, registro y recuperación de sumas giradas de más en regímenes de pensiones con cargo al presupuesto nacional. ¿Porqué aquí no ordenaron informar a todas las personas que conformen ese régimen de pensión?

- Informe N.º DFOE-EC-IF-30-2015, que corresponde a una auditoría operativa sobre la eficacia en el uso de los recursos públicos que se transfieren a la Corporación Ganadera (CORFOGA). ¿Porqué aquí no ordenaron comunicar lo resuelto a todos los miembros de la corporación ganadera?
- Informe N.º DFOE-EC-IF-01-2014, que corresponde a una auditoría de carácter especial en la Corporación Bananera Nacional (CORBANA), relacionada con los préstamos concedidos a los productores de banano. ¿Porqué aquí no ordenaron comunicar lo resuelto a todos los miembros de la corporación bananera nacional?

Otro elemento que resulta muy preocupante, es que la CGR concluya que de los hallazgos de la Auditoría, la labor del CFIA genera impunidad, pues esto afecta enormemente la imagen y credibilidad de todas las actividades que el Colegio realiza por el país, dentro del marco de sus competencias. Es oportuno señalar, que dentro del ordenamiento jurídico existen una serie de normas que sientan responsabilidades a los funcionarios públicos, que no deben pasar inadvertidas ni desaplicarse, por lo que tampoco puede darse entender que existe un vacío o que se genera impunidad en la sociedad, como lamentablemente se infiere de la posición mostrada por la CGR, antes y durante la tramitación de la presente auditoría, así como de las manifestaciones hechas a terceros. Los funcionarios tienen responsabilidades se clasifican en i) administrativa, ii) civil y iii) penal y no son excluyentes entre sí.

Desde el punto de vista administrativo, podemos hacer referencia a la **Ley N.º 8131, denominada “Ley General de la Administración Financiera”**, la cual se establece en su artículo 110, una serie de hechos que dan lugar a responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos¹

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

¹ Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos

ARTÍCULO 110.- Hechos generadores de responsabilidad administrativa

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

- a) La adquisición de bienes, obras y servicios con prescindencia de alguno de los procedimientos de contratación establecidos por el ordenamiento jurídico.
- b) La omisión, el retardo, la negligencia o la imprudencia en la preservación y salvaguarda de los bienes o derechos del patrimonio público o la adopción de acciones dolosas contra su protección, independientemente de que se haya consumado un daño o lesión.
- c) El suministro o empleo de la información confidencial de la cual tenga conocimiento en razón de su cargo y que confiera una situación de privilegio que derive un provecho indebido, de cualquier carácter, para sí o para terceros, o brinde una oportunidad de dañar, ilegítimamente, al Estado y demás entes públicos o a particulares.
- d) El concurso con particulares o funcionarios interesados para producir un determinado resultado lesivo para los intereses económicos de la Administración Pública, o el uso de maniobras o artificios conducentes a tal fin, al intervenir, por razón de su cargo, en la adopción de un acto administrativo, la selección de un contratista o la ejecución de un contrato administrativo.
- e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tenga facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con los fines de la entidad o el órgano de que se trate.

Por su parte, la **Ley N° 6227, denominada “Ley General de la Administración Pública”** establece en su capítulo segundo la responsabilidad personal de los funcionarios públicos ante terceros² así como la responsabilidad disciplinaria del servidor³.

Asimismo, los funcionarios competentes para la adopción o puesta en práctica de las medidas correctivas serán responsables, si se facilita el uso indebido, por deficiencias de control interno que deberían haberse superado razonable y oportunamente.

- f) La autorización o realización de compromisos o erogaciones sin que exista contenido económico suficiente, debidamente presupuestado.
- g) La autorización o realización de egresos manifiestamente innecesarios, exagerados o superfluos.
- h) Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración, el manejo y la custodia de bienes o fondos públicos.
- i) El endeudamiento al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable.
- j) El incumplimiento total o parcial, gravemente injustificado, de las metas señaladas en los correspondientes proyectos, programas y presupuestos.
- k) La aprobación o realización de asientos contables o estados financieros falsos.
- l) El nombramiento de un servidor con facultades de uso y disposición de recursos públicos, que no reúna las condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico o los manuales y las reglamentaciones internas, o darle al servidor posesión del cargo sin rendir previamente la caución que ordena esta Ley.
- m) El ingreso, por cualquier medio, a los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, sin la autorización correspondiente.
- n) Obstaculizar el buen desempeño de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.
- ñ) Causar daño a los componentes materiales o físicos de los aparatos, las máquinas o los accesorios que apoyan el funcionamiento de los sistemas informáticos de la Administración Financiera y de Proveeduría.
- o) Apartarse de las normas técnicas y los lineamientos en materia presupuestaria y contable emitidos por los órganos competentes.
- p) Causar daño, abuso o cualquier pérdida de los bienes en custodia que reciba un funcionario público, cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia y de los cuales es responsable.
- q) Permitir a otra persona manejar o usar los bienes públicos en forma indebida.
- r) Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.

² Ley General de la Administración Pública. CAPITULO SEGUNDO. De la Responsabilidad del Servidor ante Terceros. SECCION PRIMERA. De la Responsabilidad del Servidor ante Terceros

Artículo 199.-

1. Será responsable personalmente ante terceros el servidor público que haya actuado con dolo o culpa grave en el desempeño de sus deberes o con ocasión del mismo, aunque sólo haya utilizado los medios y oportunidades que le ofrece el cargo.
2. Estará comprendido en tales casos el funcionario que emitiera actos manifiestamente ilegales, y el que los obedeciere de conformidad con esta ley.
3. Habrá ilegalidad manifiesta, entre otros casos, cuando la Administración se aparte de dictámenes u opiniones consultivos que pongan en evidencia la ilegalidad, si posteriormente se llegare a declarar la invalidez del acto por las razones invocadas por el dictamen.
4. La calificación de la conducta del servidor para los efectos de este artículo se hará sin perjuicio de la solidaridad de responsabilidades con la Administración frente al ofendido.

Artículo 200.-

1. Siempre que se declare la invalidez de actos administrativos, la autoridad que la resuelva deberá pronunciarse expresamente sobre si la ilegalidad era manifiesta o no, en los términos de artículo 199.
2. En caso afirmativo, deberá iniciar de oficio el procedimiento que corresponda para deducir las responsabilidades consiguientes.

Artículo 201.-La Administración será solidariamente responsable con su servidor ante terceros por los daños que éste cause en las condiciones señaladas por esta ley.

Artículo 202.-

1. El administrado o tercero nunca tendrá derecho a más de una indemnización plenaria por el daño recibido, y la Administración o el servidor público culpable podrá rebajar de su deuda lo pagado por el otro, a efecto de evitar que la víctima cobre lo mismo dos veces.
2. El pago hecho podrá hacerse valer por vía de acción o de excepción.

³ Ley General de la Administración Pública. CAPITULO SEGUNDO. De la Responsabilidad del Servidor ante Terceros. SECCION TERCERA. De la Responsabilidad Disciplinaria del Servidor.

Artículo 211.-

1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.
2. El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.

Adicionalmente, el Capítulo V de la **Ley N° 7428, denominada “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República”⁴**, reviste de facultades a la Contraloría General de la República en el ejercicio de su potestad de control y fiscalización, a emitir criterios técnicos vinculantes, cuando se estime que existe una lesión a la Hacienda Pública por parte de los servidores. Incluso se establece que el incumplimiento en la ejecución de las sanciones dictadas, previo debido proceso, es considerado una falta grave por parte del jerarca que desobedece la orden emitida por la Contraloría. Asimismo, se establece la responsabilidad civil del servidor por los daños causados a la Administración o a terceros.⁵

3. La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia.

Artículo 212.- Cuando el incumplimiento de la función se haya realizado en ejercicio de una facultad delegada, el delegante será responsable si ha incurrido en culpa grave en la vigilancia o en la elección del delegado.

Artículo 213.- A los efectos de determinar la existencia y el grado de la culpa o negligencia del funcionario, al apreciar el presunto vicio del acto al que se opone, o que dicta o ejecuta, deberá tomarse en cuenta la naturaleza y jerarquía de las funciones desempeñadas, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario y más técnicas sus funciones, en relación al vicio del acto, mayor es su deber de conocerlo y apreciarlo debidamente.

⁴ Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, CAPITULO V. De las Sanciones y de las Responsabilidades. SECCION I. De las Sanciones

Artículo 68.- Potestad para ordenar y recomendar sanciones. La Contraloría General de la República, sin perjuicio de otras sanciones previstas por ley, cuando en el ejercicio de sus potestades determine que un servidor de los sujetos pasivos ha cometido infracciones a las normas que integran el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en esta Ley o ha provocado lesión a la Hacienda Pública, recomendará al órgano o autoridad administrativa competente, mediante su criterio técnico, que es vinculante, la aplicación de la sanción correspondiente de acuerdo con el mérito del caso. La Contraloría formará expediente contra el eventual infractor, garantizándole, en todo momento, un proceso debido y la oportunidad suficiente de audiencia y de defensa en su favor.

La autoridad competente del sujeto pasivo requerido deberá cumplir, dentro del plazo que le establezca la Contraloría, con la recomendación impartida por esta; salvo que, dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la comunicación del acto, se interponga una gestión de revisión, debidamente motivada y razonada, por parte del jerarca del sujeto pasivo requerido. En este caso y una vez resuelta la gestión indicada, deberá cumplir, sin dilación, con lo dispuesto en el pronunciamiento técnico jurídico final de la Contraloría, so pena de incurrir en el delito de desobediencia, sin perjuicio del régimen de prescripciones contemplado en esta Ley.

La expiración del plazo fijado por la Contraloría General de la República para que el sujeto pasivo imponga la sanción ordenada, no hará prescribir, por sí, la responsabilidad del servidor ni caducar el derecho del sujeto pasivo a imponer dicha sanción, sin perjuicio del régimen de prescripciones contemplado en esta Ley.

El derecho de la Contraloría General de la República a ejercer, en el caso concreto, la potestad para recomendar u ordenar la aplicación de sanciones prescribirá en el término de dos años contados a partir de la iniciación del expediente respectivo.

El inicio del expediente se entenderá con la orden de la oficina competente de la Contraloría para comenzar la investigación del caso, en relación con determinados servidores.

Artículo 69.- Sanción por desobediencia. Cuando, en el ejercicio de sus potestades, la Contraloría General de la República haya cursado órdenes a los sujetos pasivos y estas no se hayan cumplido injustificadamente, las reiterará, por una sola vez, y fijará un plazo para su cumplimiento; pero de mantenerse la desobediencia una vez agotado el plazo, esta se reputará como falta grave y dará lugar a la suspensión o a la destitución del funcionario o empleado infractor, según lo determine la Contraloría.

Para imponer la sanción al funcionario o a los funcionarios del sujeto pasivo, que hayan permanecido rebeldes ante la orden impartida, se les dará audiencia por ocho días hábiles, para que justifiquen el incumplimiento de la orden y, una vez transcurrido este plazo, se resolverá con vista del expediente formado.

Artículo 70.- Sanción por desobediencia del órgano competente. Cuando se compruebe que el incumplimiento de la orden impartida por la Contraloría General de la República es injustificado, según las normas anteriores, se enviará el expediente formado al jerarca del sujeto pasivo, para que este sancione directamente al servidor público o al empleado encausado, así como al superior rebelde.

Si el funcionario rebelde es el jerarca, el expediente se enviará al Presidente de la República o al órgano que corresponda para que resuelva lo pertinente.

⁵ Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, CAPITULO V. De las Sanciones y de las Responsabilidades. SECCION II. De la Responsabilidad Civil del Servidor

Artículo 74.- Responsabilidad Civil del Servidor. El régimen de responsabilidad civil del servidor, por daños causados a los sujetos pasivos o a terceros, será el establecido en el ordenamiento de control y fiscalización contemplado en la presente Ley y en la Ley General de la Administración Pública.

Ley N° 8422 denominada “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito”, en su artículo 3, establece el deber de probidad de todo funcionario público⁶, cuyo incumplimiento constituye una causa justa para la separación del cargo sin responsabilidad patronal.

El mismo cuerpo normativo, en el numeral 38, regula una serie de hechos particulares que ocasionan responsabilidad administrativa, fundamentalmente relacionados con la imparcialidad que con que deben actuar los servidores públicos⁷ y establece expresamente en el artículo 43, que los miembros

Artículo 75.- Responsabilidad por omisión en el cobro. Se reputará como falta grave del funcionario competente, no efectuar el procedimiento administrativo o no ordenar oportunamente su apertura, o dejar transcurrir los plazos legales para ejercer las acciones de recuperación por los daños y perjuicios que causen los funcionarios públicos

Artículo 76.- Reintegro por daño económico. Cuando haya un daño contra los fondos de los sujetos pasivos, proveniente de una ilegalidad flagrante y manifiesta, cometida por sus servidores, que sea líquido o liquidable fácilmente con vista de documentos, la Contraloría General de la República podrá dictar resolución razonada que declare la consiguiente responsabilidad y su monto pecuniario, previa formación de expediente, con oportunidad suficiente de audiencia y defensa en favor del servidor.

La certificación de tal resolución será título ejecutivo contra el responsable, con el cual el sujeto pasivo afectado deberá iniciar, de inmediato, el cobro judicial correspondiente.

⁶ **Artículo 3º.-** Deber de probidad. El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

⁷ **Artículo 38.-**Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

- a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.
- b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.
- c) Se favorezca él, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley.
- d) Debilite el control interno de la organización u omita las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación, de acuerdo con la normativa técnica aplicable.
- e) Infrinja lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.
- f) Con inexcusable negligencia, asesore o aconseje a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órgano públicos, o a los particulares que se relacionen con ella.
- g) Incurra en culpa grave en la vigilancia o la elección de funcionarios sometidos a sus potestades de dirección o jerarquía, en cuanto al ejercicio que estos hayan realizado de las facultades de administración de fondos públicos.
- h) Omita someter al conocimiento de la Contraloría General de la República los presupuestos que requieran la aprobación de esa entidad.
- i) Injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta Ley si, vencido el plazo para su entrega, es prevenido una única vez por la Contraloría General de la República para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con su presentación.
- j) Incurra en falta de veracidad, omisión o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial.
- k) Retarde o desobedezca, injustificadamente, el requerimiento para que aclare o amplíe su declaración de situación patrimonial o de intereses patrimoniales, dentro del plazo que le fije la Contraloría General de la República.
- l) Violar la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes.
- m) Perciba, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él.

de los supremos poderes también deben cumplir con las obligaciones indicadas en la Ley de referencia.⁸

En materia de Contratación Administrativa, la **Ley N° 8220, denominada “Ley General de la Contratación Pública”**, también establece en el ordinal 125 las causales de responsabilidad administrativa.⁹

n) Incumpla la prohibición del artículo 17 de la presente Ley para ejercer cargos en forma simultánea en la Administración Pública. ñ) Incurra en omisión o retardo, grave e injustificado, de entablar acciones judiciales dentro del plazo requerido por la Contraloría General de la República.

⁸ **Artículo 43.-Responsabilidad de los miembros de los Supremos Poderes.** En caso de que las infracciones previstas en esta Ley sean atribuidas a diputados, regidores, alcaldes municipales, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de Gobierno, el contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto, el regulador general y el procurador general de la República, o a los directores de las instituciones autónomas, de ello se informará, según el caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, la Asamblea Legislativa o al presidente de la República, para que, conforme a derecho, se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

⁹ **CAPÍTULO II. Sanciones a funcionarios públicos. SECCIÓN II. Causales**

ARTÍCULO 125- Causales de sanción a funcionarios públicos y prescripción

Serán objeto de sanción las siguientes conductas:

- a) Participar, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones previsto en esta ley.
- b) Participar en actividades organizadas o patrocinadas por los proveedores, ordinarios o potenciales, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación formalmente adquiridos por la entidad que promueve el concurso, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas.
Dentro del alcance de esta infracción se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un proveedor, excepto si forma parte de los planes de capacitación ordinarios o las actividades autorizadas expresamente por el superior jerárquico, en forma razonada, con la cual demuestre el beneficio para la Administración.
- c) Omitir tramitar el procedimiento de contratación en el sistema digital unificado, con las salvedades establecidas en la presente ley.
- d) Dar orden de inicio a un procedimiento de contratación pública, en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - i) Superado el plazo de un mes, contado a partir de que el contrato cuenta con los requisitos necesarios para surtir efectos.
 - ii) No contar con el presupuesto suficiente y disponible.
 - iii) No contar con el recurso humano para constatar la debida recepción del objeto.
- e) Evadir los procedimientos ordinarios, cuando no se haya seguido el procedimiento correspondiente o emplee de manera indebida las excepciones establecidas en la presente ley.
- f) No atender los requerimientos formulados por la Contraloría General de la República.
- g) Omitir verificar, en el registro de declaraciones juradas, la declaración rendida por los oferentes o subcontratistas.
- h) Efectuar pagos indebidos al contratista, incluido el supuesto de contratación irregular.
- i) Recibir bienes, obras o servicios que no sean acordes con el objeto adjudicado.
- j) Omitir requerir la garantía de cumplimiento o permitir que esta venza antes del plazo acordado.
- k) Omitir el cobro de sanciones pecuniarias a los contratistas.
- l) Brindar ilegalmente información que coloque a un oferente o eventual oferente en una situación de ventaja respecto de otros competidores potenciales, incluida información que pueda sesgar el pliego de condiciones.
- m) Recibir dádivas de personas físicas o jurídicas que participen en cualquier etapa del procedimiento.
- n) Adoptar un acto de adjudicación sin contar con el contenido presupuestario o no incorporar en los siguientes ejercicios económicos los recursos necesarios para garantizar el pago de las obligaciones ya contraídas.
- o) No incorporar, dentro del plazo fijado en los artículos 56, inciso g); 61, inciso g) y 63, inciso e) de la presente ley, la información en el sistema digital unificado.
- p) Autorizar una cesión del contrato, sin cumplir con los requisitos establecidos en esta ley.
- q) No tramitar, dentro del plazo estipulado en el artículo 12 de la presente ley, las gestiones que formule el contratista.
- r) Provocar una situación de urgencia debida a su deficiente gestión y que esta origine el desabastecimiento de bienes o servicios necesarios para la institución o dejar caducar el contrato, siempre que en tal caso con su omisión se haya dado lugar a ello.
- s) No atender o atender defectuosamente las disposiciones que emita la Autoridad de Contratación Pública o la Dirección de Contratación Pública, en temas de su competencia.

La responsabilidad civil de la administración también tiene fundamento en el artículo los artículos 41¹⁰ de la Constitución Pública, así como los numerales 190¹¹ y 203¹² de la Ley N° 6227, denominada “Ley General de la Administración Pública”

Desde el punto de vista penal, la **Ley N° 8422 denominada “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito”** establece en su capítulo V los delitos en los que puede incurrir un funcionario público, a saber:

- Enriquecimiento ilícito.¹³
- Falsedad en la declaración jurada.¹⁴
- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes.¹⁵

t) Introducir, sin sustento técnico alguno, requisitos y condiciones injustificadas en los distintos pliegos de condiciones, de manera que se generen barreras de entrada para los oferentes.

v) Calificar de excepcionales circunstancias que técnicamente no lo sean, con la finalidad de modificar el contrato hasta un máximo de un cincuenta por ciento (50%), por parte del o los funcionarios técnicos a cargo.

w) Incumplir las obligaciones de consolidación de requerimientos de consumo y aprovechamiento de economías de escala o las prohibiciones de fragmentación de adquisiciones establecidas en esta ley.

¹⁰ ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

¹¹ Artículo 190.-

1. La Administración responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero.

2. La Administración será responsable de conformidad con este artículo, aún cuando no pueda serlo en virtud de las secciones siguientes de este Capítulo, pero la responsabilidad por acto lícito o funcionamiento normal, se dará únicamente según los términos de la Sección Tercera siguiente.

¹² Artículo 203.-

1. La Administración deberá recobrar plenariamente lo pagado por ella para reparar los daños causados a un tercero por dolo o culpa grave de su servidor, tomando en cuenta la participación de ella en la producción del daño, si la hubiere.

2. La recuperación deberá incluir también los daños y perjuicios causados a la Administración por la erogación respectiva.

RESPONSABILIDAD PENAL

¹³ Artículo 45.-**Enriquecimiento ilícito.** Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

¹⁴ Artículo 46.-**Falsedad en la declaración jurada.** Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

¹⁵ Artículo 47- **Receptación, legalización o encubrimiento de bienes o legitimación de activos**

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes, activos o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda. Cuando los bienes, dineros o derechos provengan del delito de soborno transnacional, a la conducta descrita anteriormente se le aplicará la misma pena, sin importar el lugar donde haya sido cometido el hecho ni si está tipificado como delito el soborno transnacional en dicho lugar.

- Legislación o administración en provecho propio.¹⁶
- Sobreprecio irregular.¹⁷
- Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados.¹⁸
- Pago irregular de contratos administrativos.¹⁹
- Tráfico de influencias.²⁰
- Prohibiciones posteriores al servicio del cargo.²¹

¹⁶ Artículo 48.-**Legislación o administración en provecho propio.**

Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

¹⁷ Artículo 49.-**Sobreprecio irregular.** Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores - según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.

¹⁸ Artículo 50.-**Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados.** Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público, el consultor o alguno de los servidores de este, contratados por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.

¹⁹ Artículo 51.-**Pago irregular de contratos administrativos.** Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

²⁰ Artículo 52.-**Tráfico de influencias.** Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro.

Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

²¹ Artículo 53.-**Prohibiciones posteriores al servicio del cargo.** Será penado con cien a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o la recepción del bien o servicio de que se trate.

- Apropiación de bienes obsequiados al Estado.²²
- Soborno transnacional²³
- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales.²⁴
- Influencia en contra de la Hacienda Pública.²⁵
- Fraude de ley.²⁶

Asimismo, el Código Penal establece los delitos contra los deberes de la función pública:

- Abuso de autoridad.²⁷
- Incumplimiento de deberes.²⁸
- Nombramientos ilegales.²⁹

²² Artículo 54.-**Apropiación de bienes obsequiados al Estado.**

Será penado con prisión de uno a dos años el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado, de conformidad con el artículo 20 de esta Ley.

²³ Artículo 55- Soborno transnacional

Será sancionado con prisión de cuatro a doce años quien ofrezca, prometa u otorgue, de forma directa o mediante un intermediario, a un funcionario público de otro Estado, cualquiera que sea el nivel de gobierno, entidad o empresa pública en que se desempeñe, o a un funcionario o representante de un organismo internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva sea en dinero, moneda virtual o bien mueble o inmueble, valores, retribución o ventaja indebida, ya sea para ese funcionario o para otra persona física o jurídica, con el fin de que dicho funcionario, utilizando su cargo, realice, retarde u omite cualquier acto o, indebidamente, haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo.

En caso de que el delito lo cometa una persona física, también se le impondrá una multa hasta de dos mil salarios base.

La pena será de cuatro a doce años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes.

La misma pena se aplicará a quien acepte o reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

²⁴ Artículo 56.-**Reconocimiento ilegal de beneficios laborales.** Será penado con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

²⁵ Artículo 57.-**Influencia en contra de la Hacienda Pública.** Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

²⁶ Artículo 58.-**Fraude de ley en la función administrativa.** Será penado con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que ejerza una función administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del Artículo 5 de la presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito.

²⁷ **Artículo 338.**-Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público, que, abusando de su cargo, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario en perjuicio de los derechos de alguien.

²⁸ **Artículo 339** Sera reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omite, rehuse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhíba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto está obligado a hacerlo.

²⁹ **Artículo 344.**-Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

- Divulgación de secretos.³⁰
- Cohecho impropio.³¹
- Cohecho propio.³²
- Corrupción agravada.³³
- Aceptación de dádivas por un acto cumplido.³⁴
- Enriquecimiento ilícito³⁵
- Negociaciones incompatibles.³⁶
- Concusión.³⁷

³⁰ **Artículo 346.-** Será reprimido con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que divulgare hechos, actuaciones o documentos, que por la ley deben quedar secretos.

³¹ **Artículo 347-** Será reprimido con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o acepte la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de quince veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

³² **Artículo 348-** Será reprimido, con prisión de tres a ocho años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones. Además, se le impondrá una multa hasta de treinta veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido o prometido.

³³ **Artículo 349-** Los extremos inferior y superior de las penas establecidas en los artículos 347 y 348 se elevarán en un tercio cuando en los hechos a los que se refieren estos dos artículos concurren alguna de las siguientes circunstancias agravantes:

1) Tales hechos tengan como fin el otorgamiento de puestos públicos, jubilaciones, pensiones, la fijación o el cobro de tarifas o precios públicos, el cobro de tributos o contribuciones a la seguridad social o la celebración de contratos o concesiones en los que esté interesada la Administración Pública.

2) Como consecuencia de la conducta del autor se ocasione un perjuicio patrimonial grave a la Hacienda Pública, se deteriore la prestación de los servicios públicos o se produzca un daño a las personas usuarias de estos servicios.

³⁴ **Artículo 350-** Será reprimido, según el caso, con las penas establecidas en los artículos 347 y 348 disminuidas en un tercio, el funcionario público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja indebida por un acto cumplido u omitido en su calidad de funcionario. Además, se le impondrá una multa hasta de diez veces el monto equivalente al beneficio patrimonial obtenido.

³⁵ **Artículo 353.-** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que sin incurrir en un delito más severamente penado:

1) Aceptare una dádiva cualquiera o la promesa de una dádiva para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario, para que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones;

2) Utilizare con fines de lucro para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo;

3) Admitiere dádivas que le fueren presentadas u ofrecidas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo

³⁶ **ARTÍCULO 354.-** Sera reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo o el funcionario público que participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales. En igual forma ser sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo.

³⁷ **Artículo 355.-** Se impondrá prisión de dos a ocho años, el funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

- Exacción ilegal.³⁸
- Peculado.³⁹
- Facilitación culposa de subtracciones.⁴⁰
- Malversación.⁴¹

Igualmente, en caso de comprobarse la existencia de un delito contra la función pública, además de la imposición de la pena que corresponda, ellos artículos 57 y 365 facultan a los Jueces de la República para inhabilitar en el ejercicio de la función pública.⁴²

Por todas estas razones, resulta preocupante que las aseveraciones de la CGR pretendan hacer creer que lo actuado por el Colegio promueve impunidad, y responsabilizarnos por ello, pues debilita no solo nuestra imagen, sino la imagen del país.

Parece olvidar esa CGR, que las plataformas electrónicas que el Colegio ha puesto de buena fe a disposición de los entes de la Administración que así han decidido integrarse a las mismas, ni el Estado ni las demás instituciones a la fecha han debido cancelar ningún monto dinerario por su uso,

³⁸ Artículo 356.-Será reprimido con prisión de un mes a un año el funcionario público que abusando de su cargo, exigiere o hiciera pagar o entregar una contribución o un derecho indebidos o mayores que los que corresponden.

³⁹ **Artículo 361.-** Peculado. Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

⁴⁰ **Artículo 362.-** Será reprimido con treinta a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que por culpa hubiere hecho posible o facilitado que otra persona sustrajere el dinero o los bienes de que se trata en el artículo anterior.

⁴¹ **Artículo 363.-** Malversación. Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.

⁴² **Artículo 365.-** Cuando quien cometiere los delitos contra la autoridad pública, contra la administración de justicia o contra los deberes de la función pública fuere un empleado o funcionario público, quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites fijados para esta pena.

Artículo 57.- Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad

mantenimiento, operación, mejoras, infraestructura, etc. Asimismo, el Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos tampoco recibe ningún recurso de la Hacienda Pública, ni de parte de los otros entes de la Administración Pública que utilizan la plataforma electrónica, lo que representa un beneficio para el Estado, pues no debe destinar recursos específicos para estas plataformas, lo que representa una ventaja para el país.

Es claro que la digitalización de trámites genera grandes ahorros de dinero, brinda seguridad procedimental, reduce gastos de combustible, alimentación, costos de papeleo, prescinde el uso de papel y con todo ello se disminuye la huella de carbono.

Otra ventaja de una mayor digitalización de los trámites que ha promovido el Colegio, significa que produce ciudades aún más verdes y sostenibles, gracias a las menores emisiones de carbono y su principal efecto será el aumento de eficiencia reflejado en mejora la productividad, disminución de costos, reducción de plazos en la tramitología lo cual se ve reflejado en un beneficio interinstitucional, esto aunado al hecho que la digitalización conlleva un menor impacto en las emisiones de huella de carbono.

Por ello, es que el proceso de tramitología interinstitucional que ha promovido el Colegio es en beneficio del usuario, mejorar la competitividad del país en aras de hacerlo atractivo para el inversionista y que indudablemente genere un cambio positivo en materia ambiental, área en la cual el país ha realizado enormes esfuerzos en aras de la protección del medioambiente.

En términos de sostenibilidad, gracias a las plataformas electrónicas, debido a que resulta innecesario los desplazamientos y al papel que no se requiere para imprimir planos o emitir documentos, se estima que en el periodo 2013 a 2021 se han evitado gastar **17 600 resmas de papel**, ahorrado **3.5 millones de dólares** a la economía costarricense; se han salvado **11 000 árboles**, se han economizado **150 228 m3 de agua**, economizado **2 322 Mwh de electricidad**, ahorrado **10 000 000 de litros de combustible**, evitado emisiones de carbono en un rango de **7 627 ton CO₂e**.

Por estas razones, es que rechazamos categóricamente las conclusiones de ese contralor, que pretenden manchar la imagen del Colegio, con supuestas aseveraciones relacionados con el uso de sus fondos y competencias.

Por último, no está demás decir, que todos los plazos otorgados para cumplir con las recomendaciones son imposibles de cumplir, irracionales y desproporcionados, por lo que se solicita se revisen y dejen

sin efecto, pues no tienen un fundamento fáctico ni jurídico. La CGR tampoco toma en cuenta que ejecutar esas labores arrojan un incremento en costos (por ejemplo, lo relacionado con inspecciones, CRC y SICOP), que requiere disponer de presupuesto, que no fue aprobado para el presente año, por lo que deviene en inaplicables y los hace imposibles de cumplir.

9. Pretensión del recurso.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho, solicito a esta Área de Fiscalización declarar con lugar el recurso de revocatoria y nulidad absoluta concomitante interpuesto en contra del oficio DFOE-CIU-IAD-00003-2024 denominado “Informe de Auditoría sobre las funciones, atribuciones y obligaciones del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y su contribución en proyectos de obra pública” el cual se solicita anular por estar sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

En caso de no acogerse el recurso de revocatoria, solicitamos se eleve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto para ante el Despacho Contralor, ante el cual, en su caso, se expresarán agravios.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la LGAP por los intereses en juego, los argumentos de hecho y derecho expuestos, solicitamos prima facie se suspenda la ejecución del acto impugnado, pues desde ya está causando perjuicios graves o de difícil reparación, entre ellos la afectación a la imagen del Colegio con la publicación realizada por ese contralor del informe en su página electrónica y rendición de declaraciones a los medios de comunicación. Igualmente, para implementar las recomendaciones, los plazos resultan irracionales y desproporcionados, lo que afectará el principio de eficiencia y eficacia de este Colegio.

10. Sobre las Pruebas o Insumos.

Como prueba se anexa un documento denominado “Informe de Origen y Aplicación de fondos PERIODO 2023”.

A lo largo de este documento se ha hecho referencia a una serie de documentos e insumos que ya fueron suministrados a la CGR, por lo que, no se considera necesario remitir nuevamente.

Sin perjuicio de lo anterior, de considerar necesario algún documento, esta organización se compromete a remitirlos una vez que así nos lo indiquen.

Por último, como ha sido nuestra consigna, reiteramos nuestra disposición de aclarar o exponer lo que tengan a bien.

Notificaciones: a los medios señalados a través del presente procedimiento de Auditoría.

Atentamente,

GUILLERMO
ANTONIO
CARAZO
RAMIREZ (FIRMA)
Ing. Guillermo Carazo Ramírez
Director Ejecutivo CFIA

Firmado digitalmente
por GUILLERMO
ANTONIO CARAZO
RAMIREZ (FIRMA)
Fecha: 2024.05.16
16:03:02 -06'00'

Hazel Lizano Vindas

De: Contraloría General de la República <contraloria.general@cgrcr.go.cr>
Enviado el: viernes, 17 de mayo de 2024 11:33 a. m.
Para: Hazel Lizano Vindas
Asunto: Re: Notificación enviada por la Contraloría General de la República Expediente: CGR-INAU-202308039-2024

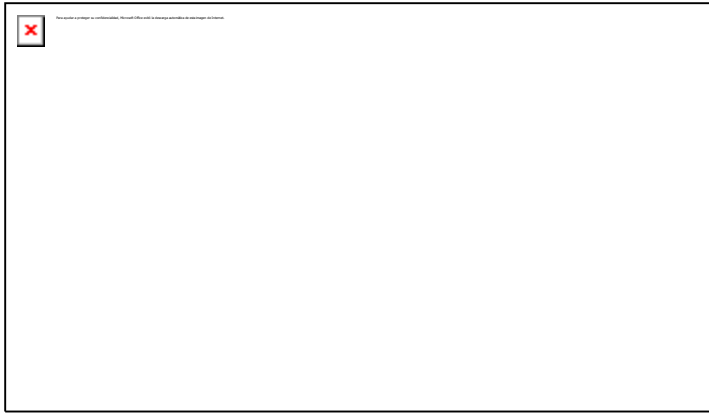
Estimado (a) usuario (a):

Le comunicamos que la información remitida a la cuenta de correo electrónico de la Contraloría General de la República, el **Número de ingreso: 10466-2024.**

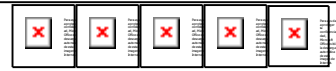
AVISO GENERAL:

- No se aceptan archivos mediante vínculos, si nos envían documentos o información mediante vínculos no se tendrá por recibida.
- Para solventar el envío de adjuntos, puede hacerlo como adjuntos al correo, si los archivos superan los 20MB, puede solicitar el [repositorio electrónico](#).

Estamos para servirle
Atentamente,



Bryan Rodriguez.
Plataforma de Servicios
Unidad de Servicios de Información
División de Gestión de Apoyo
Contraloría General de la República
T: (506) 2501-8000 | www.cgr.go.cr



El jue, 16 may 2024 a la(s) 4:12 p.m., Hazel Lizano Vindas (hlizano@cfia.cr) escribió:

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo.

En atención al Expediente: CGR-INAU-2023000583 Documento: NN 8039-2024, se remite oficio DE-0377-05-2024.

Favor enviar acuse de recibo.

Atentamente,

Hazel Lizano Vindas

Asistente – Dirección Ejecutiva

Tel.: (506) 2103 2396

CFIA: (506) 2103 2200

Apdo.: 2346-100 Costa Rica

LinkedIn: [linkedin.com/company/cfiacr](https://www.linkedin.com/company/cfiacr)



De: contraloria.general@cgrcr.go.cr <contraloria.general@cgrcr.go.cr>

Enviado el: lunes, 13 de mayo de 2024 10:54 a. m.

Para: Hazel Lizano Vindas <hlizano@cfia.cr>

CC: archivo.email@cgrcr.go.cr

Asunto: Notificación enviada por la Contraloría General de la República Expediente: CGR-INAU-2023000583 Documento: NN 80

Expediente: CGR-INAU-2023000583

Notificación enviada por la Contraloría General de la República.

Expediente: CGR-INAU-2023000583

No. Despacho: 8039-2024

Tipo Oficio: Copia

Unidad Documental: OFICIO DE REMISION DE INFORME DE AUDITORIA

Asunto: REMISION DEL INFORME N.º DFOE-CIU-IAD-00003-2024, DENOMINADO “INFORME DE SOBRE LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS ARQUITECTOS Y SU CONTRIBUCION EN PROYECTOS DE OBRA PUBLICA”.

Parte Notificada: GUILLERMO CARAZO RAMIREZ

Correo Principal: gcarazo@cfia.cr

Correo Alternativo: hlizano@cfia.cr

Se adjunta la documentación: